

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, VALORIZACIÓN, TARIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	ENGIE Energía Chile S.A.	General	Corregir la unidad de tensión desde 'kv' a 'kV' a través de todo el documento.	
2	ENGIE Energía Chile S.A.	General	Agregar un espacio después de las referencias a los Artículos. Ejemplo: Artículo 34 literal d, dice "... según lo establecido en el Artículo 31.-del presente reglamento."	
3	Colbún S.A. Colbún Transmisión	General	En este documento borrador de Reglamento se trata a los sistemas de almacenamiento como activos de transmisión lo cual es contrario a la Ley.	Eliminar las referencias a sistemas de almacenamiento como activos de transmisión.
4	Colbún S.A. Colbún Transmisión	General	Dentro de las definiciones, aparece los "tramo de subestación" y "tramo de línea", pero estos, durante el escrito aparecen como "subestaciones" y "líneas" lo cual hay que aclarar en la misma definición o cambiarla.	Hacer sólo referencia en el texto a Tramos de Subestaciones y/o Tramos de Transporte, dejando claro que las componentes de estos últimos pueden contener equipos de líneas propiamente tal como los paños de los extremos.
5	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Observación General N°1	La sección de calificación de instalaciones presenta observaciones de fondo, las que entendemos modificarán de manera relevante el reglamento.	Redefinir la sección de Calificación de Instalaciones y efectuar un nuevo proceso de participación y observaciones.
6	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Observación General N°2	Una parte importante de la calificación se define en función de un análisis de condiciones operacionales bajo la prescindencia de instalaciones , lo que supera los estados de operación normal, alerta o emergencia del sistema eléctrico. También la evaluación de prescindencia asume, sin fundamento, que una instalación de transmisión, no dará cumplimiento a los estándares definidos en la norma NTSyCS.	Eliminar la metodología de calificación en base al criterio de Prescindencia, y proponer una nueva metodología basada en los criterios "troncales" que en el régimen anterior funcionaron adecuadamente para calificar instalaciones.
7	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Observación General N°3	A mayor abundamiento, es importante señalar que a través de la aplicación del criterio de presidencia se observan las siguientes distorsiones: - Se crean artificialmente problemas operacionales, más allá de lo establecido en la NTSyCS. - Aparentemente se tiene la intención de dar solución a problemas operacionales percibidos debido a condiciones de prescindencia ficticias, a través del proceso de Calificación de Instalaciones, específicamente cambiando líneas Dedicadas a líneas de servicio público (Nacional o Zonal) - El impacto económico para los usuarios finales es incierto y poco transparente, al no	La calificación de Instalaciones debiera buscar la eficiencia económica y adecuada asignación de costos.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			justificar objetivamente la calificación de líneas de servicio público. Los instrumentos adecuados para abordar potenciales problemas operacionales, deberían ser: a. Medidas operacionales b. La Planificación de la Transmisión y c. Definición de recursos técnicos para prestación de SSCC.	
8	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Observación General N°4	El umbral de utilización del 49%/51% utilizado para calificar infraestructura de transmisión pertenece al sistema Zonal o Dedicado: (i) no representa la indicación del artículo 77 de la LGSE que señala <i>“esencialmente para el abastecimiento de Clientes regulados”</i>; (ii) es un criterio ineficiente desde el punto de vista de asignación de costos, y (iii) es discriminatorio y asimétrico. Considerar el siguiente ejemplo: Dada una infraestructura dedicada de uso mixto, cuya utilización por parte de clientes regulados es del 51% y un generador utiliza el 49% restante, es razonable que los regulados paguen el 51% de dicho VATT y el generador el otro 49%, este sería un escenario ideal de asignación de costos entre los regulados y el privado, y la calificación de esta infraestructura se mantendría cómo dedicada. Sin embargo, tal cual está el reglamento para este mismo ejemplo la línea pasaría a ser Zonal y se estampilla su VATT a través de CU Zonal, y los clientes finales terminarían pagando el 100% de dicha infraestructura (en el ejemplo, pagando prácticamente el doble) y, por cierto, subvencionado al generador. Por otro lado, si se invierte este ejercicio y el generador utiliza el 51% y los regulados 49%, se mantiene la calificación como dedicada, pero en ningún caso los regulados dejan de pagar por uso, por lo que se concluye que esta regla del 49%/51%, además de ser ineficiente para asignar costos es discriminatoria.	La Calificación de Instalaciones debiera buscar la eficiencia económica y adecuada asignación de costos. El valor, para traducir la palabra “esencialmente”, debería ser mayor o igual a 90%.
9	EEAG	General	En adición a lo señalado en la letra f) del texto de la observación general precedente, en la cual se detalla que la metodología de calificación de instalaciones no verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas para los Sistemas de Transmisión Dedicadas	Se debe revisar la metodología utilizada para calificar las instalaciones enmalladas, de modo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76°

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			definidas en la ley, sostenemos lo siguiente: CNE respondió a una observación, mediante Resolución Exenta N°760/2018 que aprueba las respuestas a observaciones formuladas al Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023 señalando: <i>“Para efectos del análisis de instalaciones enmalladas, de acuerdo a la metodología establecida en la RE 380/2017, se parte del supuesto que todas las instalaciones enmalladas que se califican mediante el análisis de prescindencia son parte del sistema de transmisión dedicado. Luego, a partir de dicho supuesto, se verifica si se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 76° de la Ley, esto es, que la operación de las instalaciones analizadas produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema. Por lo tanto, y precisamente dado que las dos condiciones que señala la observante deben cumplirse en forma copulativa, basta comprobar que una de ellas no concurre para poder determinar que la instalación bajo análisis no pertenece al sistema de transmisión dedicada, sino al sistema zonal.”</i> Del primer inciso del artículo °76 de la LGSE, que define los sistemas de transmisión dedicados, se desprende que esta definición parte asumiendo una condición radial de este tipo de instalaciones y, luego, en el inciso segundo, se establece como una condición excepcional que instalaciones enmalladas podrán ser parte de estos sistemas si cumplen las dos condiciones que se señalan en dicho inciso. En este contexto, debe entenderse que si hay instalaciones enmalladas que están esencialmente dispuestas para el suministro de energía de clientes no regulados o inyección de centrales generadoras, es decir, cumplen con la condición necesaria y suficiente para que instalaciones radiales sean dedicadas, serán calificadas como dedicadas si su operación no afecta al sistema eléctrico, por el contrario, si afectan la operación del sistema, deben calificarse como reguladas. En ningún caso debe entenderse que todas las instalaciones enmalladas parten el proceso de calificación como dedicadas y solo si afectan la operación son calificadas como reguladas, como supone CNE. Es más bien al revés, todas las instalaciones enmalladas deberían partir como reguladas, pero si cumplen con las dos condiciones del inciso segundo del artículo 76° de la LGSE, entonces son dedicadas. En todo caso, aún sin considerar lo señalado en el párrafo precedente, la interpretación de CNE es errónea porque en ese procedimiento no se verifica el cumplimiento simultáneo de las dos condiciones que debe cumplir una instalación enmallada para calificar como dedicada. En efecto, CNE está suponiendo, al inicio del análisis, que las instalaciones enmalladas <u>son dedicadas</u> y solo si la instalación genera impacto en la operación del sistema, cuando se realiza el análisis de prescindencia, califica dicha instalación como de Transmisión Zonal. La LGSE señala que las dos condiciones del inciso segundo del artículo 76° se deben cumplir de manera copulativa y en el procedimiento aplicado por CNE no se verifica la esencialidad de las instalaciones para el suministro de los clientes no regulados o inyección de centrales generadoras.	de la Ley 20.936.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			En consecuencia, la metodología de calificación utilizada en el Informe Preliminar no recoge lo establecido por la Ley 20.936, en particular en lo que respecta a la definición de instalaciones dedicadas que son de tipo enmallado., Lo anterior no es una observación de forma, sino que de fondo a la metodología, ya que la metodología propuesta no cumple con lo establecido en la letra de la ley, ni tampoco cumple con los objetivos de la Ley que quedaron están plasmados en el mensaje de la Ley. De este modo, la metodología de calificación debe ser revisada y corregida, de manera que cumpla con lo anterior.	
10	TRANSELEC S.A	General	En adición a lo señalado en la letra F) del texto de la observación general precedente, donde se detalla que la metodología de calificación de instalaciones no verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas para los Sistemas de Transmisión definidas en la ley, en particular respecto a la definición de los Sistemas Dedicados, sostenemos lo siguiente: Transelec presentó esta observación al Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023, cuya metodología de calificación es la misma contenida en la propuesta de Reglamento. Posteriormente, la Comisión respondió a dicha observación, mediante la Resolución Exenta N°760/2018 que aprueba las respuestas a observaciones formuladas al Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023 señalando lo siguiente: <i>“Para efectos del análisis de instalaciones enmalladas, de acuerdo a la metodología establecida en la RE 380/2017, <u>se parte del supuesto que todas las instalaciones enmalladas que se califican mediante el análisis de prescindencia son parte del sistema de transmisión dedicado.</u> Luego, a partir de dicho supuesto, se verifica si se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 76° de la Ley, esto es, que la operación de las instalaciones analizadas produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema. Por lo tanto, y precisamente dado que las dos condiciones que señala la observante deben cumplirse en forma copulativa, basta comprobar que una de ellas no concurre para poder determinar que la instalación bajo análisis no pertenece al sistema de transmisión dedicada, sino al sistema zonal.” (lo subrayado es nuestro)</i> La respuesta anterior deja en evidencia un claro error conceptual por parte de la CNE. En efecto, del primer inciso del artículo 76 de la ley, que define los sistemas de transmisión dedicados, se desprende que está definición parte asumiendo una condición radial de este tipo de instalaciones, y luego, en el inciso segundo, establece como una condición excepcional que instalaciones enmalladas podrán ser parte de estos sistemas si cumplen las dos condiciones que se señalan en dicho inciso. En este contexto, debe entenderse que si hay instalaciones enmalladas que están esencialmente dispuestas para el suministro de energía de clientes no regulados o inyección de centrales generadoras, es decir, cumplen con la condición necesaria y suficiente para que instalaciones radiales sean	Se solicita revisar la metodología utilizada para calificar las instalaciones enmalladas, de modo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76° de la Ley N°20.936

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			dedicadas, serán calificadas como dedicadas si su operación no afecta al sistema eléctrico, por el contrario, si afectan la operación del sistema, deben calificarse como reguladas. En ningún caso debe entenderse que todas las instalaciones enmalladas parten el proceso de calificación como dedicadas y sólo si afectan la operación son calificadas como reguladas, como supone la Comisión. Es más bien al revés, todas las instalaciones enmalladas debieran partir como reguladas, pero si cumplen con las dos condiciones del inciso segundo del artículo 76° de la ley, entonces son dedicadas. En todo caso, aún sin considerar lo señalado en el párrafo precedente, la interpretación de la CNE es errónea porque en ese procedimiento no se verifica el cumplimiento simultáneo de las dos condiciones que debe cumplir una instalación enmallada para calificar como dedicada. En efecto, la Comisión está suponiendo, al inicio del análisis, que las instalaciones enmalladas <u>son dedicadas</u>, y sólo si la instalación genera impacto en la operación del sistema, cuando se realiza el análisis de prescindencia, califica dicha instalación como Zonal. Insistimos, la ley señala que las dos condiciones del inciso segundo del artículo 76° se deben cumplir de manera copulativa, y en el procedimiento aplicado por la Comisión no se verifica la esencialidad de las instalaciones para el suministro de los clientes no regulados o inyección de centrales generadoras. En consecuencia, sostenemos que la metodología de calificación utilizada en el Informe Preliminar no recoge lo establecido por la Ley 20.936, en particular en lo que respecta a la definición de instalaciones dedicadas que son de tipo enmallado. Lo anterior no es una observación de forma, sino que, de fondo a la metodología, ya que la metodología propuesta no cumple con lo establecido en la letra de la ley, ni tampoco cumple con los objetivos de ésta. Los cuales quedaron están plasmados en el mensaje de la Ley. De este modo, la metodología de calificación debiese ser revisada y corregida, de manera que cumpla con lo anterior.	
11	Coordinador Eléctrico Nacional	5, g)	El literal g) del artículo 5 presenta una definición de Coordinado similar al texto del artículo 72°-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Sin embargo, es distinta a la definición de Coordinado establecida en el artículo 10 del proyecto de Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, actualmente retirado de Contraloría. En tal sentido, se sugiere evaluar la conveniencia de uniformizar las definiciones en ambos reglamentos, y en los demás en elaboración, para evitar distintas interpretaciones de un mismo concepto.	--
12	Coordinador Eléctrico Nacional	5, 21, 23, 33 y 34	La Ley General de Servicios Eléctricos (Ley) no mostraría de forma explícita que los sistemas de almacenamiento puedan calificarse como instalaciones de transmisión. El Art. 225 ad) de la Ley define los sistemas de almacenamiento como: <i>“Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de,</i>	--

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento."</i> Este tema en particular fue materia de discrepancia ante el Panel de Expertos, específicamente sobre la "Nueva S/E Don Andrés con Sistema de Almacenamiento de Energía y Enlaces al Sistema de Transmisión Nacional". Al respecto, el Dictamen N°7 - 2018 señala: <i>"Las disposiciones de esta normativa se aplican a las centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica, sin efectuar distinción alguna. En este contexto, de ser instaladas como parte de un sistema de transmisión, no es claro cómo compatibilizar sus disposiciones, entre las cuáles está la facultad de estas centrales para comercializar energía, con el hecho de que una instalación integrada a la transmisión deba percibir como ingreso sólo su correspondiente AVI+COMA.</i> <i>Por lo anterior, y atendida la relevancia que se avizora tendrán los sistemas de almacenamiento para el desarrollo del sistema eléctrico es, a juicio de este Panel, aconsejable una aclaración de la normativa, a efectos de evitar futuras incompatibilidades que, en lugar de promover la instalación de estos sistemas, en sus diversas manifestaciones tecnológicas, pudiesen inhibir su desarrollo."</i> En tal sentido, se solicita revisar esta materia para que pueda ser incorporada sin dificultad en el reglamento.	
13	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 5°	En KK. Donde se define tramo de transporte, aparece los sistemas de almacenamientos como resultados de un Plan de Expansión de la transmisión. En la ley los sistemas de almacenamiento son tratados en un capítulo aparte y no forman parte de activos de transmisión.	Eliminar a los sistemas de almacenamiento como posible tramo de transporte.
14	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 5°	En KK. No queda explícito que se incluyen los paños de líneas dentro de la calificación de los Tramos de Transporte.	Conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables para conformar una línea de transmisión y sus paños de línea de los extremos, o un transformador de poder y sus paños de alta y baja tensión que puede incluir todas aquellas instalaciones que no se encuentren contenidas en un Tramo de Subestación;
15	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 5	A través del documento se utiliza indistintamente los términos: "carga único", "carga por uso" y "carga único por uso"; se sugiere uniformar el texto agregando una definición con	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			un único término.	
16	ACERA AG	Artículo 6° a Artículo 40°	La calificación de instalaciones debería ser lo más estable posible en el tiempo, de manera que exista una mayor certeza para los desarrolladores de nuevos proyectos de generación que deseen conectarse a una instalación del sistema, y que, al mismo tiempo, permita a los propietarios de activos de transmisión tener una mayor seguridad en la recaudación de su V.A.T.T. Disponer de un sistema de transmisión de servicio público que sea robusto permite disminuir los costos de los contratos de suministro de energía. Por otro lado, si existe una mayor incertidumbre respecto a si el generador deberá pagar o no peajes de transmisión en una determinada línea, dependiendo de que dicha instalación sea calificada como parte del servicio público o dedicada, ese riesgo será traspasado a precio en el contrato de suministro, aumentando el precio de los futuros contratos de suministro. Un cambio en la calificación de una instalación de transmisión perteneciente al sistema de uso público a uno dedicado que afecte a pequeñas centrales de generación podría poner en riesgo la estabilidad financiera de dichas centrales, puesto que ellas no tenían considerado el pago de un cargo por uso del sistema de transmisión al momento de desarrollar su proyecto. Este riesgo podría ser mayor en el caso de que la instalación de transmisión tenga un V.A.T.T. alto.	En vista de que la ruta Energética 2018-2022 contempla la implementación de una ley miscelánea de perfeccionamiento del sector, se sugiere que la redacción del presente reglamento, referente a la calificación de instalaciones, sea lo suficientemente flexible para incorporar las potenciales modificaciones que se implementarán en la LGSE. Estas modificaciones debiesen ir en línea con la filosofía detrás de la Ley 20.936, que busca disponer de un sistema de transmisión robusto y con holguras, permitiendo que los usuarios finales reciban, de forma oportuna, los beneficios generados por la baja de precio de la energía, debido a la competencia en el segmento de generación.
18	Coordinador Eléctrico Nacional	8, 9, 39, 43, 46, 49, 50, 65, 66, 134, 145, 152, 153 y 159	Es necesario definir en el propio reglamento el término “entrada en operación” en términos similares a lo señalado en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio vigente o en su defecto hacer referencia a lo indicado en dicha Norma Técnica.	--
19	AES Gener S.A	Artículo N°8	El inciso segundo de este artículo indica lo siguiente: “La Comisión también deberá incorporar a la Resolución de Calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los artículos 87° y 88° de la Ley, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Expansión.” Al respecto señalamos que falta indicar en este artículo, que dicha instalación, que ha cambiado de calificación producto de una intervención, tendrá un mínimo de permanencia en dicha calificación en armonía con la calificación de la instalación que la intervino.	“La Comisión también deberá incorporar a la Resolución de Calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los artículos 87° y 88° de la Ley, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Expansión Las Obras de Expansión. Las obras antes referidas mantendrán la calificación que se les hubiese conferido la intervención antes

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Y así cumplir con el objetivo que disminuya la incertidumbre de la calificación de las instalaciones.	 mencionada por cinco periodos tarifarios”
20	EEAG	Artículo 8°	En los primeros párrafos se establece que: “En el momento en que entren en operación, la Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, las Obras de Expansión, contenidas en los respectivos Decretos de Expansión, así como aquellas otras que entren en operación dentro del periodo de vigencia de la Resolución de Calificación. Las Obras de Expansión antes referidas mantendrán la calificación que se les hubiese dado en el respectivo plan de expansión por cinco periodos tarifarios, a partir de su entrada en operación. La Comisión también deberá incorporar a la Resolución de Calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los artículos 87° y 88° de la Ley, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Expansión.”. Al respecto, la parte final del último párrafo del artículo 87° establece que “Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.”. Como se aprecia, la norma dispone que la calificación de la obra intervenida sea la misma que la de la obra considerada en el Plan de Expansión, lo que debe mantenerse mientras no cambie la calificación de esta última. Asimismo, en el tercer inciso de este artículo se hace referencia a la metodología para adscribir transitoriamente a las instalaciones señaladas en el artículo 102° inciso segundo de la ley a uno de los segmentos del sistema de transmisión, haciendo referencia al artículo 39 del Reglamento. Sin embargo, se debería hacer referencia al artículo 40 del Reglamento, ya que éste establece dicha metodología. Finalmente, es necesario que la Resolución de Calificación contenga el detalle de la fecha de entrada en operación de las obras, para efectos de su remuneración.	Se debe establecer el siguiente texto para los primeros dos párrafos del artículo: <i>“En el momento en que entren en operación, la Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, las Obras de Expansión, contenidas en los respectivos Decretos de Expansión, así como aquellas otras <u>instalaciones</u> que entren en operación dentro del periodo de vigencia de la Resolución de Calificación. Las Obras de Expansión antes referidas mantendrán la calificación que se les hubiese dado en el respectivo plan de expansión por cinco periodos tarifarios, a partir de su entrada en operación.</i> <i>La Comisión también deberá incorporar a la Resolución de Calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los artículos 87° y 88° de la Ley, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Expansión, <u>y mantendrán la misma calificación de la obra contenida en el plan de expansión que generó la intervención por cinco periodos tarifarios.</u></i> <i>Asimismo, la Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, en el momento en que entren en operación, las instalaciones señaladas en el artículo 102° inciso segundo de la Ley, adscribiéndolas transitoriamente a algunos de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley, de</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 40.- de este reglamento, hasta la siguiente calificación de instalaciones cuatrienal. Finalmente, e En la Resolución de Calificación, la Comisión deberá identificar las instalaciones existentes de servicio público y de interés privado pertenecientes a los Sistemas de Interconexión Internacional, una vez que éstas entren en operación y sean informadas por el Coordinador. <u>Finalmente, la Resolución de Calificación debe detallar la fecha de entrada en operación de todas las obras contenidas en ella, para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este reglamento.</u>”.
21	TRANSELEC S.A	Artículo 8	En el presente artículo se indican las obras que se deberán incorporar a la Resolución de Calificación, en el momento en que entren en operación, sin distinción. El Reglamento debería resguardar que en dicha Resolución se incorporen, todas las instalaciones que entren en operación. Asimismo, en el tercer inciso de este artículo se hace referencia a la metodología para adscribir transitoriamente a las instalaciones señaladas en el artículo 102° inciso segundo de la ley a uno de los segmentos del sistema de transmisión, haciendo referencia al artículo 39 del Reglamento. Sin embargo, se debería hacer referencia al artículo 40 del Reglamento, ya que éste establece dicha metodología. Finalmente, es necesario que la Resolución de Calificación contenga el detalle de la fecha de entrada en operación de las obras, para efectos de su remuneración.	Se propone la siguiente redacción: “En el momento en que entren en operación, la Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, las Obras de Expansión, contenidas en los respectivos Decretos de Expansión, así como aquellas otras <u>instalaciones</u> que entren en operación dentro del periodo de vigencia de la Resolución de Calificación. Las Obras de Expansión antes referidas mantendrán la calificación que se les hubiese dado en el respectivo plan de expansión por cinco periodos tarifarios, a partir de su entrada en operación. La Comisión también deberá incorporar a la Resolución de Calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los artículos 87° y 88° de la Ley, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Expansión. Asimismo, la Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, en el momento en que

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				entren en operación, las instalaciones señaladas en el artículo 102° inciso segundo de la Ley, adscribiéndolas transitoriamente a algunos de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 40.- de este reglamento, hasta la siguiente calificación de instalaciones cuatrienal. Finalmente, eEn la Resolución de Calificación, la Comisión deberá identificar las instalaciones existentes de servicio público y de interés privado pertenecientes a los Sistemas de Interconexión Internacional, una vez que éstas entren en operación y sean informadas por el Coordinador. <u>Finalmente, la Resolución de Calificación debe detallar la fecha de entrada en operación de todas las obras contenidas en ella, para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este reglamento."</u>
22	EEAG	Artículo 9°	El presente artículo detalla las obras que, una vez que hayan entrado en operación, serán incorporadas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en la Resolución de Calificación. Sin embargo, sólo se detallan las obras de expansión, obras ejecutadas de acuerdo al artículo 102° de la ley, y las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. De esta manera, se estarían excluyendo otras obras que entren en operación, tales como líneas y subestaciones que debieran ser calificadas como parte del Sistema de Transmisión Dedicado, entre otras. Es relevante, que toda instalación que se interconecte al sistema y entre en operación sea incorporada en dicha Resolución, dado que, dependiendo de su calificación, dependerá como deberá ser considerada para todos los fines de la coordinación del sistema: acceso abierto, planificación, valorización y remuneración. Lo anterior, considerando, además, que la calificación de las instalaciones dedicadas, a diferencia de la calificación realizada de acuerdo a la antigua ley, no se realiza por descarte. Por lo tanto, y para ser consistentes con el artículo 41 del Reglamento, se solicita incorporar a la Resolución de Calificación, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, todas las obras individualizadas en el artículo 43, inciso tercero del Reglamento que entren en operación en el intraperíodo. Además, se debe precisar que las obras que se debe incluir son aquellas que hayan	Se debe establecer el siguiente texto: <i>Artículo 9.- Para efectos de lo señalado en los incisos primero y tercero del artículo anterior, la Comisión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, incorporará al listado de instalaciones contenido en la Resolución de Calificación, aquellas Obras de Expansión, y obras ejecutadas en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley y otras instalaciones que hayan entrado en operación en el mes anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-17 de la misma Ley".</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			entrado en operación al mes anterior al cual se está realizando la incorporación.	
23	TRANSELEC S.A	Artículo 9	El presente artículo detalla las obras que, una vez que hayan entrado en operación, serán incorporadas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en la Resolución de Calificación. Sin embargo, sólo se detallan las obras de expansión, obras ejecutadas de acuerdo al artículo 102° de la ley, y las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. De esta manera, se estarían excluyendo otras obras que entren en operación, tales como líneas y subestaciones que debieran ser calificadas como parte del Sistema de Transmisión Dedicado, entre otras. Es relevante, que toda instalación que se interconecte al sistema y entre en operación sea incorporada en dicha Resolución, dado que, dependiendo de su calificación, dependerá como deberá ser considerada para todos los fines de la coordinación del sistema: acceso abierto, planificación, valorización y remuneración. Lo anterior, considerando, además, que la calificación de las instalaciones dedicadas, a diferencia de la calificación realizada de acuerdo a la antigua ley, no se realiza por descarte. Por lo tanto, y para ser consistentes con el artículo 41 del Reglamento, se solicita incorporar a la Resolución de Calificación, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, todas las obras individualizadas en el artículo 43, inciso tercero del Reglamento que entren en operación en el intraperíodo.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para efectos de lo señalado en los incisos primero y tercero del artículo anterior, la Comisión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, incorporará al listado de instalaciones contenido en la Resolución de Calificación, aquellas Obras de Expansión, <u>obras dedicadas</u> y obras <u>individualizadas en el artículo 43.- inciso tercero, del presente reglamento que hayan entrado en operación.</u> ejecutadas en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley que hayan entrado en operación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72° 17 de la misma Ley.</i> <i>Asimismo, dentro del mismo plazo, en caso de corresponder, la Comisión deberá incorporar las obras a las que se refiere el inciso segundo del artículo anterior una vez que se haya publicado en el Diario Oficial el Decreto de Expansión respectivo.”</i>
24	Espinos S.A.	Artículo 11	La definición de sistemas zonales debiese presentar restricciones de manera de no perjudicar a los clientes finales en base al criterio que use la Comisión.	Definir diferencias máximas en el cargo por concepto de instalaciones zonales a los clientes de distintos Sistemas de Transmisión Zonales.
25	EEAG	Artículo 12°	Las instalaciones definidas como no necesarias tienen costos de desmantelamiento, embalaje, almacenamiento, junto con un eventual valor residual por no pago de todas las cuotas de la vida útil. Los costos son compensados por eventuales ventas de los equipos.	Se propone agregar, al final del artículo 12°, que las instalaciones no necesarias serán calificadas para efectos de remunerar su eventual costo remanente y desmantelamiento, entre otros costos.
26	Coordinador Eléctrico Nacional	12	Respecto de la desconexión de instalaciones, se sugiere que para definir qué instalaciones desconectar, se cuente con un informe de seguridad del Coordinador Eléctrico Nacional.	Artículo 12.- En el proceso de calificación de instalaciones de transmisión se deberá definir, asimismo, la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, considerando los antecedentes que emanen de los procesos de planificación de la transmisión, previo informe de seguridad del Coordinador Eléctrico Nacional , sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para instruir el

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				desmantelamiento íntegro de las instalaciones eléctricas que puedan constituir un peligro para las personas o las cosas.
27	EEAG	Artículo 13°	No se indica la fecha de corte de la base de instalaciones que entrega el Coordinador.	Se debe incluir el siguiente texto, como punto seguido, al final del artículo: <u>“El listado de instalaciones del Coordinador deberá contener al menos las instalaciones puestas en servicio treinta meses antes del término de vigencia de las tarifas”.</u>
28	BO PAPER BIO BIO	Artículo 16	Plazo para presentar discrepancias al Panel de Expertos, 10 días corridos es muy poco tiempo para preparar información para el Panel de expertos. Que sean 15 días corridos igual que Artículo 14.	Dentro de los quince días siguientes.....
29	TRANSELEC S.A	Artículo 17	El presente artículo señala los contenidos que, al menos, debería tener el Informe de Calificación. Al respecto, es relevante que el Informe también incluya los criterios y consideraciones para la adscripción transitoria de instalaciones a la Resolución de Calificación, ya que existen obras como las ejecutadas de acuerdo al artículo 102° de la ley, que se deben adscribir transitoriamente a la Resolución de Calificación, hasta el próximo proceso de calificación. Asimismo, el Informe de Calificación, además de indicar una justificación para definir la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, debería detallar su listado. Por otro lado, y de acuerdo al artículo 18 del Reglamento, el Informe de Calificación debería incluir los antecedentes utilizados para llevar a cabo el proceso de Calificación de Instalaciones, de manera que el proceso pueda ser reproducible. Asimismo, el proceso de calificación de instalaciones debería determinar las prorratas de uso de todas las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado. Esto cobra gran relevancia, ya que debido a que la metodología de calificación de instalaciones inserta gran volatilidad en la calificación de instalaciones, puede suceder que una instalación que ha sido parte del Sistema de Transmisión de Servicio Público, cambie su calificación al Sistema de Transmisión Dedicado, lo cual implicaría que los propietarios de dichas instalaciones deberán determinar quien realizará el pago de las instalaciones que ahora pertenecerán al Sistema de Transmisión dedicado. Por lo tanto y debido a que el proceso de calificación de instalaciones cuenta con toda la información y cálculos necesarios para determinar el uso de dichas instalaciones, el Informe de Calificación debería contener las prorratas de uso de todas las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado. Finalmente, el Reglamento debería precisar en la letra b) de este artículo que, los criterios	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Informe de Calificación deberá contener, a lo menos:</i> <i>Listado de las instalaciones remitido por el Coordinador a la Comisión;</i> <i>Criterios, <u>antecedentes</u> y consideraciones para la calificación de instalaciones conforme al artículo 87° <u>100°</u> de la Ley, <u>en orden a permitir la plena reproducción de los resultados del proceso de calificación;</u></i> <i><u>Detalle de las prorratas de uso de todos los Sistemas de Transmisión;</u></i> <i>Criterios empleados por la Comisión para la agrupación de áreas territoriales para la conformación de los sistemas de Transmisión Zonal;</i> <i><u>Criterios y consideraciones para la adscripción transitoria de instalaciones a la Resolución de Calificación;</u></i> <i>Listado con la calificación de líneas y subestaciones eléctricas del Sistema de Transmisión, de acuerdo a la identificación realizada conforme lo señalado en el artículo 10.- del presente reglamento; y</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			y consideraciones para la calificación de instalaciones se establecen en el artículo 100° de la ley. Debido a todas las razones antes expuestas, se solicita incluir dentro de los contenidos mínimos del Informe de Calificación: los criterios y consideraciones para la adscripción transitoria de instalaciones a la Resolución de Calificación; el listado de las líneas y subestaciones que serán desconectadas del sistema eléctrico; los antecedentes del proceso de calificación de instalaciones y las prorratas de uso de todos los Sistemas de Transmisión, en particular de los Sistemas Dedicados.	Listado y Justificación para definir la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico.”
30	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 17	Artículo 17: indica que el informe de calificación de instalaciones deberá contener al menos: a. Listado de las instalaciones remitido por el Coordinador a la Comisión; b. Criterios y consideraciones para la calificación de instalaciones conforme al artículo 87° de la Ley; c. Criterios empleados por la Comisión para la agrupación de áreas territoriales para la conformación de los Sistemas de Transmisión Zonal; d. Listado con la calificación de líneas y subestaciones eléctricas del Sistema de Transmisión, de acuerdo a la identificación realizada conforme lo señalado en el Artículo 10.- del presente reglamento; y e. Justificación para definir la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico. Para instalaciones enmalladas que operen de manera radial, es deseable indicar estado de operación normal de los interruptores de manera de identificar, desde el punto de vista operativo, dónde se radializa el sistema en estado de operación normal.	Agregar: “f. Estado de operación normal de interruptores en sistemas de transmisión enmallados de operación radial.”
31	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 17	Dado que la Ley en su artículo 114, indica que se remunera la proporción de las instalaciones dedicadas utilizadas por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, es conveniente que el Informe de Calificación señale cuáles de las instalaciones calificadas como pertenecientes al sistema de transmisión dedicado, son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios. Esta información es de utilidad para el proceso de Valorización de las instalaciones, pues para ellas no solo deberá determinarse su VATT, sino la participación de los consumos sometidos a regulación de precios. Además, ello es concordante con lo indicado en el Artículo 41 del borrador de	Incorporar en el Artículo 17 la letra f: f. Listado de instalaciones calificadas como parte del sistema de transmisión dedicado, utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Reglamento, inciso primero y con la letra c. del Artículo 43.	
32	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 18	Incorporar en el punto c. y d. del Artículo 18 que junto al Informe Técnico Definitivo del proceso de fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo se deben considerar todos los antecedentes que dicho informe utiliza, y en particular el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda” elaborado por la Comisión. Lo anterior se fundamenta en que es el Informe de Previsión de Demanda el que contiene la desagregación por barra de la proyección de los consumos.	<i>Agregar al Artículo 18, al final de los literales c. y d. la siguiente frase:</i> “...; y todos los antecedentes que dicho informe utiliza, en particular el Informe Definitivo de Previsión de Demanda elaborado por la Comisión.”
33	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 18	El artículo 18: Se indica que se debe detallar, entre otros: Modelamiento de la demanda: corresponderá a la representación de los perfiles de demanda de energía eléctrica de cada barra del sistema, mediante la caracterización de diferentes bloques horarios. Para estos efectos, se considerará la información histórica de los retiros de energía horarias de cada barra del sistema; Utilizar información histórica para proyectar en general no es adecuado, por ejemplo, es relevante para el modelamiento de la demanda considerar la modificación de perfiles por desarrollo de generación distribuida detrás del medidor.	Considerar en el criterio de modelación de demanda el potencial desarrollo de generación PMGD y conexiones detrás del medidor de clientes.
34	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 18	Artículo 18 indica que se debe detallar factores indicados en los literales a) – h). Para instalaciones enmalladas que operen de manera radial, es deseable indicar estado de operación normal de los interruptores de manera de identificar, desde el punto de vista operativo, dónde se radializa el sistema en estado de operación normal.	i. Estado de operación normal de interruptores en sistemas de transmisión enmallados de operación radial.
35	TRANSELEC S.A	Artículo 18	El presente artículo señala los antecedentes que, al menos, debería considerar la Comisión para el proceso de Calificación. Dentro de ellos se encuentra la proyección de demanda de clientes libres y la proyección de clientes regulados. Debido a que, los antecedentes para determinar dichas proyecciones son los mismos, se solicita especificar dichos antecedentes en el mismo bullet.	Se propone la siguiente redacción: “c. Proyección de demanda de clientes libres <u>y regulados</u>; corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes libres y los clientes regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya fijado para el proceso de calificación de instalaciones de transmisión. Para estos efectos, se utilizará la información contenida en el Informe Técnico Definitivo del proceso de fijación de Precios

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de Nudo de Corto Plazo, inmediatamente anterior a la fecha de inicio del proceso de calificación de instalaciones de transmisión; d. Proyección de demanda de clientes regulados: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya fijado para el proceso de calificación de instalaciones de transmisión. Para estos efectos, se utilizará la información contenida en el Informe Técnico Definitivo del proceso de fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo, inmediatamente anterior a la fecha de inicio del proceso de calificación de instalaciones de transmisión;
36	EEAG	Artículo 18°, literal e	Falta definir fecha de corte de la información.	Se debe agregar, al final del literal e, como punto seguido, la siguiente frase: <u>“La información mencionada, debe ser la disponible inmediatamente anterior a la fecha de inicio del proceso de calificación de instalaciones de transmisión;”</u>
37	EEAG	Artículo 18°, literal f	Falta definir fecha de corte de la información y fuente de la información.	Se propone agregar, al final del literal f, la siguiente frase: <u>“, información proporcionada por el Coordinador y disponible inmediatamente anterior a la fecha de inicio del proceso de calificación de instalaciones de transmisión;”</u>
38	EEAG	Artículo 18°, literal h	Falta definir fecha de corte de la información.	Se propone agregar, al final del literal h, la siguiente frase: <u>“, inmediatamente anterior a la fecha de inicio del proceso de calificación de instalaciones de transmisión;”</u>
39	Espinos S.A.	Artículo 18	En las letras c) y d), se menciona que la proyección de demanda, tanto de cliente libres como clientes regulados, se realiza en base a la información contenida en el Informe Técnico Definitivo de fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo, sin embargo dicha proyección es menor a los 20 años que considera el reglamento en cuestión. Favor aclarar	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			cómo se proyectaría el resto de los años	
40	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	18b	Explicitar que “demandas máximas” se refiere a la información del “registro histórico de demanda máxima”	b. Registro histórico de demanda máxima o demanda(s) máxima(s) : corresponderá al valor máximo de la información horaria desagregada, obtenida a través de la información de medición horaria enviada por el Coordinador para el año anterior a aquel en que se inicia el proceso de calificación de instalaciones de transmisión;
41	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 19°	En este artículo establece que: Se considerará la información y antecedentes indicados en el artículo precedente para un periodo, al menos, equivalente al respectivo cuatrienio de vigencia de la calificación. Asimismo, para determinar la calificación de instalaciones se considerarán los efectos observados a la mitad del periodo cuadrienal de vigencia del respectivo proceso de calificación. Esta consideración resulta arbitraria y contraria a la Ley que establece los períodos cuatrienales para definir las vigencias de los procesos de tarificación de la transmisión. Además, con este criterio pueden quedar fuera de evaluación tramos de líneas que después pueden no existir, como sucedió en el informe preliminar de calificaciones en donde quedó Tap los Maquis y S/E Puente negro sin calificación.	Se propone respetar los períodos cuatrienales para efectos de determinar la calificación de las instalaciones, calificándolas anualmente y estableciendo que, si al menos en dos años una instalación clasifica en un segmento, debe ser clasificada en dicho segmento por todo el período. Y de no ser así, por lo menos decir que sucede con aquellas líneas o subestaciones que no están consideradas en el periodo de simulación.
42	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 19	El artículo 19, después del primer punto seguido señala: “Asimismo para determinar la calificación de instalaciones se considerarán los efectos observados a la mitad del periodo cuadrienal de vigencia del respectivo proceso de calificación” Al respecto: a. No queda claro cómo “observar efectos” a la mitad del periodo cuatrienal, es decir, en un momento específico “justo a la mitad” puede ser determinante para el análisis	Redactar de nuevo o eliminar párrafo.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			de calificaciones. b. Hay otros elementos que se deben ponderar para determinar la calificación, entre ellos, los escenarios de operación de corto plazo. c. No queda claro qué efectos se observarán. Se solicita aclarar y detallar mejor esta redacción. Además, se observa un problema de consistencia, dado que se habla de análisis de efectos a la mitad de un periodo de 4 años, en circunstancias que el artículo 25, por ejemplo, solicita un análisis que se verifica recién su efecto al cabo de 20 años ¿cómo se hacen equivalentes ambas disposiciones?	
43	TRANSELEC S.A	Artículo 19	En el presente artículo se establece que, para efectos de determinar la calificación de instalaciones, se deben considerar los efectos observados a la mitad del periodo cuadrienal de vigencia del respectivo proceso de calificación. Es importante destacar que cada proceso de calificación definirá el segmento al que pertenecerán todos y cada una de las instalaciones del Sistema de Transmisión, y que además tendrá una vigencia por cuatro años. En ese sentido, es necesario que los análisis que justifiquen esta calificación abarquen el mayor tiempo posible dentro del periodo cuadrienal de calificación, de modo de ser representativos de la funcionalidad que tiene cada instalación de transmisión sobre el sistema durante los 4 años. Lo anterior toma aún más relevancia, si se consideran las definiciones establecidas en la Ley. En particular, la definición del Sistema de Transmisión Dedicado establecida en el artículo 76° de la ley, el cual indica que pertenecerán a este segmento aquellas instalaciones de tipo enmalladas que cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones: 1. Que estén dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. 2. Que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema. Por lo tanto, la metodología de calificación debe tener como objetivo el determinar la esencialidad y el impacto sobre el resto del sistema que tiene cada instalación, de modo de poder concluir si cumple con las características de una instalación perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. En ese sentido, es relevante abarcar un horizonte de análisis más amplio que el establecido en el artículo 19 del presente Reglamento, para así obtener resultados más concluyentes y representativos de la funcionalidad de las instalaciones durante el periodo cuadrienal bajo análisis, y compararlos con las definiciones establecidas en la Ley para cada Sistema de Transmisión.	Se propone la siguiente redacción para este artículo: <i>“Se considerará la información y antecedentes indicados en el artículo precedente para un periodo, al menos, equivalente al respectivo cuatrienio de vigencia de la calificación. Asimismo, para determinar la calificación de instalaciones se considerarán los efectos observados, a la mitad en cada uno de los años del periodo cuadrienal de vigencia del respectivo proceso de calificación.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
44	EEAG	Artículo 19°	Se establece que, para efectos de determinar la calificación de instalaciones, se debe considerar los efectos observados a la mitad del periodo cuadrienal de vigencia del respectivo proceso de calificación. Es importante destacar que cada proceso de calificación definirá el segmento al que pertenecerán todos y cada una de las instalaciones del Sistema de Transmisión y que además tendrá una vigencia por cuatro años. En ese sentido, creemos necesario que los análisis que justifiquen esta calificación abarquen el mayor tiempo posible dentro del periodo cuadrienal de calificación, de modo de ser representativos de la funcionalidad que tiene cada instalación de transmisión sobre el sistema. Lo anterior toma aún más relevancia si se consideran las definiciones establecidas en la LGSE. En particular, la definición del Sistema de Transmisión Dedicado establecida en su artículo 76, el cual indica que pertenecerán a este segmento aquellas instalaciones de tipo enmalladas que cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones: 1. Que estén dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. 2. Que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema. Por lo tanto, la metodología de calificación debe tener como objetivo el determinar la esencialidad y el impacto sobre el resto del sistema que tiene cada instalación, de modo de poder concluir si cumple con las características de una instalación perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. En ese sentido, es relevante abarcar un horizonte de análisis más amplio que el establecido en el artículo 19 del presente Reglamento, para así obtener resultados más concluyentes y representativos de la funcionalidad de las instalaciones durante el periodo cuadrienal bajo análisis, y compararlos con las definiciones establecidas en la Ley para cada Sistema de Transmisión.	Se propone la siguiente redacción para este artículo: <i>“Se considerará la información y antecedentes indicados en el artículo precedente para un periodo, al menos, equivalente al respectivo quadrienio de vigencia de la calificación. Asimismo, para determinar la calificación de instalaciones se considerarán los efectos observados, a la mitad en cada uno de los años del periodo cuadrienal de vigencia del respectivo proceso de calificación</i>
45	EEAG	Artículo 20°	En la lista del artículo no se considera lo señalado en el Párrafo XI respecto a otras consideraciones del proceso de calificación, en particular las restricciones administrativas.	Se propone agregar el siguiente nuevo literal d: <u>“d. Otras consideraciones del proceso (restricciones administrativas).”</u>
46	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 21°	En relación con la observación ya planteada sobre los sistemas de almacenamiento, eliminar el punto C de este artículo. Además, el último párrafo no se entiende el porqué, ni el cómo se haría.	Eliminar punto C y aclarar el último párrafo de este artículo.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	AES Gener S.A	Artículo N°21	El ultimo inciso de este artículo indica lo siguiente: “La Comisión podrá considerar como Instalaciones Radiales a las Instalaciones Enmalladas cuya capacidad de transporte no sea suficiente para inyectar la capacidad máxima de las centrales o retirar la demanda máxima conectadas a las mismas.” Al respecto señalamos que el análisis debería basarse en la red real y la operación real de esta. Por lo anterior, para efectos de cualquier análisis no deberían considerarse apertura de instalaciones que en condiciones normales operan cerradas y por consiguiente prestan servicios a una red enmallada.	Se solicita eliminar este inciso.
47	AES Gener S.A	Artículo N°21	En subsidio a la observación N°2 anterior, en caso de insistir en la incorporación de este inciso, se recomienda indicar al menos un criterio que indique cuando se “podrá” considera esta apertura de instalaciones.	“La Comisión podrá considerar como Instalaciones Radiales a las Instalaciones Enmalladas cuya capacidad de transporte no sea suficiente para inyectar la capacidad máxima de las centrales o retirar la demanda máxima conectadas a las mismas. Lo anterior se podrá realizar siempre y cuando no se contravenga con las políticas de operación vigentes del Coordinador”
48	EEAG TRANSELEC	Artículo 21°	En el presente artículo se presenta la metodología de calificación de instalaciones radiales que se encuentran dispuestas exclusivamente para: (i) el suministro de energía eléctrica a usuarios sometidos a regulación de precios; (ii) el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, (iii) el uso de sistemas de almacenamiento que no correspondan a infraestructura asociada a los sistemas de Transmisión; o (iv) inyectar la producción de centrales generadoras al Sistema Eléctrico Nacional. Dentro de dicha metodología, se indica que CNE podrá considerar como Instalaciones Radiales a las Instalaciones Enmalladas cuya capacidad de transporte no sea suficiente para inyectar la capacidad máxima de las centrales o retirar la demanda máxima conectada a las mismas. Lo anterior implica que se podrá considerar en los respectivos análisis la condición	Se debe eliminar el último inciso de este artículo. “(…) La Comisión podrá considerar como Instalaciones Radiales a las Instalaciones Enmalladas cuya capacidad de transporte no sea suficiente para inyectar la capacidad máxima de las centrales o retirar la demanda máxima conectadas a las mismas.”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			normalmente abierta de estas redes, considerándose las líneas y subestaciones respectivas como radiales. Al respecto, podemos señalar que no es correcto realizar cambios topológicos en la red para efectos de dirigir el resultado de la simulación y a su vez dirigir la calificación de las instalaciones con dichos cambios. Las condiciones a utilizar en el proceso de simulación son las de condiciones normales de operación y en el caso de existir saturación de algunos tramos del sistema y dicha saturación resulte económica y segura, no tiene que ser levantada, sino hasta que exista la expansión del Sistema de Transmisión que se haga cargo de dicha saturación. A mayor abundamiento, el sentido de la incorporación de un análisis específico de las instalaciones enmalladas, es que todas aquellas instalaciones enmalladas que, si bien pueden tener un origen en el Sistema de Trasmisión Dedicado, si su operación genera efectos significativos en los Sistemas de transmisión Nacional y/o Zonal, dichas instalaciones no puedan pertenecer al Sistema de Transmisión Dedicado. Considerar o no instalaciones normalmente abiertas, que en la realidad operan cerradas, con el objetivo de realizar las simulaciones, sólo es factible cuándo se realiza un análisis de operación de largo plazo, donde se contemple lo siguiente: 3. Operación a Mínimo Costo en un horizonte adecuado de análisis. 4. Costos Marginales acoplados en el largo plazo evitando la creación de subóptimos. 5. Que las condiciones de confiabilidad de la red de cara al cliente final, en relación a sus índices de seguridad y calidad de servicio (continuidad de servicio), no se vean afectados negativamente. 6. Que se consideren las expansiones necesarias y óptimas del sistema de transmisión, que eviten las condiciones de saturación de los sistemas. Por otro lado, cuando las instalaciones son operadas normalmente abiertas, pero el sistema las requiere en contingencias, para aumentar la calidad de servicio de la red, el uso a considerar, es aquel que se obtiene de su condición de operación cerrada, pero sólo para esa instalación y no para el resto del sistema, lo cual sería concordante con uno de los objetivos centrales de la ley, “mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema, promoviendo esquemas que incentiven su cumplimiento y compensen a los usuarios frente a indisponibilidades”. Debido a todas las razones antes expuestas, se solicita eliminar el último inciso de este artículo.	
49	GPM AG	23	El artículo 23 indica: “Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios	Se debe revisar el método definido para realizar la calificación y característica de esencialidad del

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			sometidos a regulación de precios y para inyectar la producción de centrales generadoras será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado si la razón existente entre la capacidad instalada de generación y las demandas máximas de los clientes regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26.-. En caso contrario, será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal.” Sin embargo, la definición de sistema de transmisión zonal establecida en la ley, en el artículo 77, es la siguiente: “Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas <u>dispuestas esencialmente</u> para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, <u>sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.</u>” Se debe mantener plena consistencia entre las definiciones establecidas en la Ley y las definiciones reglamentarias, en este caso, la definición reglamentaria no se hace cargo de la característica de “esencialidad” contenida en la Ley, que se basa estrictamente en su funcionalidad. En general, en el artículo 23, se deben definir criterios en línea con las <u>características funcionales</u> de cada instalación, tal como expresó el Mensaje del proyecto de ley que dio origen a la Ley Nº 20.936. Eso evitó definir características rígidas como era la definición de sistemas de transmisión troncal de la Ley Corta I. La definición del artículo 23 deja de lado la funcionalidad de las instalaciones de transmisión.	reglamento. Se debe respetar el principio de que una instalación está dispuesta esencialmente para una función que es indivisible del uso que se hace de la instalación. El hecho que una instalación sea utilizada por clientes libres o medios de generación no implica que una instalación dispuesta esencialmente para abastecer a clientes regulados, es decir, una instalación zonal, deba cambiar su calificación a instalación dedicada.
50	GPM AG	23, último inciso	¿Por qué se deja fuera a los sistemas de almacenamiento? ¿No deberían considerarse los sistemas de almacenamientos que no son considerados sistema de transmisión como generadores, y quedar supeditados a las mismas reglas?	
51	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 23.	El Artículo 23 indica: “Los Tramos de Transporte de sistemas de almacenamiento que sean parte de un plan de expansión de la transmisión recibirán la misma clasificación que se	Modificar el artículo en base a lo indicado.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			haya asignado al tramo de subestación al que se encuentran conectados”. Tramos de transporte asociados a sistemas de almacenamiento conectados a sistemas zonales ¿deben ser considerados como parte del sistema de transmisión zonal? La clasificación de un sistema de transporte, cuya única función es conectar un sistema de almacenamiento (está dispuesto esencialmente para conectar un sistema de almacenamiento), tiene que estar alineado a los principios de clasificación definidos en la LGSE (artículos 74, 75, 76, 77 y 78). Mediante la propuesta de artículo 23° se está tratando resolver una ambigüedad de la LGSE que sólo define como sistema dedicado sistemas asociados a clientes libres o medios de generación, omitiendo sistemas de almacenamiento. Lo indicado en el artículo 23 es una materia que se debería abordar a nivel de la Ley. No corresponde al reglamento hacer una interpretación de clasificación de una instalación que está dispuesta esencialmente para un propósito claramente identificable que puede ser distinto al sistema de transmisión al cual se conecta.	
52	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 23	Artículo 23, indica que para efectos de la calificación de las Instalaciones Radiales de uso mixto no se considerarán los sistemas de almacenamiento. El hecho de calificar instalaciones de transmisión tiene efecto, entre otros, para asignación de pago de manera de fomentar la eficiencia económica mediante una adecuada asignación. Los sistemas de almacenamiento no son usuarios neutros desde el punto de vista de uso de transmisión ya que la carga y descarga ocurre en distintos instantes de tiempo. A nivel internacional, los sistemas de almacenamiento se pueden instalar para resolver problemas de confiabilidad, trading de energía, proveer servicios complementarios, retrasar inversiones de transmisión, o una combinación de los factores mencionados. Como usuarios del sistema de transmisión los sistemas de almacenamiento deben ser	Modificar el artículo para considerar el uso que hacen del sistema de transmisión radial los sistemas de almacenamiento en cada una de sus condiciones de uso.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			considerados para el proceso de calificación de instalaciones, sobre todo si su uso es coincidente con demanda zonal asociada al sistema radial.	
53	EEAG	Artículo 23°	Se establece la metodología que debe emplearse para la calificación de las Instalaciones Radiales de uso mixto, debiendo emplearse la demanda máxima de los clientes finales no sometidos a fijación de precios o clientes libres. La demanda máxima de clientes libres comprende la de aquellos que tienen el derecho a optar por el régimen de tarifa regulada o libre -aquellos cuya potencia conectada es superior a 500 kW y no supera los 5.000 kW- conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 147° de la LGSE, lo que afecta la determinación de la calificación de una instalación. Lo anterior no se condice con el objetivo de estabilidad en la calificación de instalaciones de transmisión en el largo plazo, pues los clientes señalados podrían cambiar sucesivamente de régimen de suministro, afectando permanentemente la calificación de las instalaciones involucradas. Por lo anterior, exclusivamente para los efectos de la calificación, se debe considerar la demanda máxima del segmento de clientes libres como aquella asociada a asociada a clientes libres cuya potencia conectada supera los 5.000 kW. Adicionalmente, la metodología de recaudación determina un cargo único a pagar por todos los clientes, independiente de su régimen de suministro. El cliente libre paga, adicional al cargo único, aquellas instalaciones dedicadas de su uso. Así, el cliente ve un perjuicio al cambiar su régimen de suministro, al aumentar sus costos de transmisión. No parece razonable que el cliente pague según su régimen de suministro.	Se debe agregar el siguiente párrafo final al artículo. <i>“Exclusivamente para efectos de la aplicación de la metodología de calificación de instalaciones definida en este artículo y siguientes, se entenderá por demanda de clientes no sometidos a regulación de precios a la demanda de aquellos clientes cuya potencia conectada supera los 5.000 kW.”.</i>
54	EEAG TRANSELEC	Artículo 23°	El presente artículo señala que, para efectos de evaluar el uso de las instalaciones radiales de uso mixto, entre generadores y clientes, ya sea regulados como no regulados, se compara la capacidad instalada de generación con respecto a la demanda máxima total. Es decir, el objetivo es comparar el uso máximo que puede tener la generación y la demanda sobre el tramo de transporte. Al respecto tenemos las siguientes observaciones: 1. <u>Caracterización de la Generación</u> A nuestro juicio, es adecuado considerar la demanda máxima para efectos de reflejar el máximo uso que tienen los consumos sobre el tramo de transporte, pero no así la capacidad máxima de generación. Lo anterior, ya que efectivamente el escenario donde una línea radial tiene máximo uso por parte de los consumos es cuando existe demanda máxima coincidente entre ellos e indisponibilidad de generación por parte de la central. Sin embargo, en el caso de la central, esta nunca evacuará la totalidad de su capacidad instalada hacia la línea radial, puesto que parte de su inyección abastece localmente la demanda conectada en el nodo radial.	Se propone la siguiente redacción para este artículo: <i>“Las Instalaciones Radiales de uso mixto serán calificadas según los siguientes criterios:</i> a. <i>Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios y para inyectar la producción de centrales generadoras será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado.</i> b. <i>Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios sometidos a regulación de precios y para inyectar la producción de centrales</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			En ese sentido, el escenario de máximo uso por parte de la central corresponde al de despacho a plena carga (capacidad instalada) y mínima demanda, con lo cual el valor que efectivamente inyecta hacia la línea corresponde a la diferencia entre su capacidad instalada y dicho nivel de demanda. Luego, este es el valor que debiese ser considerado para la evaluación del uso de instalaciones radiales de uso mixto con los guarismos respectivos. Adicionalmente a lo anterior, y como el objetivo es evaluar el uso que tiene el generador sobre el tramo de transporte, se debería realizar un chequeo previo entre la capacidad de transmisión del tramo de transporte radial y la capacidad instalada total del grupo de generadores conectado en el nodo radial. Luego, si se determina que la capacidad del tramo de transporte es menor que la suma de las capacidades instaladas de las centrales, entonces el valor de máxima generación a considerar para efectos de la evaluación con los guarismos debe corregirse y reemplazarse por el valor de la capacidad del tramo de transporte, ya que no podrá existir un mayor uso que ese valor por parte de los generadores. 2. <u>Caracterización de la Demanda:</u> Debido a que la ley establece que los clientes finales tienen la posibilidad de optar por ser clientes libres o regulados, dependiendo de si su potencia conectada está entre 5.000 KW o 500 kW, se incorpora una nueva variable que agrega más volatilidad e incertidumbre a la metodología de calificación de instalaciones. Por lo tanto, una posible mejora para ello es que, para determinar la participación que tiene la demanda de clientes no sometidos a regulación de precios, en el uso de la línea, se debe considerar solamente la demanda asociada a dichos clientes con potencia conectada mayor a 5.000 kW, pues los clientes con potencia conectada menor o igual a 5.000 kW y mayor a 500 kW disponen, por defecto, un régimen de suministro regulado, y pueden ejercer temporalmente una facultad de optar por un régimen de suministro no sometido a regulación de precios, condición que puede cambiar cada 4 años. Con lo anterior, se evitaría que cuando una instalación, debido a la aplicación del umbral, esté al límite de ser calificada en un segmento u otro, el cambio de calificación de ella no sea sensible a que uno o más clientes finales cambien su régimen de tarifa a regulada o libre.	<i>generadoras será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado si la razón existente entre la capacidad instalada <u>inyección máxima efectiva de generación, dada por la diferencia entre la capacidad máxima del grupo de centrales y la demanda mínima de clientes regulados</u>, y las demandas máximas de los clientes regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26.-del presente reglamento. En caso contrario, será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal.</i> c. <i>Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios sometidos a regulación de precios y para usuarios no sometidos a regulación de precios será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado si la razón existente entre las demandas máximas de los clientes no sometidos a regulación de precios y de los clientes regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 25.-del presente reglamento. En caso contrario, será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal.</i> <u>Para determinar la demanda máxima de los usuarios no sometidos a regulación de precios se considerará sólo la demanda máxima, de los usuarios no sometidos a regulación de precios, cuya potencia conectada sea superior a 5.000 kW.</u> d. <i>Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios sometidos a regulación de precios, para usuarios no sometidos a regulación de precios y para inyectar la producción de</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				centrales generadoras será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado si la razón existente entre la capacidad instalada <u>inyección máxima efectiva</u> de generación, <u>dada por la diferencia entre la capacidad máxima del grupo de centrales y la demanda mínima de clientes regulados y no regulados</u>, y la suma de las demandas máximas de los clientes no sometidos a regulación de precios y de los clientes sometidos a regulación de precios es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26.-del presente reglamento. Si no se cumple la relación anterior, la Comisión deberá verificar si la razón existente entre las demandas máximas de los clientes no sometidos a regulación de precios y de los clientes regulados es mayor <u>o</u> igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 25.-del presente reglamento, en cuyo caso la instalación será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. En caso contrario será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal. <u>Para determinar la demanda máxima de los usuarios no sometidos a regulación de precios se considerará sólo la demanda máxima, de los usuarios no sometidos a regulación de precios, cuya potencia conectada sea superior a 5.000 kW. (...)”</u>
55	Espinos S.A.	Artículo 23	El artículo 23 indica: “Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios sometidos a regulación de precios y para inyectar la producción de centrales generadoras será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado si la razón	Se debe revisar el método definido para realizar la clasificación. Se debe respetar el principio de que una instalación está dispuesta esencialmente para una función que es indivisible del uso que se hace de la instalación.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			existente entre la capacidad instalada de generación y las demandas máximas de los clientes regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26.-. En caso contrario, será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal.” La definición de sistema de transmisión zonal establecida en la ley, en el artículo 77, es la siguiente: “Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas <u>dispuestas esencialmente</u> para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, <u>sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.</u>” Se considera importante mantener consistencia entre las definiciones que se realicen a nivel reglamentario y las definiciones que se realicen a nivel legal.	El hecho que una instalación sea utilizada por clientes libres o medios de generación no implica que una instalación dispuesta esencialmente para abastecer a clientes regulados, es decir, una instalación zonal, deba cambiar su clasificación a instalación dedicada.
56	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	23	El final del artículo 23 dice que para calificación de instalaciones radiales de uso mixto en algunos de los tipos (Zonal o Dedicado) no se consideraran los sistemas de almacenamiento. Pero en el artículo 21, estos si influyen en que una instalación sea denominada de uso mixto. Por ejemplo, si se considera el caso de una instalación radial con estas dos características: c. El uso de sistemas de almacenamiento que no correspondan a infraestructura asociada a los Sistemas de Transmisión; o d. Inyectar la producción de centrales generadoras al Sistema Eléctrico Nacional. Debería ser considerado como “Instalaciones Radiales de uso mixto”, pero las condiciones de evaluación del art 23 no permiten que se califique, porque no es un caso que esté contemplado en los literales de “a.” a “d.”. Se sugiere eliminar a los sistemas de almacenamiento de la lista artículo 21.	No aplica
57	Espinos S.A.	Artículo 24	La participación establecida en el literal a) y b) no queda bien definida a si esa participación es por flujos o por capacidad	Aclara el concepto de participación y reemplazar por “uso”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
58	GPM AG	25	No se entiende bien si se considera la demanda del segundo año del periodo de tarificación o la demanda a 20 años del inicio del periodo (solo considerando el crecimiento regulado). No tiene mucho sentido que solo se considere un crecimiento y el otro no.	
59	Coordinador Eléctrico Nacional	25	Respecto de la frase “la razón entre la capacidad instalada de generación y la suma de las demandas de clientes libres y regulados”, se sugiere que el reglamento precise si al hablar de las “demandas” se refiere a las máximas anuales o a los promedios anuales.	--
60	Coordinador Eléctrico Nacional	25	El artículo 23 letra c) hace referencia al artículo 25, el cual, entendemos, a su vez debiera hacer referencia al artículo 23 letra c). Sin embargo, éste consigna la letra a), concepto que no requiere guarismo para su clasificación. En tal sentido, se sugiere reemplazar en el artículo 25° la referencia a la letra a) por la letra c).	Artículo 25.- En la hipótesis señalada en la letra c) del artículo anterior, el umbral será el valor que representa la razón entre la demanda de clientes libres y regulados, a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de la demanda de clientes regulados.
61	EEAG TRANSELEC.	Artículo 25°	En el presente artículo se establece la metodología de cálculo del umbral de la participación de clientes regulados y libres, en el tramo de subestación. Al respecto tenemos las siguientes observaciones: 1. <u>Definición de un umbral que obedezca a principios de estabilidad, predictibilidad, simplicidad y finalmente certeza.</u> La metodología propuesta en el Reglamento señala que el umbral será el valor que representa la razón entre la demanda de clientes libres y regulados, a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de la demanda de clientes regulados. El Reglamento debería precisar que, para determinar el umbral se considerará la razón mencionada, de modo que al año 30 desde el inicio del periodo la razón sea 51 a 49. Lo anterior se basa en las proyecciones elaboradas por Ministerio de Energía para efectos de la Planificación Energética de Largo Plazo. En este proceso, el Ministerio realiza proyecciones sobre el sistema, a nivel de previsión de demanda y generación, para un horizonte de 30 años. Por lo tanto, el utilizar un periodo de 30 años para el cálculo del umbral sería consistente con el espíritu de la ley y entregaría mayor estabilidad en la calificación de instalaciones ante cambios en la generación o consumos de clientes no regulados. En consecuencia, el Reglamento debería precisar que se considerará un periodo de 30 años, para determinar el umbral de la participación de clientes regulados y	Se propone la siguiente redacción: <i>“En la hipótesis señalada en la letra a) del artículo anterior, el umbral será el valor que representa la razón entre la demanda de clientes libres y regulados, a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 30 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de la demanda de clientes regulados.</i> <u>Para determinar la demanda máxima de los usuarios no sometidos a regulación de precios se considerará sólo la demanda máxima, de los usuarios no sometidos a regulación de precios, cuya potencia conectada sea superior a 5.000 kW.”</u>

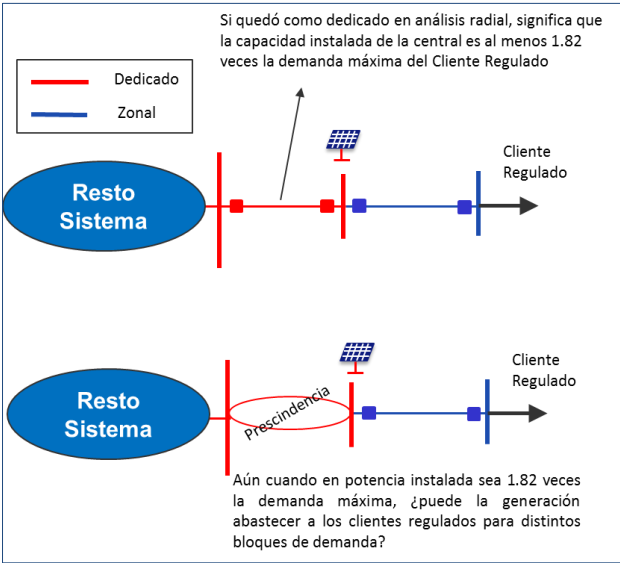
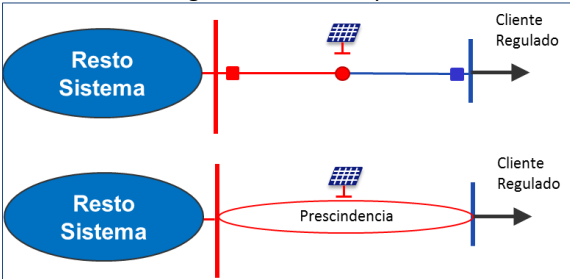
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			libres, lo cual por un lado mitiga los riesgos señalados previamente, y asimismo es consistente con las proyecciones de uso de las instalaciones, como ocurre respecto de la Planificación Energética de Largo Plazo. 2. <u>Caracterización de la Demanda</u> Debido a que la ley establece que los clientes finales tienen la posibilidad de optar por ser clientes libres o regulados, dependiendo de si su potencia conectada está entre 5.000 kW o 500 kW, se incorpora una nueva variable que agrega más volatilidad e incertidumbre a la metodología de calificación de instalaciones. Por lo tanto, una posible mejora para ello es que, para determinar la participación que tiene la demanda de clientes no sometidos a regulación de precios, en el uso de la línea, se debe considerar solamente la demanda asociada a dichos clientes con potencia conectada mayor a 5.000 kW, pues los clientes con potencia conectada menor o igual a 5.000 kW y mayor a 500 kW disponen, por defecto, un régimen de suministro regulado, y pueden ejercer temporalmente una facultad de optar por un régimen de suministro no sometido a regulación de precios, condición que puede cambiar cada 4 años. Con lo anterior, se evitaría que cuando una instalación, debido a la aplicación del umbral, esté al límite de ser calificada en un segmento u otro, el cambio de calificación de ella no sea sensible a que uno o más clientes finales cambien su régimen de tarifa a regulada o libre.	
62	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	25	¿Cuánto dura el periodo de calificación? ¿Es de cuatro años? No se entiende cómo se puede calcular a esta razón de “51 es a 49” al año 20, debido a que es una razón de proyección de demandas. ¿Por qué 20 años? Favor explicar cómo se aplica este párrafo y explicitar duración del periodo de calificación en el texto. <u>Texto artículo:</u> “Artículo 25.- En la hipótesis señalada en la letra a) del artículo anterior, el umbral será el valor que representa la razón entre la demanda de clientes libres y regulados, a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de la demanda de clientes regulados. “	No aplica

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
63	Coordinador Eléctrico Nacional	26	El artículo 23 letra d), hace referencia al cálculo del umbral según el artículo 26, por lo que se sugiere indicar en este último artículo (26) que también se refieren a la letra d) del artículo 23.	Artículo 26.- En las hipótesis señaladas en las letras b) y d) del artículo anterior el umbral será el valor que representa la razón entre la capacidad instalada de generación y la suma de las demandas de clientes libres y regulados a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de las demandas de clientes regulados y libres.
64	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 26 y 23	En el artículo 23 se indica que las instalaciones radiales de uso mixto serán clasificadas según diversos criterios, entre los cuales se encuentra: b. Si la instalación está dispuesta para el suministro de energía eléctrica a usuarios sometidos a regulación de precios y para inyectar la producción de centrales generadoras será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado si la razón existente entre la capacidad instalada de generación y las demandas máximas de los clientes regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26.-. En caso contrario, será calificada como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal. El artículo 77 indica: “Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.” Lo anterior se refuerza con lo indicado en el mensaje con el que se inicia un proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. “Los Sistemas de Transmisión Zonal (actualmente Subtransmisión) corresponden a aquellos cuya finalidad esencial es el abastecimiento de los usuarios sometidos a regulación de precios, <u>pero reconociendo que su uso también es compartido con clientes libres y con generación que inyecta en ellos.</u>”	El valor, para traducir la palabra “esencialmente”, debería ser mayor o igual a 90%.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			El umbral de utilización del 49%/51% utilizado para calificar si infraestructura de transmisión pertenece al sistema Zonal o Dedicado: (i) no representa la indicación del artículo 77 de la LGSE que indica “esencialmente para el abastecimiento de Clientes regulados”; (ii) Es un criterio ineficiente desde el punto de vista de asignación de costo, y (iii) es discriminatorio. <u>Considerar el siguiente ejemplo:</u> Dada una infraestructura dedicada de uso mixto, cuya utilización por parte de regulados es del 51% y un generador utiliza el 49% restante, es completamente razonable que los regulados paguen el 51% de dicho VATT y el generador el otro 49%, este sería un escenario correcto e ideal de asignación de costos entre los regulados y el privado, y la calificación de esta infraestructura se mantendría cómo dedicada. Sin embargo, tal cual está el reglamento para este mismo ejemplo la línea pasaría a ser Zonal y se estampilla su VATT a través del CU, y los Clientes finales terminarían pagando el 100% de dicha infraestructura, más aún pagando prácticamente el doble y, por cierto, subvencionado al generador. Por otro lado, si se invierte este ejercicio y el generador utiliza el 51% y los regulados 49%, se mantiene la calificación como dedicada, pero en ningún caso los regulados dejan de pagar por uso, por lo que se concluye que esta regla del 49%/51%, además de ser ineficiente para asignar costos es discriminatoria.	
65	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	26	¿Cuánto dura el periodo de calificación? ¿Es de cuatro años? No se entiende cómo se puede calcular a esta razón de “51 es a 49” al año 20, debido a que es una razón de proyección de demandas y capacidad de generación. ¿Por qué 20 años? Favor explicar cómo se aplica este párrafo y explicitar duración del periodo de calificación en el texto. <u>Texto artículo:</u> “Artículo 26.- En la hipótesis señalada en la letra b) del artículo anterior el umbral será el valor que representa la razón entre la capacidad instalada de generación y la suma de las demandas de clientes libres y regulados a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de las demandas de clientes regulados y libres.”	No aplica

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
66	Espinos S.A.	Artículo 26	De acuerdo a todos los procesos tarifarios anteriores, para determinar el uso que se le daba a una instalación, ésta quedaba determinada por flujos de energía. Si nos remontamos a la LGSE, previa a los cambios sufridos por la Ley de Transmisión, el artículo 75 en su artículo b) establecía lo siguiente: <i>(...) b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras. (...)”</i> <i>Por lo que determinar el uso de las instalaciones por capacidad instalada y de demandas máximas, sin que la ley lo establezca de esta forma, atenta contra el principio de estabilidad y consistencia regulatoria.</i> Se solicita realizar la razón entre los flujos de energía generados y demandados, de manera de representar la verdadera utilización de las instalaciones.	Establecer que el uso de una determinada instalación y por lo tanto los umbrales, sean atribuibles de acuerdo a los flujos de energía y no por capacidad instalada y demandas máximas.
67	EEAG	Artículo 26°	Ídem a observación anterior. Se propone cambiar texto “artículo anterior” por “artículo 24.- del presente reglamento”.	Se propone la siguiente redacción: <i>“En la hipótesis señalada en la letra b) del artículo 24.- del presente reglamento anterior el umbral será el valor que representa la razón entre la capacidad instalada inyección efectiva de generación, dada por la diferencia entre la capacidad máxima del grupo de centrales y la demanda mínima de clientes regulados, y la suma de las demandas de clientes libres y regulados a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 30 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de las demandas de clientes regulados y libres.</i> <i><u>Para determinar la demanda máxima de los usuarios no sometidos a regulación de precios se considerará sólo la demanda máxima, de los usuarios no sometidos a regulación de precios, cuya potencia conectada sea superior a 5.000 kW.”</u></i>
68	TRANSELEC S.A	Artículo 26	Ídem a observación anterior.	Se propone la siguiente redacción: <i>“En la hipótesis señalada en la letra b) del artículo anterior 24 el umbral será el valor que representa</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				la razón entre la capacidad instalada <u>inyección efectiva</u> de generación, <u>dada por la diferencia entre la capacidad máxima del grupo de centrales y la demanda mínima de clientes regulados</u>, y la suma de las demandas de clientes libres y regulados a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 <u>30</u> desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de las demandas de clientes regulados y libres. <u>Para determinar la demanda máxima de los usuarios no sometidos a regulación de precios se considerará sólo la demanda máxima, de los usuarios no sometidos a regulación de precios, que sea superior a 5.000 kW.</u>
69	EEAG TRANSELEC	Nuevo Artículo 27° bis	En los párrafos III y IV del Capítulo III del Reglamento se establece la metodología de calificación de instalaciones radiales. Dentro de dichos criterios, no se incluye como parte de la determinación de calificación de instalaciones el análisis de prescindencia que se efectúa para el caso de las instalaciones de uso mixto enmalladas. Sin embargo, el mensaje de la ley establece cinco objetivos centrales de la iniciativa legal, dentro de los cuales se encuentran: • <i>“Incorporar en la planificación de la transmisión una perspectiva de largo plazo que permita considerar <u>una visión estratégica del suministro eléctrico</u>, los intereses de la sociedad, el cuidado del medio ambiente y el uso del territorio;”</i> • <i>“<u>Mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema, promoviendo esquemas que incentiven su cumplimiento</u> y compensen a los usuarios frente a indisponibilidades;”.</i> Para lo anterior, la ley incorpora nuevos criterios a tener en cuenta por el planificador de la expansión de la transmisión, y entre ellos se destaca “la minimización de los riesgos en el abastecimiento”. Debido a lo anterior, la metodología de calificación de instalaciones debería incorporar criterios que permitan calificar, como pertenecientes al Sistema de Transmisión de Servicio Público, a las instalaciones que sean esenciales para el suministro eléctrico, y que permitan mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema. Para lograr lo anterior, se solicita incluir el análisis de prescindencia a la metodología de calificación de instalaciones radiales de uso mixto, de manera que, si tras el “retiro” de	Se propone la siguiente redacción: <u>“Impactos o modificaciones que la prescindencia del Tramo de Transporte genera en la operación del resto del sistema. Se calificarán como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal los Tramos que como resultado del ejercicio de prescindencia provoquen energía no suministrada a clientes regulados, respecto de un caso base. En caso contrario, los Tramos de Transporte serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado.”</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			una instalación previamente calificada como Transmisión Dedicada, existe energía no suministrada a clientes regulados, dicha instalación debe ser calificada como perteneciente al segmento de Transmisión Zonal. El análisis de prescindencia debe considerar, en caso que sea necesario, la intermitencia de los medios de generación disponibles, por ejemplo, ERNC, ya que, si bien su capacidad instalada puede ser superior a la demanda máxima regulada, existen casos en que dichas centrales no podrá despachar a plena capacidad durante todo el periodo, con lo que podría haber intervalos donde no será posible abastecer la totalidad de la demanda. Para justificar la propuesta anterior, se presenta el siguiente ejemplo: Si quedó como dedicado en análisis radial, significa que la capacidad instalada de la central es al menos 1.82 veces la demanda máxima del Cliente Regulado  Aún cuando en potencia instalada sea 1.82 veces la demanda máxima, ¿puede la generación abastecer a los clientes regulados para distintos bloques de demanda? Ilustración 1: Análisis de Prescindencia 1 Asimismo, el análisis de prescindencia debe realizarse para tramos entre subestaciones contiguas, de forma análoga a lo solicitado para instalaciones enmalladas. 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Ilustración 2: Análisis de Prescendencia 2	
70	EEAG	Artículo 29º	No se entiende si la condición a continuación del texto “ <i>Sólo podrán...</i> ” ¿es adicional o copulativa?	Se propone separar en otro inciso el texto “ <i>Sólo podrán...</i> ”, salvo que sea condición copulativa.
71	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 29	Este párrafo se refiere a instalaciones de nivel de tensión igual o superior a 500 kV. Para facilitar la clasificación, se sugiere mover al Párrafo VII la referencia a aquellos tramos de transporte que sin ser de 500 kV cumplen con este estándar.	Redacción propuesta para el artículo 29: <i>Los Tramos de Transporte y Tramos de Subestación cuyo nivel de tensión sea igual o superior a 500 kV serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional.</i>
72	GPM AG	30, literal a	¿Cuál es el umbral que se defina en el informe de calificaciones? No se menciona hasta este punto.	
73	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 30, literal a.	Corregir contradicción respecto umbrales para tener consistencia con el análisis de instalaciones radiales del Artículo 23.	Artículo 30 a. <i>Tipo de usuario que utilice el Tramo de Transporte. Se calificarán como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal aquellos Tramos cuyo uso por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios sea inferior al umbral definido según lo dispuesto en el Artículo 24.- y siguientes del presente reglamento. Por su parte, si el uso del Tramo supera o iguala el umbral que se defina en el Informe de Calificación, será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado."</i>
74	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículos pertenecientes al Título II, artículos del 30 al 35.	Por consistencia y estabilidad regulatoria, es crítico mantener en consideración los objetivos del proyecto de ley de transmisión indicado en el mensaje de la S.E. la Presidenta de la República con el que se inicia un proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, el cual indica como objetivos centrales: 1) Lograr que la transmisión eléctrica favorezca el desarrollo de un mercado de generación más competitivo, para bajar los precios de energía a cliente final, libre y regulado; 2) Incorporar en la planificación de la transmisión una perspectiva de largo plazo que permita considerar una visión estratégica del suministro eléctrico, los intereses de la sociedad, el cuidado del medio ambiente y el uso del territorio; 3) Mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema, promoviendo esquemas que incentiven su cumplimiento y compensen a los usuarios frente a indisponibilidades;	Redefinir los artículos pertenecientes al Título II, presentando una nueva metodología de calificación consistente con la LGSE y lineamientos generales de eficiencia económica y adecuada asignación de costos. Al respecto, la LGSE define el sistema de transmisión nacional de la siguiente manera: <i>“Artículo 74º.- Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			4) Robustecer e independizar al coordinador del sistema, y 5) Incorporar al Estado, como garante del bien común, en la definición de los trazados y emplazamiento de los nuevos sistemas de transmisión, especialmente en aquellos de servicio público, incluyendo aspectos ambientales, territoriales, ciudadanos, técnicos y económicos en la definición de trazados de líneas de transmisión; considerando un esquema de participación ciudadana en la determinación del uso del territorio en el emplazamiento de redes de transmisión; y creando un esquema de información pública del uso del territorio para el emplazamiento de redes de transmisión. Dentro de los elementos centrales del diagnóstico, respecto del procedimiento de calificación de instalaciones, el Mensaje citado anteriormente señala: “este procedimiento permite tener dentro de un sistema de transmisión instalaciones de otro sistema.” (refiriéndose a los desafíos del resultado del proceso de calificación de instalaciones vigente en la época) En este contexto, respecto del proceso y requerimientos asociados a la calificación de instalaciones, los objetivos centrales y elementos centrales del diagnóstico indicados anteriormente se reflejaron en modificaciones a la LGSE, particularmente, el artículo 100 indica que la calificación de las Instalaciones de los Sistemas de Transmisión será determinada cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°. La función de calificar instalaciones tiene relación con indicar el tipo de instalación de acuerdo a las clases definidas en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la LGSE. No obstante, la propuesta de reglamento, respecto de la calificación de instalaciones, introduce en los artículos pertenecientes al Título II una serie de modificaciones a las definiciones y procedimientos que han sido utilizados para el proceso de calificación de instalaciones que exceden absolutamente los objetivos centrales y elementos centrales del diagnóstico indicados en el Mensaje del proyecto de ley de transmisión; e incluso pueden llevar a resultados de calificación que contradicen las definiciones que la misma LGSE establece en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.	<i>que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas”</i> A nivel de reglamento se podría dar mayor precisión agregando los siguientes requerimientos: 7. Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores; 8. Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras, y 9. Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes. Entendemos que la lista de estos tres requerimientos: (a) satisface apropiadamente el cumplimiento del artículo 74° de la LGSE; (b) se conforma un mercado de líneas robustas en donde convergen varios agentes que retiran e inyectan energía; y por lo tanto se justifica declarar activos de interés público. Por otro lado, que una infraestructura dedicada tenga importancia técnica dentro del sistema es un hecho normal y no una causal para declararla de servicio público. Al respecto, cabe recordar que dicha infraestructura tiene exigencias técnicas establecidas en la NTSyCS, que han ido incrementándose en el tiempo, que aseguran un

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Para el caso de instalaciones enmalladas la propuesta de reglamento establece un procedimiento de calificación que tiene como elemento central el análisis posibles efectos de “prescindencia” de una instalación. En este contexto, es crítico notar que el análisis de efectos de prescindencia para la calificación de instalaciones no es consistente con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87° de la LGSE, por distintos motivos, entre los cuales se encuentra: - La LGSE no define a qué se refiere una “prescindencia” de una instalación de transmisión con fines de la evaluación de calificación de instalaciones. La operación de los sistemas eléctricos se realiza cumpliendo estándares de la Norma Técnica por lo que si no hay antecedentes fehacientes de parte del propietario o de la Autoridad de intención de retirar una instalación de transmisión dentro del periodo de calificación, el análisis de prescindencia como condición “estable” de operación del sistema eléctrico no tiene ningún sentido. - En relación a la consideraciones que se deben realizar para la planificación del sistema eléctrico en sentido utilizar señales de corto plazo para sacar conclusiones respecto de percepciones de condiciones de competencia, el Panel de Expertos recientemente ha indicado que: “El Panel tampoco concuerda con lo afirmado por la CNE en cuanto a que tener un sistema desacoplado durante las horas de generación de las unidades ERNC, estaría en contradicción con lo establecido por la LGSE en el sentido de promover la competencia. A juicio del Panel, los fenómenos de competencia se deben analizar en horizontes de mediano y largo plazo, que los inversionistas consideran al tomar sus decisiones, y no de un año específico.” (Fallo Discrepancia N° 7/2018) Por lo tanto, el requerimiento de clasificar tramos de transporte enmallados en función de la evaluación de efectos de “prescindencia” en: a. Aumento significativo en el flujo del Sistema de Transmisión Nacional respecto de un caso base; b. Aumento significativo en los costos marginales del sistema respecto de un caso base; c. Energía no suministrada en múltiples subestaciones respecto de un caso base; d. Disminución en la seguridad del abastecimiento; y, e. Impacto en los perfiles de tensión observados en el sistema, según lo establecido en el Artículo 31.- inciso segundo del presente reglamento.	desempeño óptimo. Además, en caso de desviaciones en la operación está el reglamento de compensaciones que establece un régimen de responsabilidades y pagos en caso de eventos de energía no suministrada entregando una señal económica para un desempeño técnico adecuado a todos los propietarios de activos en el sistema eléctrico. Por último, la visión del regulador debiera ser más bien de eficiencia económica, evitando cargar a la demanda líneas cuyo uso corresponde eminentemente a un servicio privado.

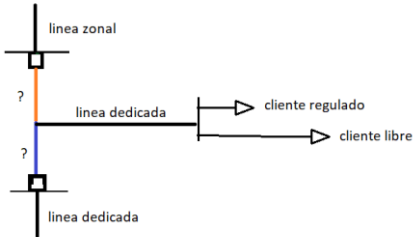
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			No es consistente con: - Los artículos 87, 74, 75, 76, 77 y 78 de la LGSE vigente, - Los objetivos centrales y elementos centrales del diagnóstico indicados en el mensaje la S.E. la Presidenta de la República con el que se inició el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. - Las definiciones y procedimientos de calificación existentes previo a la modificación de la Ley 20.936, particularmente en términos de mantener un sistema de calificación con resultados estables en el tiempo, y que corrija de manera primaria aquellos elementos consensuados que han sido definidos como elementos centrales del diagnóstico del proyecto de ley de transmisión. Adicionalmente, en los artículos 76° y 77° de la LGSE se definen requerimientos en función de evaluar específicamente para qué están esencialmente dispuestas las instalaciones. En este sentido, es crítico que las evaluaciones de esencialidad se realicen manteniendo cierta consistencia entre los distintos métodos que define el reglamento para su evaluación.	
75	Coordinador Eléctrico Nacional	30 a)	El artículo hace referencia al umbral del artículo 24 y a otro umbral que se defina en el informe de calificación. De un lado, el artículo 24 no contempla un umbral, sino que estos están en los artículos 25 y 26. De otro lado, se recomienda clarificar a qué corresponde este segundo umbral y definirlo en el mismo reglamento.	--
76	Espinos S.A.	Artículo 30	En la letra a), se menciona que para que una instalación sea calificada como perteneciente al sistema de transmisión zonal, el uso por parte de los usuarios sometidos a regulación de precio debe ser superior al umbral definido en el artículo 24. Luego se menciona que “si el uso del Tramo supera el umbral... será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado”. Favor especificar a quien se refiere con “el uso del Tramo”, ya que ambas afirmaciones mencionan que el uso debe ser superior, pero la calificación es distinta en cada caso.	
77	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 30°	En el presente artículo se detalla el análisis de tramos de transporte enmallados de nivel de tensión inferior a 220 kV, detallando los criterios que se deberán considerar	Se propone la siguiente redacción: <u>“e. Impactos en la seguridad de abastecimiento.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			sucesivamente. El tercer criterio que se debe aplicar es “Impactos o modificaciones que la prescindencia del Tramo de Transporte genera en la operación del resto del sistema”, dicho criterio analiza los impactos que genera la prescindencia de los tramos en los costos marginales del sistema y en los perfiles de tensión del mismo. Dentro de los impactos que genera el análisis de prescindencia se debería incluir la disminución en la seguridad del abastecimiento, ya que uno de los objetivos centrales de la ley, establecido en el mensaje de ésta, es mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema, promoviendo esquemas que incentiven su cumplimiento y compensen a los usuarios frente a indisponibilidades. La disminución en la seguridad de abastecimiento, sí se considera para calificar los tramos de tensión igual o mayor a 220 kV. No existe razón para no incorporar este análisis en las instalaciones de tensión inferior a 220 kV dela Ley 20.936 incorporó nuevos criterios a tener en cuenta por el planificador de la expansión de la transmisión, entre ellos considera la minimización de los riesgos de abastecimiento. Considerando todo lo anterior, los criterios para determinar la calificación de instalaciones enmalladas de tensión menor a 220 kV serían los de la siguiente ilustración. Si se cumple alguno de estos criterios, la instalación será calificada como Zonal. Sin embargo, en el caso de que ninguno de ellos se cumpla, la instalación será calificada como dedicada. <pre>graph TD; A[Análisis de Prescindencia] --> B{¿ENS?}; B -- SI --> C[Zonal]; B -- NO --> D{¿Aumento en CMG?}; D -- SI --> E[Zonal]; D -- NO --> F{¿Impacto en Tensiones?}; F -- SI --> G[Zonal]; F -- NO --> H{¿Disminución de Seguridad de Abastecimiento?}; H -- SI --> I[Zonal]; H -- NO --> J[Dedicado];</pre>	<u>Se calificarán como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal los Tramos que como resultado del ejercicio de prescindencia provoquen una disminución en la seguridad de abastecimiento. En caso contrario, los Tramos de Transporte serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado. Lo anterior sólo podrá aplicarse sobre los Tramos que cuenten con el equipamiento necesario para que operativamente se pueda prescindir de éstos.”</u>
78	TRANSELEC S.A	Artículo 30, literal a)	En el presente artículo se detalla el análisis de tramos de transporte enmallados de nivel de tensión inferior a 220 kV, detallando los criterios que se deberán considerar	Se propone la siguiente redacción: “En caso de los Tramos de Transporte de nivel de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			sucesivamente. El primer criterio que se debe aplicar es “Tipo de usuario que utilice el tramo de transporte”. Al final de este literal se indica que si el uso del Tramo supera el umbral que se defina en el Informe de Calificación, será calificado como perteneciente al sistema de Transmisión Dedicado. Para mayor claridad, es necesario precisar en dicha oración, que si el uso del Tramo por parte de los <u>usuarios no sometidos a regulación de precios</u> supera el umbral que se defina en el Informe de Calificación, el tramo será calificado como perteneciente al sistema de Transmisión Dedicado.	<i>tensión inferior a 220 KV, la Comisión deberá considerar sucesivamente los criterios que se señalan a continuación. Una vez calificado un Tramo de Transporte éste deberá excluirse de la aplicación del siguiente criterio.</i> <i>1. Tipo de usuario que utilice el Tramo de Transporte. Se calificarán como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal aquellos Tramos cuyo uso por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios sea superior al umbral definido según lo dispuesto en el Artículo 24.- y siguientes del presente reglamento. Por su parte, si el uso del Tramo por parte de los usuarios no sometidos a regulación de precios supera el umbral que se defina en el Informe de Calificación, será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. (...)”</i>
79	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	30a	Según qué criterio se define ese umbral, se entiende que no es ninguno de los umbrales de artículo 25 y 26. Se recomienda agregar nombres diferenciados, hay diferentes casos donde se considera el nombre “umbral” y puede incitar a error. <u>Texto artículo:</u> “Por su parte, si el uso del Tramo supera <u>el umbral que se defina en el Informe de Calificación</u>, será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. “	No aplica
80	ACENOR A.G. Consejo Minero de Chile A.G.	Artículo 30 letras b, c y d y Artículo 31	Calificar instalaciones mediante un método de “prescindencia” y considerando criterios como los expuestos en Artículo 31 puede ser muy variable y conducir a resultados muy inestables en el tiempo. Asimismo, el criterio de “prescindencia” es bastante cuestionable, toda vez que se parte de la base que se tiene un sistema de transmisión definido a través de un mecanismo de expansión óptima, luego ninguna línea es “prescindible” y si lo fuera, significaría que no debió haber estado en el plan de expansión. Al eliminar una línea evidentemente habrán efectos que dependen del plazo	Se sugiere eliminar este criterio y volver a criterios de más largo plazo y estables en el tiempo, como por ejemplo el contemplado en la ley corta I: mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración de demanda para diferentes

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			que se considere en el análisis, habida cuenta de los criterios n-1, pero que no necesariamente conduzcan a determinar si esa línea es nacional u de otra índole.	escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando la calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla. Este criterio permitió calificar adecuadamente instalaciones por más de 10 años.
81	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 31, inciso 3	Simplificar la redacción del párrafo haciendo referencia directa a la NT.	<i>Asimismo, para determinar el impacto en los perfiles de tensión del sistema, señalado en el literal c) del artículo anterior, la Comisión deberá comprobar si al prescindir de un Tramo de Transporte, se producen niveles de tensión que se encuentran fuera de los rangos establecidos en el Estado Normal definido en la Norma Técnica.</i>
82	ACERA AG	Artículo 31º	Se solicita explicar por qué se consideró un guarismo del 10% para calificar como significativo el aumento de los costos marginales respecto del caso base	
83	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	31	Texto artículo: “El caso base deberá definirse en el Informe de Calificación y es aquel que resulte de la simulación de la operación del sistema que permita identificar el o los bloques e hidrologías de mayor utilización del o los Tramos de Transporte que son objeto de análisis.” Si bien el sistema es de fuerte componente hidroeléctrica, esto puede cambiar en el futuro, por lo que se solicita que se establezcan horas de acuerdo a antecedentes de operación real histórica como bloques bases representativos, o en su defecto permitir que el Informe de Calificación defina cuál es el caso base. Se solicita considerar estas variables de determinantes de un caso base de costos marginales a evaluar.	El caso base deberá definirse en el Informe de Calificación y es aquel que resulte de la simulación de la operación del sistema que permita identificar el o los bloques e hidrologías de mayor utilización del o los Tramos de Transporte que son objeto de análisis.”
84	EEAG	Artículo 31º	No se entiende el alcance del concepto “área determinada”, que podría ser Sistema de Transmisión Nacional, algún zonal u otro.	Se propone especificar concepto “área determinada”.
85	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 31º	En el presente artículo se establece el caso base que se utilizará para efectos del análisis de prescindencia realizado para instalaciones enmalladas. De acuerdo a lo señalado, el caso base se definirá en el Informe de Calificación, y será aquel que resulte de la simulación de la operación del sistema que identifique el o los bloques e hidrologías de mayor utilización del o los tramos de transporte bajo análisis. El análisis de prescindencia tiene por objetivo determinar si una instalación tiene impactos en la operación del resto del sistema, debe calificarse como de servicio público. Para ello, se realiza el ejercicio de prescindir de cada tramo y evaluar, <u>respecto al caso</u>	Se propone la siguiente redacción para inciso segundo del artículo 31: <i>“El <u>o los</u> <u>casos</u> <u>bases</u> <u>deberán</u> definirse en el Informe de Calificación y <u>serán es aquellos</u> que <u>resulten</u> de la simulación de la operación del sistema que permita identificar el o los bloques e hidrologías de mayor utilización del o los Tramos de Transporte que son objeto de análisis”.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<u>base definido en el artículo 31</u>, si esta prescindencia produce impactos o modificaciones en algunos de los siguientes aspectos sistémicos: • Aumento significativo en el flujo del Sistema de Transmisión Nacional respecto de un caso base; • Aumento significativo en los costos marginales del sistema respecto de un caso base; • Energía no suministrada en múltiples subestaciones respecto de un caso base; • Disminución en la seguridad del abastecimiento; y, • Impacto en los perfiles de tensión observados en el sistema. A nuestro juicio, un análisis del impacto sistémico de variables como las indicadas anteriormente, requiere necesariamente de la evaluación de múltiples escenarios de operación, de modo de que los resultados sean representativos respecto las funcionalidades de cada tramo bajo análisis. La utilización de sólo un escenario, y particularmente escogido bajo el criterio de máxima utilización para cada tramo, no asegura ser el escenario más crítico de análisis, por lo que podría entregar resultados no concluyentes, y, por consiguiente, implicar calificaciones no apropiadas. Por lo tanto, es importante que en el presente artículo se indique explícitamente, al menos, la posibilidad de utilizar más de un escenario o caso base para efectos del análisis de prescindencia.	
86	GPM AG	32	Se debe clarificar que las condiciones descritas son secuenciales, es decir, que una vez calificado un Tramo de Transporte éste deberá excluirse de la aplicación del siguiente criterio, si no el punto b) y c) carecen de sentido o podrían contraponerse.	
87	Coordinador Eléctrico Nacional	32	De la lectura del artículo, se entiende que la calificación de un tramo del que no se pueda prescindir se hará calificando a partir de la calificación de los tramos contiguos a sus extremos de igual nivel de tensión, pudiendo haber “n” tramos contiguos en cada extremo con diversa calificación, razón por la cual se propone establecer algún guarismo de cantidad para definir la calificación del tramo en cuestión, ya que de la lectura de las letras b) y c) pareciera ser que no se considera la posibilidad de múltiples tramos contiguos al tramo en cuestión. Los guarismos (%) habría que definirlos en otro artículo.	b. Si un porcentaje de Tramos del par de Tramos de Transporte calificado se encuentra adscrito al Sistema de Transmisión Nacional, los Tramos de Transporte no calificados, serán adscritos a este mismo segmento. c. Si un porcentaje de Tramos del par de Tramos de Transporte calificado se encuentra adscrito al Sistema de Transmisión Zonal, los Tramos de Transporte no calificados, serán adscritos a este mismo segmento.

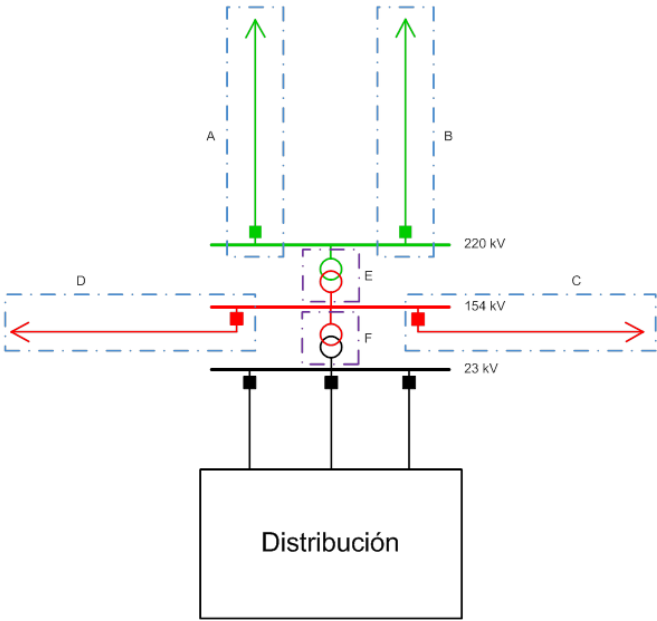
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
88	Coordinador Eléctrico Nacional	32	Sobre la frase “la Comisión deberá identificar el Tramo de Transporte calificado más cercano a cada extremo del Tramo no calificado”, se recomienda que el Reglamento precise si el término “más cercano” se refiere a “distancia física” o “distancia eléctrica”.	--
89	AES Gener S.A	Artículo N°32	Este artículo establece reglas para calificar instalaciones que no cuenten con equipamiento que permita prescindir de los mismos. Sin embargo, las reglas que se proponen conllevarán a dilemas en su aplicabilidad, como por ejemplo el siguiente. La línea azul y la línea naranja tienen 3 líneas aledañas. Ambas líneas no poseen calificación y no se les puede realizar análisis de prescindencia. En este caso el resultado de la calificación dependerá del orden en que se decida aplicar las reglas propuestas en este artículo y también dependerá de cuáles líneas sean consideradas “más cercanas” 	Se propone reemplazar este artículo por lo siguiente: “Artículo 32.- Para calificar los Tramos de Transporte que no cuenten con equipamiento que permita prescindir de los mismos, la Comisión deberá considerar la capacidad total de los tramos contiguos ya calificados, y determinar qué proporción de capacidad es mayor, zonal o dedicada, respecto el total, lo cual determinará la calificación del tramo en análisis. “:
90	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	32	Texto artículo: “Artículo 32.- Para calificar los Tramos de Transporte que no cuenten con equipamiento que permita prescindir de los mismos, la Comisión deberá identificar el Tramo de Transporte calificado más cercano a cada extremo del Tramo no calificado, para un mismo nivel de tensión, de acuerdo a lo siguiente:”	“Artículo 32.- Para calificar los Tramos de Transporte que no cuenten con equipamiento que permita prescindir de los mismos, la Comisión deberá identificar el Tramo de Transporte calificado más cercano a cada extremo del Tramo no calificado, para un mismo nivel de tensión, de acuerdo al siguiente <u>orden de preferencia</u>:”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Que ocurre en el caso en que haya más de un tramo calificado en torno a un tramo no calificado. ¿Cuál se elige? Hay que indicar que los literales van a orden, es decir si un tramo no calificado tiene continuo un tramo Nacional y uno Zonal, debería quedar calificado como Nacional.	
91	ACENOR A.G. Consejo Minero de Chile A.G.	Artículos 33 y 34	Ídem al comentario Artículo 30.	Ídem al comentario Artículo 30.
92	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 33	Incluir lo que se sugiere mover desde el Artículo 29, en relación a los tramos de transmisión que cumplan con el estándar de 500 kV estando energizados en una tensión inferior.	<i>La Comisión calificará los Tramos de Transporte que presenten un nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional, si se cumple una de las siguientes condiciones: hayan sido diseñados y construidos en un estándar igual o superior a 500 kV; o, que como resultado del ejercicio de prescindencia se cumple alguna de las siguientes hipótesis...</i>
93	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 33°	En el presente artículo se señalan los criterios que deben cumplir los tramos de transporte enmallados de nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV, para ser calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional. Dentro de dichos criterios se señala que, si como resultado del ejercicio de prescindencia se genera energía no suministrada en múltiples subestaciones respecto de un caso base, el tramo será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional. Al respecto, es necesario que el Reglamento precise que la energía no suministrada es a clientes finales, ya que un tramo del Sistema de Transmisión Nacional está dispuesto para generar mercado en el sistema, lo que implica que presta servicio tanto a generadores, como a clientes libres y regulados. Finalmente, es necesario que el Reglamento precise que la energía no suministrada se genera en al menos una subestación del caso base, dado que por definición del Sistema de Transmisión Nacional tiene como función posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico.	Se propone la siguiente redacción: <i>“La Comisión calificará los Tramos de Transporte que presenten un nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional, si como resultado del ejercicio de prescindencia se cumple alguna de las siguientes hipótesis:</i> <i>a. Aumento significativo en el flujo del Sistema de Transmisión Nacional respecto de un caso base;</i> <i>b. Aumento significativo en los costos marginales del Sistema respecto de un caso base;</i> <i>c. Energía no suministrada a clientes finales en, múltiples al menos una subestación respecto de un caso base;</i> <i>d. Disminución en la seguridad del abastecimiento;</i> <i>y,</i> <i>e. Impacto en los perfiles de tensión observados en el sistema, según lo establecido en el Artículo 31.-</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>inciso segundo del presente reglamento.</i> <i>El caso base y la metodología de aplicación de las hipótesis anteriores, deberán ser detalladas por la Comisión en el Informe de Calificación. La determinación del caso base deberá ajustarse a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 31.- del presente reglamento. (...)”</i>
94	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 34°	En el presente artículo se señalan los criterios que deben cumplir los tramos de transporte enmallados de nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV, para ser calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal o Dedicado. El Reglamento debería establecer que para este tipo de instalaciones también debiera realizarse un análisis que determine el uso que tiene el tramo de transporte por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, y compararlos con el umbral definido en el Artículo 24, como lo hace para las instalaciones enmalladas de tensión menores a 220 kV (letra a del Artículo 30). No existe una justificación para realizar este tipo de análisis sólo para instalaciones menores a 220 kV, ya que lo que se busca es evaluar si la participación de clientes regulados en el uso de la línea excede un determinado umbral (en cuyo caso califica como parte del Sistema de Transmisión Zonal) lo cual no guarda relación con el nivel de tensión de la instalación. Lo anterior, además, en concordancia con lo indicado en la observación N°2 de este documento. Debido a lo anterior, se propone la siguiente secuencia metodológica para calificar tramos de transporte del Sistema de Transmisión como Zonales o Dedicados: <pre>graph TD subgraph Nacional [Análisis de Prescendencia - Nacional] Q1{¿Aumento en flujos?} -- SI --> N1[Nacional] Q1 -- NO --> Q2{¿Aumento en CMG?} Q2 -- SI --> N2[Nacional] Q2 -- NO --> Q3{¿ENS?} Q3 -- SI --> N3[Nacional] Q3 -- NO --> Q4{¿Disminución de seguridad de abastecimiento?} Q4 -- SI --> N4[Nacional] Q4 -- NO --> Q5{¿Impacto en Tensiones?} Q5 -- SI --> N5[Nacional] Q5 -- NO --> Zonal[Análisis de Prescendencia - Zonal] end subgraph Zonal [Análisis de Prescendencia - Zonal] Q6{¿Cumple con GLDF?} -- SI --> Z1[Análisis de Prescendencia] Q6 -- NO --> Dedicado[Dedicado] subgraph Zonal_Analisis [Análisis de Prescendencia] Q7{¿Aumento en CMG?} -- SI --> Z2[Zonal] Q7 -- NO --> Q8{¿ENS?} Q8 -- SI --> Z3[Zonal] Q8 -- NO --> Q9{¿Disminución de seguridad de abastecimiento?} Q9 -- SI --> Z4[Zonal] Q9 -- NO --> Q10{¿Impacto en Tensiones?} Q10 -- SI --> Z5[Zonal] Q10 -- NO --> Dedicado end end</pre>	Se propone la siguiente redacción: <i>“Si aún existen Tramos de Transporte en nivel de tensión mayor o igual a 220 kV e inferior a 500 kV que no hayan sido calificados de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Comisión los calificará como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal si como resultado de nuevos ejercicios de prescindencia se <u>si cumple algunas de las siguientes hipótesis</u></i> d. <u>Si se determina que el uso por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios es mayor al umbral definido según lo dispuestos en el Artículo 24.- y siguientes del presente reglamento</u> e. <u>Si como resultado de nuevos ejercicios de prescindencia se cumple alguna de las siguientes condiciones:</u> 2. Aumento significativo en los costos marginales del sistema en aquellas subestaciones con niveles de tensión inferior a 220 kV, por medio de las que se abastezca directamente a clientes regulados, respecto de un caso base; 3. Energía no suministrada a clientes regulados, respecto de un caso base; 4. Disminución en la seguridad del abastecimiento en aquellas subestaciones con niveles de tensión inferior a 220 kV, que hubiesen sido calificadas como pertenecientes al Sistema de Transmisión

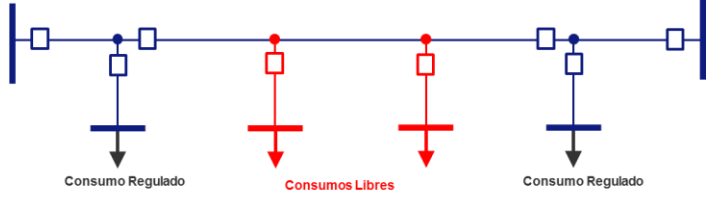
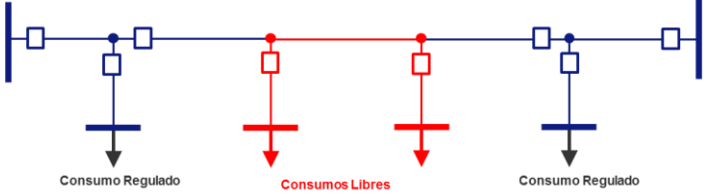
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Zonal; y 5. <i>Impacto en los perfiles de tensión observados en el sistema en aquellas subestaciones con niveles de tensión inferior a 220 kV, por medio de las que se abastezca directamente a clientes regulados. El análisis de esta hipótesis se realizará según lo establecido en el Artículo 31.-del presente reglamento. (...)”</i>
95	TRANSELEC S.A	Artículo 34	Ídem Observación N° 16 respecto de prescindencia de instalaciones de almacenamiento que hayan sido decretados en un plan de expansión.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Asimismo, la Comisión deberá realizar el señalado ejercicio de prescindencia respecto de los sistemas de almacenamiento que se encuentren operando y que hayan sido decretados en un plan de expansión de la transmisión <u>siempre y cuando cumplan sus cinco periodos tarifarios en el próximo cuadrenio.</u> El caso base y la metodología de aplicación de las hipótesis anteriores, deberán ser detalladas por la Comisión en el Informe de Calificación. La determinación del caso base deberá ajustarse a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 31.- del presente reglamento.</i> <i>Los Tramos de Transporte restantes no calificados en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, serán calificados por la Comisión como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado.”</i>
96	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	35	Se reitera el comentario anterior, debido que también se utiliza para calificar instalaciones art. 35. <u>Texto artículo:</u> “Artículo 35.- La Comisión deberá aplicar lo señalado en el Artículo 32.- del presente reglamento a los Tramos de Transporte que no cuenten con equipamiento que permita prescindir de los mismos que aún no han sido calificados.”	No aplica

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
97	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 36°	El criterio establecido en este reglamento modifica sustantivamente el criterio histórico para clasificar en el análisis de subestaciones enmalladas, sin que existan fundamentos claros y categóricos que justifiquen dicho cambio. Además, el cambio de calificación a raíz de este criterio afecta económicamente a centrales chicas que podrían pasar incluso a pagar la totalidad de líneas que históricamente no pagaban influyendo en sus flujos.	Proponemos que el Reglamento siga con la proporción histórica de clientes libres y/o generadores mayor o igual al 80-90% (no 50%) sobre el tramo de subestación en particular para que este tramo sea declarado como Dedicado.
98	TRANSELEC S.A	Artículo 36	En el presente artículo se indica la metodología para calificar los tramos de subestación enmallados de nivel de tensión menor a 500 kV. Dicha calificación se realiza en base a la proporción de las capacidades de los tramos de transporte conectados al tramo de subestación: - Si la suma de las capacidades de los tramos de transporte zonales conectados al tramo de subestación es mayor a un 50% de la suma de las capacidades de todos los tramos de transporte conectados al mismo, entonces el tramo de subestación será calificado como zonal. - Si la suma de las capacidades de los tramos de transporte dedicados conectados al tramo de subestación es mayor a un 50% de la suma de las capacidades de todos los tramos de transporte conectados a la misma, entonces el tramo de subestación será calificado como dedicada - Si no se cumple ninguna de las condiciones anteriores, la subestación será calificada como Nacional. Esta propuesta de calificación, es contraria a la definición de los Sistemas de Transmisión Zonales indicados en el artículo 77° de la ley, el que indica que estos sistemas si bien están dispuestos principalmente para abastecer a clientes regulados, se reconoce que pueden ser usados por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de Sistemas de Transmisión Dedicados a dichos Sistemas de Transmisión. Por otro lado, de acuerdo a la definición de los Dedicados indicado en el artículo 76° de la ley, se concluye que los sistemas dedicados son usados esencialmente por clientes libres o medios de generación. Lo anterior, es ratificado en lo señalado por la Presidenta en el mensaje de la Ley: <i>“Los Sistemas de Transmisión Zonal (actualmente Subtransmisión) corresponden a aquellos cuya finalidad esencial es el abastecimiento de los usuarios sometidos a regulación de precios, pero reconociendo que su uso también es compartido con clientes libres y con generación que inyecta en ellos. Los Sistemas Dedicados (actualmente transmisión adicional), son aquellos cuya finalidad esencial es el abastecimiento de clientes libres o la inyección de centrales generadoras”.</i> Por lo anteriormente señalado, es preciso que el Informe Técnico de Calificación de	Se propone la siguiente redacción: <i>“La Comisión calificará los Tramos de Subestación pertenecientes a instalaciones enmalladas según se indica a continuación:</i> <u><i>Se calificará como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal a aquellos Tramos de Subestación donde la capacidad total de los Tramos de Transporte adscritos al Sistema de Transmisión Zonal conectados a estos, sea mayor a un umbral definido en el Informe Técnico de Calificación de Instalaciones.</i></u> <u><i>Se calificará como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado a aquellos Tramos de Subestación donde la capacidad total de los Tramos de Transporte adscritos al Sistema de Transmisión Dedicado conectados a éstos, sea mayor a un umbral definido en el Informe Técnico de Calificación de Instalaciones.</i></u> <i>Los Tramos de Subestación restantes no calificados de acuerdo a lo dispuesto en los literales anteriores, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional</i> <u><i>Para efectos de lo anterior, se considerarán todos aquellos tramos de transporte, conectados en el tramo de subestación, cuyo fin es inyectar o retirar energía del mismo, es decir los tramos de</i></u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Instalaciones determine un umbral que recoja las definiciones de los sistemas de transmisión establecidos en la Ley. Adicionalmente, es necesario que el Reglamento precise que se debe considerar la capacidad de todos los tramos de transporte asociados a un tramo de subestación, cuyo fin es inyectar o retirar energía del tramo de subestación. En el siguiente ejemplo se muestra la necesidad de realizar dicha precisión en el Reglamento:  El diagrama ilustra una subestación con tres niveles de tensión: 220 kV (línea superior), 154 kV (línea intermedia) y 23 kV (línea inferior). Se muestran tramos de transporte etiquetados como A, B, C, D, E y F. Los tramos A y B están asociados a la línea de 220 kV, C y D a la de 154 kV, y E y F a la de 23 kV. Los tramos A, B, C y D están encerrados en recuadros azules, indicando que son considerados para el cálculo. Los tramos E y F están encerrados en recuadros rojos, indicando que no lo son. Una caja etiquetada como 'Distribución' está conectada a la línea de 23 kV. - Hay 6 tramos de transporte en la subestación (las líneas de distribución, por definición, no corresponde a tramo de transporte). - De acuerdo a la propuesta actual del Reglamento, sólo se consideran para el cálculo aquellos tramos de transporte asociados a líneas de transmisión, estos serían A, B, C y D. - Considerar todos los tramos de transporte de la subestación, tiene el perjuicio que se incorpora "E", cuyo único fin es cambiar el nivel de tensión dentro del tramo de subestación, entonces sería tomar dos veces algunos de los otros tramos de	<u>transporte asociados a líneas de transmisión y transformadores primarios de distribución.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			transporte. 4. No obstante, la no inclusión de “F”, tiene el impacto que no se están considerando los retiros que se abastecen desde la misma subestación, lo que ocurre en muchos casos de instalaciones zonales, y que deben ser considerados para efecto de calificación.	
99	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	36b	Se solicita definir como se mide la capacidad de una subestación.	No aplica
100	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	38	Dice “Zonala” debe decir “Zonal a”	Artículo 38.- La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión <u>Zonal a</u> aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá modificar la calificación de instalaciones dedicadas cuando éstas se ajusten a lo señalado en el artículo 76° de la Ley
101	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 38°	Hay un error de tipeo en el primer párrafo que dice “Zonala”.	Separar a “Zonal a”
102	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 38, inciso 1	Corregir texto.	La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal a aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento. ...
103	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 38°	Se establece que “La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá modificar la calificación de instalaciones dedicadas cuando éstas se ajusten a lo señalado en el artículo 76° de la Ley.”. Esto último -la imposibilidad de modificar la calificación de una instalación por la aplicación de criterios de continuidad- es contrario a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 73° de la LGSE, el cual establece que “Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.”. Como se aprecia, es precisamente que, una vez aplicados las disposiciones y criterios específicos para la determinación de las instalaciones que conforman cada segmento - entre los cuales se encuentran los definidos en el artículo 76° de la LGSE-, se debe evaluar la necesidad de modificar la calificación de algunas de ellas de modo de asegurar la	Se debe eliminar la parte final del primer párrafo, de modo que su texto final quede de la siguiente manera: <i>“La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento.”.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			continuidad del sistema. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 73° de la LGSE ya sido considerado por CNE en el artículo 75° de la Resolución Exenta N° 380-2017: “Análisis de Continuidad de Instalaciones Zonales y Dedicadas. La Comisión efectuará un análisis de cada uno de los conjuntos de instalaciones interconectadas eléctricamente entre sí, identificando aquellas que presentan una calificación distinta a la de las instalaciones unidas eléctricamente en forma contigua a ellas, denominándose las primeras como ‘instalaciones islas’. Identificadas las instalaciones islas, éstas cambiarán su calificación a aquella que presentan las instalaciones a las cuales se encuentra interconectada, de manera de asegurar la continuidad del respectivo conjunto de instalaciones adyacente. Producto del análisis a que se refiere el presente artículo, se obtendrá la calificación definitiva de las instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada y zonal.” Así, la necesidad de cambiar de calificación las instalaciones islas responde al principio de continuidad que impulsó la Ley 20.936, en cuyo mensaje presidencial se especifica que asegurar la continuidad de los sistemas de transmisión forma parte esencial de los procesos de calificación: “En cuanto a las señales tarifarias, existen diversos problemas, adicionales a los ya descritos para cada segmento: a. Las instalaciones de transmisión se califican en los tres segmentos de transmisión bajo una jerarquía que confiere a las instalaciones de transmisión adicional un carácter residual. Así, aquellas que no forman parte del sistema troncal ni del de subtransmisión, por defecto, quedan adscritas a dicho segmento. Sin embargo, este procedimiento permite tener dentro de un sistema de transmisión instalaciones de otro sistema. Por ejemplo, hoy los sistemas de subtransmisión poseen dentro de los mismos instalaciones de transmisión adicional, lo que dificulta los procesos de tarificación y la remuneración de las instalaciones adicionales utilizadas por terceros no conectados directamente a éstas. (...) Para tal efecto, se unifica el proceso de calificación de las instalaciones de transmisión de cada segmento en un solo proceso, eliminando las diferencias de hipótesis de los estudios tarifarios hoy presentes por temas de coordinación temporal y <u>se asegura que los sistemas determinados sean continuos, en el sentido de no tener dentro instalaciones de otro sistema.</u>” Por otro lado, aplicar el concepto de continuidad al Sistema de Transmisión Dedicado carece de sentido cuando se aplican sobre instalaciones más allá de las fronteras o límites	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			de un sistema conceptualizado como radial. El realizar una suerte de agrupación de sistemas dedicados independientes por la aplicación de los principios de continuidad, va en contra de la conceptualización inicial de los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas Dedicados son en esencia sistemas de transmisión individuales y no es necesario que tengan continuidad entre ellos. El principio de continuidad nace de dar continuidad a los sistemas de Servicio Público y no a los Sistemas Dedicados, es más el cómo lo dice el mensaje de la ley, se buscaba sacar elementos de transmisión dedicadas del interior de los sistemas Nacional y Zonal y no en el sentido opuesto. En ese sentido, es contraproducente que la etapa de análisis de continuidad cambie se la calificación de instalaciones que en el proceso ya fueron calificadas como de servicio público para dar continuidad a instalaciones dedicadas, puesto que se podría producir justamente el efecto que el mensaje de la ley señala que se quiere corregir. Lo anterior se ejemplifica en los diagramas de las siguientes figuras, donde la línea de transmisión entre las subestaciones A y B fue precalificada como instalación zonal en su totalidad. Sin embargo, si se aplica el criterio de continuidad que se utilizó para el proceso de calificación 2020-2023, existe un tramo intermedio que queda calificado como dedicado, generando una discontinuidad en el sistema Zonal entre las subestaciones A y B. Precalificación  Consumo ReguladoConsumos LibresConsumo Regulado Calificación Post Continuidad  Consumo ReguladoConsumos LibresConsumo Regulado Debido a lo anterior, se solicita eliminar la disposición que señala que la Comisión no podrá modificar la calificación de instalaciones dedicadas cuando éstas se ajusten a lo señalado en el artículo 76° de la Ley.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
104	Espinos S.A.	Artículo 38	Se menciona en este artículo que la comisión deberá calificar como Zonal a aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento, sin embargo no permite la modificación a las instalaciones dedicadas que se ajusten al artículo 76° de la Ley. Esto último va en desmedro de la finalidad de aplicar el criterio de continuidad, por lo que se solicita eliminar dicha restricción.	
105	EEAG	Artículo 38°	Redacción.	Se propone cambiar texto “Zonala”, por “Zonal”.
106	AES Gener S.A	Artículo N°38	Este artículo indica lo siguiente: “Artículo 38.- La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonala aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá modificar la calificación de instalaciones dedicadas cuando éstas se ajusten a lo señalado en el artículo 76° de la Ley.” Al respecto señalamos que esta consideración no está contemplada en la ley, ya que la ley estable que para todo el sistema de transmisión se debe considerar el criterio de continuidad. Esta consideración es ilegal y excede lo contemplando en la ley.	Se solicita eliminar este articulo.
107	Coordinador Eléctrico Nacional	38	El “Artículo 38.- La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonala aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento...” tiene un error de tipeo.	“Artículo 38.- La Comisión deberá calificar como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal a aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento...”
108	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 39	Las condiciones de no haber completado los 5 periodos y que aparezcan en el listado de instalaciones pareciera ser redundante.	<i>La Comisión deberá considerar en el proceso de calificación todas aquellas instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación. Las mencionadas instalaciones, una vez finalizado...</i>
109	TRANSELEC S.A	Artículo 39	En el presente artículo se señala que la Comisión considerará en el proceso de calificación, todas las instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación y que no lo hayan completado, y que, además, cumplan con lo requerido en el inciso final del artículo 100° de la Ley. El inciso final del artículo 100° de la ley dice: “Para efectos de la calificación de las líneas y	Se propone la siguiente redacción: “La Comisión deberá considerar en el proceso de calificación todas aquellas instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación y que

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8°.</i> No queda claro a que se refiere el reglamento con cumplir con los señalado en este inciso. Las instalaciones que tienen garantizada su remuneración por 5 periodos tarifarios deberán mantener su calificación hasta que se cumplan sus cinco periodos tarifarios. Por lo tanto, el Reglamento debe precisar que las instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación, se incorporarán al proceso de calificación, cuando éstas vayan a cumplir sus cinco periodos tarifarios en el cuadrienio siguiente.	<u>vayan a finalizar sus cinco periodos tarifarios, en el cuadrienio siguiente, no los hayan completado y que, además, cumplan lo requerido en el artículo 100°, inciso final, de la Ley.</u> Las mencionadas instalaciones, una vez finalizado el proceso de calificación de instalaciones, deberán mantener la adscripción al segmento en virtud del que fue mandatada su licitación hasta cumplir cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación, independiente del resultado de la calificación obtenida en el proceso en curso.”
110	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	39	Es posible instruir que el informe indique explícitamente ¿cuantos años restan de la garantizarían de su remuneración? Y ¿cuánto dura un periodo tarifario?	Artículo 39.- La Comisión deberá considerar e <u>identificar</u> en el proceso de calificación todas aquellas instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación y que no los hayan completado y que, además, cumplan lo requerido en el artículo 100°, inciso final, de la Ley. Las mencionadas instalaciones, una vez finalizado el proceso de calificación de instalaciones, deberán mantener la adscripción al segmento en virtud del que fue mandatada su licitación hasta cumplir cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación, independiente del resultado de la calificación obtenida en el proceso en curso. <u>Asimismo se incluirá la información detallada del número de periodos tarifarios restantes para dichas instalaciones.</u>
111	ACENOR A.G. BO PAPER BIO BIO	Artículo 39	Dice: “La Comisión deberá considerar en el proceso de calificación todas aquellas instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación y que no los hayan completado y que, además, cumplan lo requerido en el artículo 100°, inciso final, de la Ley. Las mencionadas instalaciones, una vez finalizado el proceso de calificación de instalaciones, deberán mantener la adscripción al segmento en virtud del que fue mandatada su licitación hasta cumplir cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación, independiente del resultado de la calificación obtenida en el proceso en curso”.	La ley establece que el VATT licitado se aplicará durante cinco períodos tarifarios, lo que no es equivalente a una invariabilidad respecto de la calificación de la instalación, pues afectará a quienes deben pagar por 5 períodos tarifarios. Debería respetarse la calificación que resulte de los estudios, garantizando el pago del VATT licitado.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
112	Coordinador Eléctrico Nacional	40	Puede haber casos en que una instalación se requiera exclusivamente para abastecer clientes no sometidos a regulación de precios interconectando instalaciones nacionales o zonales y que, por esa causa, no necesariamente se pierda con dicha obra la continuidad de las instalaciones del segmento zonal o nacional, en cuyo caso, dicha instalación podría adscribirse transitoriamente a la calificación dedicada. Por ejemplo, una seccionadora de una línea zonal, que a su vez tiene enmalle con líneas zonales entre sus extremos.	Artículo 40.- Para efectos de la adscripción transitoria de instalaciones a la que hace referencia el Artículo 8.-, inciso tercero, del presente reglamento, la Comisión deberá aplicar los siguientes criterios: a. Las instalaciones que interconecten dos instalaciones de transmisión nacional serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Nacional siempre y cuando dicha instalación no sea exclusivamente para suministrar clientes no sometidos a regulación de precios, y además, no se pierda continuidad del sistema nacional; b. Las instalaciones que interconecten una instalación nacional con una instalación de transmisión zonal serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal siempre y cuando dicha instalación no sea exclusivamente para suministrar clientes no sometidos a regulación de precios, y además, no se pierda continuidad del sistema nacional ni zonal; c. Las instalaciones que interconecten dos instalaciones de transmisión zonal serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal siempre y cuando dicha instalación no sea exclusivamente para suministrar clientes no sometidos a regulación de precios, y además, no se pierda continuidad del sistema zonal; d. Las instalaciones radiales que abastezcan subestaciones primarias de distribución serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal; y e. Las instalaciones que no cumplan con las reglas de los numerales anteriores serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión de acuerdo con lo que establezca la Comisión al momento de otorgar la autorización señalada en el artículo 102°, inciso segundo de la Ley y en la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				normativa vigente.
113	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	40	En qué casos una instalación tiene adscripción transitoria.	No aplica
114	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	40	Que sucede en caso de que dichas instalaciones estén conectadas a instalaciones con calificaciones diferentes.	No aplica
115	EEAG	Artículo 40°	Redacción.	Se propone cambiar texto “numerales”, por “literales”.
116	TRANSELEC S.A	Artículo 40	El presente artículo señala la metodología a aplicar para realizar la calificación transitoria de las obras que sean ejecutadas de acuerdo al artículo 102° de la ley. Al respecto, el Reglamento debería precisar la metodología de calificación transitoria de instalaciones que entren en operación hasta el siguiente proceso de calificación de instalaciones. Finalmente, dentro de los criterios para calificar transitoriamente las instalaciones del artículo 102° se debería analizar el caso en que una obra esté conectada a un tramo del sistema de servicio público en un extremo, y en el otro, este conectada a un tramo del sistema de transmisión dedicado.	Se solicita incluir dentro de los criterios para la calificación transitoria del artículo 102°, el caso en que dicha instalación esté conectada al sistema de transmisión de servicio público, por un lado, y en el otro extremo se conecte al sistema de transmisión dedicado. Asimismo, se solicita que se precise la metodología de calificación transitoria de otras instalaciones que entren en operación hasta el siguiente proceso de calificación de instalaciones.
117	AES Gener S.A	Artículo N°41	Este artículo indica lo siguiente: “Artículo 41.- La Comisión, cada cuatro años, determinará el valor anual de las instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo y el pago por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicados utilizados por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en los artículos siguientes. Las instalaciones a ser valorizadas en el o los correspondientes Estudios de Valorización serán las individualizadas en el Artículo 43.- inciso tercero, del presente reglamento, que se encuentren contenidas en la Resolución de Calificación vigente a la fecha de la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato para la realización del o los Estudios de Valorización.”	Se solicita agregar este nuevo inciso: En relación a los obras que hayan sido calificadas nacionales o zonales de acuerdo al artículo 87 de la LGSE, de las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 8 del presente reglamento, durante el periodo que medie entre su calificación y el siguiente proceso de valorización de la transmisión, la Comisión valorizará dichas obras sobre la base y metodología contenidas en el informe técnico definitivo relativo al Decreto de Valorización, que se encuentre vigente al momento de su calificación.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Falta indicar en este artículo cómo se valorizarán las instalaciones que pasen a formar parte del sistema nacional o zonal de acuerdo a lo señalado en los art 87 de LGSE, es decir que hayan sido intervenidas en un plan de expansión.	
118	GPM AG	43 inciso 3°	Falta especificar a que se refiere las siguientes. Será acaso las obras de acuerdo a lo siguiente	
119	Coordinador Eléctrico Nacional	43	El primer párrafo del “Artículo 43.- En el caso de las Obras Nuevas, durante sus primeros cinco periodos tarifarios en operación, el V.A.T.T. corresponderá al resultante de la licitación para la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación de dichas obras, a que hace referencia el artículo 96° de la Ley y su fórmula de indexación. <u>el</u> ...” tiene un error de tipeo.	“Artículo 43.- En el caso de las Obras Nuevas, durante sus primeros cinco periodos tarifarios en operación, el V.A.T.T. corresponderá al resultante de la licitación para la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación de dichas obras, a que hace referencia el artículo 96° de la Ley y su fórmula de indexación. <u>el</u> ...”
120	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 43°	Redacción.	Se solicita eliminar expresión “ <i>el</i> ” al final del inciso primero.
121	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 43, inciso 1	Corregir final del inciso: “... a que hace referencia el artículo 96° de la Ley y su fórmula de indexación. El ”	
122	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 43°	Este artículo señala las obras a las cuales deberá determinarse su VATT en los estudios de valorización. Al respecto, tenemos los siguientes comentarios: - El tercer párrafo de este artículo se refiere al VATT de “obras” no mencionadas en los dos primeros incisos. Considerando que normalmente el concepto “obra” en la normativa se utiliza para referirse a proyectos o nuevas inversiones, y que las instalaciones existentes también son parte de este proceso de valorización, se debiera precisar el alcance de este inciso tercero. - Se señala que se valorizarán las obras del plan de expansión que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios. El Reglamento debería precisar que las obras del plan de expansión que se valorizarán, serán las que, en el periodo cuadrienal sujeto a análisis en el o los correspondientes Estudios de Valorización completen sus cinco periodos tarifarios en operación o más. Esta observación también aplica a las interconexiones internacionales de servicio público, que correspondan, y a las obras a las que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley Nº 20.936. - Se señala que se valorizarán las obras contenidas en el decreto supremos Nº 6T de	Se propone la siguiente redacción: <i>“(...) El V.A.T.T. del resto de las instalaciones obras se determinará según los artículos siguientes y corresponderá a la suma del A.V.I, el C.O.M.A. y el A.E.I.R, debiendo al menos considerarse las siguientes:</i> <i>a. <u>Las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión que se encuentren contenidas en la Resolución de Calificación vigente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.- del presente reglamento, exceptuando las instalaciones de transmisión dedicadas que no son utilizadas por clientes regulados.</u></i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			2017, que fija el valor anual de las instalaciones de Transmisión Zonal y Dedicados utilizados por usuarios sujetos a regulación de precios. Entendemos que el espíritu de este punto es que se valoricen las instalaciones de transmisión existentes, sin embargo, no corresponde que se haga mención en este artículo a un Decreto que fija las tarifas para un periodo anterior, dado que las instalaciones existentes serán valorizadas de acuerdo al nuevo proceso de calificación que norma este mismo reglamento. Debido a ello, el Reglamento, debería precisar que se valorizarán las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión que se encuentren contenidas en la Resolución de Calificación de instalaciones vigente, como sigue: “Las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión que se encuentren contenidas en la Resolución de Calificación vigente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41, exceptuando las instalaciones de transmisión dedicadas que no son utilizadas por clientes regulados”. Con este nuevo literal, se consideran además implícitamente otras instalaciones que no se mencionan explícitamente en los otros literales, tales como: inversiones por renovaciones de instalaciones existentes, inversiones ejecutadas por mantenimientos o fallas de instalaciones existentes. Se propone que este nuevo literal sea el literal a), considerando que mayoría de las instalaciones valorizadas en estos estudios corresponden a instalaciones existentes.	b. Las provenientes del plan de expansión que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios, <u>en el periodo cuadrienal del o los Estudios de Valorización en curso</u>; c. Las interconexiones internacionales de servicio público que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios, <u>en el periodo cuadrienal en el periodo cuadrienal del o los Estudios de Valorización en curso</u>, si corresponde; d. Las dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios; e. Las obras que hayan sido autorizadas previa y excepcionalmente por la Comisión según se indica en el artículo 102°, inciso segundo, de la Ley; f. Las dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la Ley; g. Las obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal a que hace referencia el artículo 92° de la Ley; h. Las obras señaladas en el artículo 79°, inciso tercero, de la Ley; i. Las obras contenidas en el decreto supremo N° 6T de 2017, del Ministerio de Energía, que fija valor anual por tramo de las instalaciones de transmisión zonal y dedicadas, utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios, sus tarifas y fórmulas de indexación para el bienio 2018-2019; j. Las Obras Nuevas y de Ampliación licitadas de acuerdo al artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936 que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios, <u>en el periodo</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<u>cuadrienal del o los Estudios de Valorización en curso; y</u> <i>Las obras a las que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley Nº 20.936, inciso noveno.”</i>
123	EEAG	Nuevo Artículo 43° bis	Las obras no necesarias definidas en el Artículo 12° del mismo reglamento pudiesen tener costos de desconexión, desmantelamiento o vida útil remanente.	Se propone agregar un nuevo artículo, denominado “Artículo 43 bis.-” , para incluir las instalaciones a que se refiere el Artículo 12.- del reglamento.
124	Tamakaya Energía SpA	Artículo 43, 1° y 2° párrafos	Para Obras Nuevas se indica que el V.A.T.T. será igual a la suma del A.V.I. más C.O.M.A. En cambio para las Obras de Ampliación será igual a la suma del A.V.I. más C.O.M.A. más A.E.I.R.	Se solicita explicar por qué se discrimina según tipo de Obras Nuevas ó de Ampliación.
125	ACERA AG	Artículo 43º	Eliminar del final del Artículo 43° la palabra “el”.	En el caso de las Obras Nuevas, durante sus primeros cinco periodos tarifarios en operación, el V.A.T.T. corresponderá al resultante de la licitación para la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación de dichas obras, a que hace referencia el artículo 96° de la Ley y su fórmula de indexación. <u>el</u>
126	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 43°	Al final del primer párrafo dice “Indexación. el”	Arreglar, no queda claro si está de más o se quería poner algo más.
127	ACERA AG	Artículo 44° al 47°	Aclarar la diferencia que existe entre la tasa de descuento que se utilizará para el cálculo del V.A.T.T. de Obras de Ampliación (Artículo 43º inciso 3) y que fue definida como aquella utilizada “...en el o los Estudios de Valorización Vigente”, con la tasa de descuento individualizada en el artículo 45º que se refiere a “la tasa de descuento señalada en el artículo 118º” de la Ley. En caso de que ambas tasas de descuento hicieran referencia a un mismo concepto, se sugiere mantener una única denominación en los artículos 44º, 45º, 46º y 47º.	
128	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 44, literal a)	Este artículo señala la metodología para determinar el VI de las instalaciones a valorizar, señalando que se utilizará la información del Sistema de Información Pública del Coordinador. El Reglamento debería precisar que el Coordinador deberá contar con dicha información, con el siguiente detalle: i. Tipo de obras: obra nueva, obra de ampliación, obras ejecutada por artículo 102°,	Se propone la siguiente redacción: <i>“En el caso de las instalaciones señaladas en el inciso tercero del artículo anterior, el V.I. corresponderá a la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			obra menor, adecuaciones, modificaciones y/o refuerzos, obras por cumplimiento normativo, etc. ii. Calificación: Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo y el pago por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicados utilizados por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios iii. Fecha de entrada en operación. Esta información de detalle es necesaria para los consultores que realicen los Estudios de Valorización y para la CNE, dado que entrega información para identificar aquellas instalaciones del plan de expansión que hayan cumplido sus cinco periodos tarifarios y que por tanto deben ser consideradas en la valorización, así como también identificar instalaciones que aparte de ser valorizadas se les debe considerar una remuneración retroactiva desde su entrada en operación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de este reglamento.	conforme a las siguientes consideraciones: a. Para la determinación del V.I., la Comisión deberá utilizar la información a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley. <u>Para lo anterior, el Coordinador deberá disponer esta información detallada por tipo de obra de acuerdo a lo indicado en el artículo 43.-, calificación según lo dispuesto en el artículo 41.-, ambos del presente reglamento, y fecha de entrada en operación; (...)</u>
129	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 44°, literal b)	Este artículo señala la metodología para determinar el VI de las instalaciones a valorizar, señalando que el V.I. de las instalaciones de transmisión que son adquiridas e instaladas por una única empresa eficiente se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente. El Reglamento debería establecer que para aquellas obras que no están valorizadas a la fecha de su entrada en operación, tales como: (i) obras menores, (ii) adecuaciones, modificaciones y/o refuerzos, (iii) obras de acuerdo al artículo 102° de la Ley, y (iv) obras por cumplimiento normativo, junto con el V.I. de las instalaciones de dichas obras, se debe determinar un V.I. de labores y trabajos, el cual se asocia a los costos propios de las obras realizadas, no considerados en el V.I. de dichas instalaciones, tales como costos asociados a labores de desmontaje, a faenas en instalaciones energizadas, costos por construcción de variantes provisionarias, etc. De acuerdo al artículo 103° de la LGSE y al modelo de empresa eficiente aplicado para instalaciones de transmisión de servicio público, el V.I. de una instalación de este tipo es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes. En otras palabras, el V.I. corresponde solamente a los costos de adquisición e instalación de todas las instalaciones que son utilizados para dar el servicio de transmisión, considerando que el sistema de transmisión se construye “desde cero”, por lo que no se consideran los costos asociados a desmontar o trasladar equipos. Para las obras de ampliación decretadas como parte del plan de expansión de los sistemas de transmisión, los V.I. corresponden al valor ofertado por la empresa constructora adjudicada en la licitación que realiza el Coordinador. Este V.I. considera todos los costos que implican desarrollar las obras, incluyendo eventuales costos de desmontaje de instalaciones que sea necesario reemplazar, instalación de faenas, construcción de	Se propone la siguiente redacción: <i>“En el caso de las instalaciones señaladas en el inciso tercero del artículo anterior, el V.I. corresponderá a la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a las siguientes consideraciones:</i> b. (...) El V.I. de las instalaciones de transmisión que son adquiridas e instaladas por una única empresa eficiente en cada segmento de los Sistemas de Transmisión y para cada Sistema de Transmisión Zonal, se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente. <u>En el caso de las obras que no son valorizadas a la fecha de su entrada en operación, junto con el VI de dichas obras se debe determinar un V.I. de labores y trabajos, asociado a los costos propios de las obras realizadas, no considerados en el V.I. de dichas instalaciones, tales como costos asociados a labores de desmontaje, a faenas en instalaciones energizadas, costos por construcción de variantes provisionarias, etc. El V.I. de labores y</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			eventuales variantes provisorias para no interrumpir el suministro, ejecutar faenas en instalaciones energizadas, etc. Así, el V.I. adjudicado considera todos los costos señalados y éste es reconocido y remunerado durante cinco periodos tarifarios, a través del AVI calculado a partir de dicho V.I. En el caso de las obras nuevas, el VATT ofertado también incluye todos los costos asociados a la ejecución de las obras. El reconocimiento de todos los costos eficientes que implican realizar una obra de transmisión para determinar su remuneración es lo correcto y obedece al principio básico que propende al financiamiento de las inversiones eficientes que deban realizarse en el largo plazo. Sin embargo, en el caso de aquellas obras que no son obras nuevas ni obras de ampliación, o sea, que no forman parte de un Plan de Expansión, éstas no son licitadas por el Coordinador, y su remuneración quedará fijada por el cálculo cuatrienal del V.I. que se realiza para la obra, ya adecuada o modificada, como si fuera una obra existente en los procesos de valorización de instalaciones de transmisión. En ese caso, todos los costos identificados anteriormente no serán remunerados para este tipo de obras, ya que no están contenidos dentro de los ítems a valorizar para determinar el VI de una obra existente, que ha experimentado modificaciones. Esto se debe a que, para determinar el VI de las instalaciones existentes sólo se considera los costos eficientes asociados a la adquisición e instalación de la totalidad de las instalaciones existentes como si fuera un nuevo sistema de transmisión. Por tal motivo es que, junto con el V.I. de las instalaciones de dichas obras, determinado como resultado del proceso de valorización, se debe determinar de manera separada, otro valor de inversión asociado a las “labores y trabajos” de estas obras, que debe ser incluido en la tarifa. Este concepto de inversión de “labores y trabajos” es homologo al concepto “Labores de Ampliación”¹² aplicado a la valorización de las obras de ampliación determinadas con la antigua ley. Como se señala precedentemente, la inversión en “labores y trabajos” se asocia a los costos en los que efectivamente incurren los propietarios de los tipos obras indicadas en el párrafo anterior pero que no están considerados en la definición del V.I. de dichas instalaciones. El ejemplo más clásico se refiere a una obra de adecuación que implique reemplazar un equipo o instalación. Cuando la instalación intervenida por una adecuación sea valorizada en el estudio de valorización siguiente, su V.I. no incorporará, por ejemplo, los costos de desmantelamiento del equipo o instalación reemplazada, ni los costos de la instalación de faena para realizar el reemplazo.	<u>trabajos deberá ser determinado a la fecha de entrada en operación, y anualizado, para ser recuperado en los 4 años del próximo periodo tarifario; y (...)”</u>

1 Bases Definitivas del último Estudio de Transmisión Troncal (ETT 2014), donde se menciona el concepto de “Labores de Ampliación”. Ver literal A.1 del punto 2, página 18.

2 En el DS N°23T/2016 se detalla el VI asociado a las Labores de Ampliación de obras de ampliación consideradas en el último ETT 2014. Ver el punto 2.1 del artículo primero de este decreto (adjunto)

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Dado lo anterior, el Reglamento debería reconocer en la tarifa de la instalación intervenida, que no sean obras de expansión, un monto adicional al VI, asociado a este concepto de “labores y trabajos” el que debería ser determinado, si corresponde, en el proceso tarifario siguiente a la fecha de su entrada en operación, y anualizado en los cuatro años que comprende del nuevo periodo tarifario como se hacía con la valorización de las obras de ampliación bajo la ley anterior.	
130	EEAG	Artículo 44°- 47°	Mantener una única notación para la tasa de descuento utilizada en los artículos 44°, 45°, 46°, 47°.	
131	EEAG	Artículo 44°, literal c.	No se consideran costos medioambientales.	Se propone agregar los costos medioambientales.
132	TRANSELEC S.A	Artículo 46, literal b)	Este artículo señala la metodología para determinar el COMA de las instalaciones, señalando que, a partir del COMA total de la empresa eficiente, se determinarán las asignaciones asociadas a cada tramo en función de tecnologías, zonas, valor de inversión, anualidades entre otros. Al asignar el COMA a las instalaciones asociadas a cada tramo en función de tecnologías, zonas, entre otros, se incluiría mayor incertidumbre respecto a la recepción de los ingresos de las empresas transmisoras, perdiendo el proceso objetividad y asimismo complejizaría la labor del consultor. Lo anterior, no recogería el espíritu de la ley N°20.936, ya que el mensaje de la ley, señala que el proyecto de ley buscaba que la transmisión eléctrica no sea una barrera para la competencia, y que, para ello, <u>se entregaron mayores certezas a los inversionistas en redes de transmisión</u>, extendiendo las garantías del retorno de sus inversiones eficientes a veinte años. En consecuencia, para de cumplir con el objetivo de la ley, y entregar mayor certeza a los inversionistas en redes de transmisión, el Reglamento debería precisar que a partir del COMA total de la empresa eficiente se determinarán las asignaciones asociadas a cada tramo en función del AVI de las instalaciones, metodología que anteriormente era utilizada en los estudios tarifarios de subtransmisión, y que nunca fue parte del diagnóstico que tenía que cambiarse en discusión de la nueva ley.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión señaladas en los incisos segundo y tercero del Artículo 43.- del presente reglamento, se determinará conforme a lo siguiente:</i> <i>Para cada segmento de los Sistemas de Transmisión y para cada uno de los Sistema de Transmisión Zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente según los estándares establecidos en la normativa vigente;</i> <i>A partir del C.O.M.A. total de la empresa eficiente, señalado en el literal anterior, se determinarán las asignaciones asociadas a cada Tramo en función del tecnologías, zonas, valor de inversión, anualidades, entre otros AVI de las instalaciones. Las Bases técnicas señalarán la metodología específica para establecer dichas asignaciones; (...).”</i>
133	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 46°, literal e)	Este artículo señala la metodología para determinar el COMA de las instalaciones, señalando que, el C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, será determinado en el o los Estudios de Valorización, como los costos de operación, mantenimiento y administración <u>de una única empresa eficiente</u> , y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión señaladas en los incisos segundo y tercero del Artículo 43.- del presente reglamento, se determinará conforme a lo siguiente:</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Al determinar el C.O.M.A de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios mediante una única empresa eficiente que opera las instalaciones, no se estaría logrando la eficiencia buscada en la determinación de las tarifas, ya que las instalaciones de transmisión dedicadas, generalmente, están aisladas entre sí, debido a que ellas satisfacen las distintas necesidades que tienen los generadores y los clientes libres, y es por ello que se encuentran en zonas completamente diferentes; por ejemplo: en el norte, cerca del desierto se encuentra la línea Lagunas Collahuasi; y por otro lado, en el extremo sur, se encuentra la línea Ralco Charrua. Por lo tanto, si se modelara una única empresa eficiente, esta debería atender líneas en distintas zonas extremas del país, lo que aumentaría los costos de desplazamiento para la atención de ellas, como por ejemplo para el mantenimiento, y también aumentarían los costos de operación, ya que se debería tener distintos centros de control, para operarlas. Para solucionar lo anterior, el Reglamento debería precisar que, el C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, será determinado en el o los Estudios de Valorización que determinan el COMA de cada Sistema de Transmisión Zonal, tal y como se realizaba en el antiguo estudio de valorización de las instalaciones de subtransmisión.	e. (...) El C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, será determinado en el o los Estudios de Valorización, <u>que determinan el C.O.M.A de cada Sistema de Transmisión Zonal, según corresponda.</u> como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente, y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente."
134	EEAG	Nuevo Artículo 46° bis	Para las obras no necesarias a que se refiere el artículo 12 del reglamento, agregar los costos de desmantelamiento, embalaje, almacenamiento, entre otros.	Se propone agregar el siguiente artículo: Artículo 46 bis.- "El COMA de las instalaciones de transmisión señaladas en el Artículo 43 bis del presente reglamento se determinará en base a los costos de desmantelamiento, embalaje, almacenamiento, junto con ingresos por venta de equipos equivalente al 10% del VI."
135	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 47, literal b.	Corregir letra R	r _{adj}
136	EEAG	Artículo 47°	Como consecuencia de lo solicitado en los nuevos Artículos 43 bis y 46 bis, se debe considerar un VATT para las obras no necesarias a que se refiere el artículo 12 del reglamento.	Se propone agregar un nuevo literal d, con el cálculo del VATT de instalaciones no necesarias que incluya el VI remanente y el respectivo COMA determinado en función de los costos de desmantelamiento, embalaje, almacenamiento, ingresos por venta de equipos.
137	TRANSELEC S.A	Artículo 47	Este artículo contiene la metodología para determinar el ajuste al impuesto a la renta (AEIR), para efectos de determinar el VATT antes de impuestos. Para ello, uno de los elementos centrales es la forma en que se calcula el beneficio de la depreciación de los activos. La propuesta reglamentaria establece que para determinar el AEIR, al calcular la depreciación debe usarse la vida útil normal de las instalaciones de transmisión que	Se solicita revisar la metodología de cálculo de AEIR de manera que para calcular la depreciación se utilice la vida útil que establece el art. 104° de la LGSE y, no la tributaria, como se pretende actualmente.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			contempla el Servicio de Impuestos Internos en su Resolución N° 43 de 26 de diciembre de 2002 (en adelante vida útil tributaria) Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en la ley, ya que ésta no especifica qué vida útil utilizar para estos efectos, y, ante la indefinición legal, debiese adoptarse la opción menos desfavorable. Esta corresponde a la vida útil que la propia ley define en el artículo 104°, que es la única vida útil que expresamente se contempla en la ley. Como la vida útil tributaria que debe usarse según la propuesta del reglamento, es significativamente menor a la vida útil económica (Art. 104° de la ley), la rentabilidad que obtienen los activos es significativamente menor que la que obtendrían si se usara la vida útil económica. Por otra parte, la metodología establecida en el reglamento supone que la empresa eficiente obtiene un beneficio tributario como si en cada fijación de tarifas los activos que ella opera fuesen nuevos. La ley dispone que los activos que se valorizan son los activos existentes, que son aquellos que al momento de realizar la valorización se encuentran en operación. Estos activos en general tienen varios años de antigüedad, y ya se encuentran total o parcialmente depreciados. Esto significa que la metodología del reglamento les supone un beneficio por depreciación que en la práctica no pueden obtener. Producto de lo señalado en los párrafos anteriores, los activos existentes no obtienen la rentabilidad mínima de un 7% después de impuestos que le garantiza la ley. Por lo anterior se solicita utilizar para efectos del cálculo de la depreciación en la determinación del AIER a vida útil a que se refiere el artículo 104° de la ley.	
138	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	47	Falta incluir definición de “(A.E.I.R.) _{OOAA} ”	No aplica
139	ACENOR A.G.	Artículo 47, Párrafo III	En este artículo se explicita las remuneración del VATT de obras de ampliación, de acuerdo a la siguiente expresión: $(V.A.T.T.)_{OOAA} = (A.V.I.)_{OOAA} + (C.O.M.A.)_{OOAA} + (A.E.I.R.)_{OOAA}$ Mostrando que existe un nuevo cargo, llamado A.E.I.R que será pagado por la demanda. El cual corresponde a un ajuste por los efectos de impuestos a la renta en el tramo asociado, de acuerdo a la expresión: $(A.E.I.R.)_t = \frac{t \times [(A.V.I.)_t - D_t]}{(1 - t)}$ En la cual “t” es la tasa de impuestos a las utilidades de primera categoría aplicable a la empresa eficiente.	Ver la forma de no considerar en la fórmula termino (A.E.I.R.) _{OOAA} o aminorarlo.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			A nuestro juicio lo que está diciendo el Reglamento, es que ahora la demanda además de financiar la inversión en obras de ampliación y su costo de operación y mantenimiento, deberá financiar los impuestos de la empresa transmisora por obras de ampliación, lo cual no correspondería considerar por corresponder a utilidades de empresas privadas, especialmente porque este factor/cargo según nuestras apreciaciones constituiría un porcentaje significativo del AVI, por lo que es un valor relevante del VATT, en especial porque antes esta componente de este cargo no existía.	
140	GPM AG	48	Es rpoco consistente que se mezcle temas de transmisión con temas de servicios complementarios, esto debiese estar en una normativa específica, dado que parte de la infraestructura puede no tener que ver directamente con transmisión. En caso de que se refiera a servicios prestados por la transmisión es recomendable explicitarlo.	
141	Compañía Siderúrgica Huachipato BO PAPER BIO BIO	48	Definición de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A. Para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el "valor anual de la transmisión por tramo", o "V.A.T.T.", compuesto por la anualidad del "valor de inversión", en adelante "V.I." del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, o "C.O.M.A.", ajustados por los efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. Así, el VATT resulta: $(VATT) = (AVI) + (COMA) + (AEIR)$ Donde: $(AEIR) = t \times [(AVI) - D] / (1-t)$	El valor de AEIR propuesto, es tal que, si suponemos que el COMA se gasta completamente durante el período, el total de ingresos anuales resultante será de AVI + AEIR. Si se aplica la tasa t de impuestos sobre la utilidad tributaria (descontando depreciación tributaria). La utilidad después de impuestos de la empresa resulta AVI. Esto significa que la componente AEIR cubre el 100% de los impuestos, bajo el supuesto que la empresa se financia 100% con capital propio. En nuestra opinión, esto no es lo que se infiere de la ley como ajustes por los efectos de impuestos a la renta. Lo que corresponde es descontar la deuda de los ingresos anuales y compensar dicha porción que es la que efectivamente tributa, lo que sería equivalente a ponderar el AVI por un factor que refleje el porcentaje de capital propio. Esta deuda se puede calcular directamente de cada empresa o estimar el estándar para la industria, de manera similar a como se calcula la tasa de descuento.
142	Coordinador Eléctrico Nacional	48, 131, 137, 141, 147, 148 y 158	“Artículo 48.- La valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta o al precio que corresponda en caso que estas resulten desiertas. Este valor anual, en el caso de servicios que requieran de nueva infraestructura, se incorporará al cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley y el Artículo 147.-, literal e), del presente	--

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			reglamento...” La remuneración de los Servicios Complementarios son materia de un Reglamento que está en desarrollo y no tienen relación con la remuneración de las instalaciones de transmisión. Se recomienda eliminar de este Reglamento la referencia a inversiones en equipamiento para la prestación de servicios complementarios con el propósito de tener un único instrumento regulatorio que resuelva esta materia.	
143	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 48	Se indican definiciones respecto de valorización de servicios complementarios licitados o subastados. Por simplicidad y orden regulatorio, todos los aspectos asociados a servicios complementarios deberían ser tratados en un reglamento específico de servicios complementarios. Por ejemplo, la propuesta de reglamento de servicios complementarios a los que se refiere el artículo 72°-7 de la LGSE que estaba en contraloría incluía en el Título IV aspectos asociados al “estudio de costos, remuneración y pago de servicios complementarios”.	Eliminar referencias a los SSCC
144	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 48	Se indica que el valor anual de la nueva infraestructura asociada a servicios complementarios licitados o subastados se calculará considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Dado que se desconoce el tipo de infraestructura asociada a los servicios complementarios indicados y su forma de utilización, la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley no es aplicable a todos los casos posibles. La tasa de descuento indicada en el artículo 118° de la ley se refiere a una tasa de descuento que debe utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de instalaciones de transmisión.	Eliminar referencias a los SSCC

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			El riesgo sistemático de actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado es distinto al riesgo que puede percibir una empresa que desarrolle infraestructura asociada a servicios complementarios. En este sentido, el artículo 60 de la propuesta de reglamento hace una propuesta que define el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica. El promedio por riesgo del mercado de transmisión puede ser distinto al promedio por riesgo del mercado de desarrollo de infraestructura asociada a servicios complementarios. El riesgo de cierta infraestructura asociada a proveer servicios complementarios, por ejemplo, de sistema de almacenamiento, es distinto al riesgo de infraestructura “tradicional” de transmisión (líneas y subestaciones). En parte, depende de la tecnología, y la forma de utilización del activo de almacenamiento. En esta etapa, se desconoce la forma de utilización del activo de almacenamiento.	
145	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 49°	El inciso sexto del Artículo 49° menciona ante cambios normativos relevantes efectuados posteriores a la adjudicación de una obra y que impliquen en nuevas inversiones sobre las instalaciones sobre las Obras Nuevas, la Comisión podrá valorizarlas en el o los siguientes Estudios de Valoración y remunerarlas a partir de su entrada en operación. En primer lugar, estas instalaciones deben tener garantizado el pago desde su entrada en operación, debido a que fue una modificación que no estaba contemplada por la empresa adjudicataria. Adicionalmente, no se está considerando a las obras de ampliación que se desarrollan en el esquema definido en la Ley 20.936, donde la empresa adjudicataria tiene AVI fijo durante los primeros 20 años. En caso de existir un cambio normativo, no se estaría considerando a este tipo de instalaciones.	Se propone la siguiente redacción: Excepcionalmente, ante cambios normativos relevantes efectuados en forma posterior a la adjudicación de una obra y que impliquen realizar nuevas inversiones sobre las instalaciones señaladas en el inciso primero y segundo del Artículo 43°, del presente reglamento, la Comisión podrá deberá valorizarlas en el o los siguientes Estudios de Valorización y remunerarlas a partir de su entrada en operación.
146	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 49, literal c.	En el literal c del Artículo 49 sobre la fecha en que se considerará la Remuneración de las obras menores definidas a que hace mención el inciso final del artículo 92° de la LGSE, se asigna la responsabilidad de definir dicha fecha a la Comisión Nacional de Energía, sin establecer criterios claros y/o fundamentos en los cuales se basará para dicha definición. Lo establecido en la LGSE indica que la Comisión tiene la atribución de evaluar la pertinencia de estas obras, que son aquellas necesarias para preservar la seguridad y	<i>c.) Las obras menores a que hace referencia el artículo 92° de la Ley se remunerarán si la Comisión evalúa positivamente la pertinencia de dichas obras. Estas obras se remunerarán desde la fecha de entrada en operación, una vez que se hayan</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			calidad del servicio eléctrico y por consiguiente, al igual que las obras de expansión, éstas deben ser remuneradas desde su entrada en Operación. Además, esta definición es coincidente con la establecida en la LGSE respecto a las obras que se debe realizar producto de conexiones por Acceso Abierto a instalaciones de servicio público (artículo 79° LGSE). La pertinencia de considerar estas obras para su Remuneración será responsabilidad de la Comisión, por tanto, existe un pronunciamiento de ésta respecto a la necesidad de contar o no con ellas, de forma similar al pronunciamiento y autorización de realizar obras catalogadas urgentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 102°	<i>valorizado.</i>
147	AES Gener S.A	Artículo N°49	La letra d) de este artículo indica lo siguiente: “d. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la Ley, se remunerarán como instalación de servicio público a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene, una vez que se hayan valorizado.” Al respecto señalamos que, establecer que la remuneración se realice a partir de la entrada en operación de la obra que la interviene, conlleva al irracional que una instalación ya clasificada como zonal o nacional no sea remunerada según los criterios adecuados para su categoría. Lo anterior incluso contraviene lo indicado por la ley. Esto porque se dejaría sin remuneración a una línea existente nacional o zonal.	Se propone modificar según: “d. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la Ley, se remunerarán como instalación de servicio público a partir del momento en que se formalice su cambio de calificación en la Resolución de Calificación vigente”
148	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 49°	Este artículo señala las instalaciones de transmisión que no hubiesen sido valorizadas a la fecha de su entrada en operación y que deberán ser incorporadas en el siguiente estudio de valorización. Al respecto: <u>Valorización del VI de labores y trabajos:</u> El Reglamento debería precisar que para aquellas obras que no son valorizadas a la fecha de su entrada en operación, tales como: (i) obras menores, (ii) adecuaciones, modificaciones y/o refuerzos, (iii) obras de acuerdo al artículo 102° de la Ley; junto con el V.I. de las instalaciones de dichas obras, se debe determinar un V.I. de labores y trabajos, el cual se asocia a los costos propios de las obras realizadas, no considerados en el V.I. de	Se propone la siguiente redacción: <i>“Las siguientes instalaciones de transmisión que no hubiesen sido valorizadas a la fecha de su entrada en operación deberán ser incorporadas en el o los siguientes Estudios de Valorización, de acuerdo a lo siguiente:</i> a. <i>Las obras que hayan sido autorizadas previa y excepcionalmente por la Comisión según se indica en el artículo 102 de la</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			dichas instalaciones, tales como costos asociados a labores de desmontaje, a faenas en instalaciones energizadas, costos por construcción de variantes provisorias, etc. El Reglamento además debería indicar que el “VI de labores y trabajos” asociados a una obra debería ser determinado en el proceso tarifario siguiente a la fecha de su entrada en operación, y anualizado, debiendo ser recuperado en los 4 años del nuevo periodo tarifario. <u>Obras menores:</u> Se señala que las obras menores serán remuneradas a partir de la fecha que señale CNE considerando la pertinencia de las mismas, una vez que se hayan valorizado. Al respecto, el Reglamento debería precisar que si las obras menores son consideradas pertinentes por CNE, deberán ser remuneradas desde su fecha de entrada en operación, ya que no existe razón para que estas obras no reciban remuneración desde ese instante. A partir del hito de la entrada de operación, la obra comienza a prestar los servicios al sistema, con las autorizaciones que correspondan en cada caso y, por lo tanto sus propietarios deben comenzar a recibir los ingresos correspondientes por ello desde este instante y no otro. A mayor abundamiento, el artículo 72-17° de la LGSE señala que, desde el inicio de la etapa de puesta en servicio de la obra, el propietario de ella adquiere la calidad de coordinado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72-2° de la ley, es decir debe cumplir con todas las obligaciones correspondientes a los Coordinados, como por ejemplo: proporcionar oportunamente la información, en forma cabal, completa y veraz al Coordinador; realizar mantenimiento a sus instalaciones; sus instalaciones están sujetas a acceso abierto según el artículo 79° de la Ley; deben realizar auditorías, certificaciones y ensayos a las instalaciones en el caso de que el Coordinador lo requiera, sus instalaciones están sujetas al cumplimiento de los estándares establecidos en la normativa vigente, están sujetos a realizar el pago de compensaciones por indisponibilidad de suministro, si corresponde. En este último caso, las empresas quedan expuestas a pagar compensaciones desde la entrada en operación de sus instalaciones, en el caso de que se produzca un evento o falla, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las normas técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-20. En este caso, se presenta la siguiente interrogante ¿Por qué debería pagar compensaciones una empresa por el evento de una falla ocurrida en una instalación de su propiedad por la cual aún no comienza a recibir ingresos por la inversión realizada? Debido a todas las razones antes expuestas, es necesario que el Reglamento precise que las obras menores se remunerarán a partir de la fecha de su entrada en operación, de manera retroactiva, siempre y cuando la CNE evalúe positivamente la pertinencia de las	<i>Ley°, inciso segundo de la Ley, se remunerarán a partir de la fecha de su entrada en operación, una vez que se hayan valorizado.</i> b. <i>Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos a que hace referencia el artículo 79° de la Ley se remunerarán a partir de la fecha de su entrada en operación, una vez que se hayan valorizado.</i> c. <i>Las obras menores a que hace referencia el artículo 92° de la Ley se remunerarán si la Comisión evalúa positivamente la pertinencia de dichas obras. Estas obras se remunerarán a partir de la fecha que señale la Comisión considerando de su <u>entrada en operación, siempre y cuando la Comisión evalúe positivamente</u> la pertinencia de las mismas, una vez que se hayan valorizado.</i> d. <i>Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la Ley, se remunerarán como instalación de servicio público a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene, <u>publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92° de la Ley.</u></i> <i>Excepcionalmente, a Ante cambios normativos relevantes efectuados en forma posterior a la adjudicación de una obra <u>publicación de la Ley N°20.936,</u> y que impliquen realizar nuevas inversiones sobre las instalaciones <u>de transmisión existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87° de la Ley, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del</u></i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			mismas, una vez que se hayan valorizado. <u>Instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión:</u> Se señala que las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la Ley, se remunerarán como instalación de servicio público <u>a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene</u>, una vez que se hayan valorizado. Sin embargo, el artículo 87° de la ley señala que las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92° de la ley. Por lo tanto, a partir de la fecha de la publicación de este decreto, dicha instalación deja de ser dedicada, y pasa a ser una instalación de servicio público con todos los deberes (por ejemplo, acceso abierto y planificación regulada) y derechos (por ejemplo, valorización y remuneración regulada) que esto corresponde. Señalar que dicha instalación será remunerada a partir de la fecha de entrada en operación de la obra de expansión que la interviene, implicará que esta nueva instalación de servicio público quedará sin recibir remuneración regulada, por el periodo que medie entre la publicación del decreto de la obra del Plan de Expansión que la modifica y la fecha de entrada en operación de esta obra, pero con todas obligaciones que significa ser parte de un segmento de transmisión de servicio público. Para ser consistente con lo dispuesto el último inciso del artículo 87° de la ley, respecto a que una instalación intervenida con obras del plan de expansión adquiere la calificación de una instalación de servicio público con todo lo que esto implica, el Reglamento debería precisar que estas instalaciones se remunerarán como instalación de servicio público a partir de publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°. <u>Nuevas inversiones por cambios normativos:</u> En el último inciso de este artículo del Reglamento, se señala que, excepcionalmente, las obras por cambios normativos relevantes efectuados con posterioridad a la adjudicación de una obra y que impliquen realizar nuevas inversiones sobre las instalaciones señaladas en el inciso primero del Artículo 43, es decir sólo obras nuevas, la Comisión podrá valorizarlas en el siguiente estudio tarifario y remunerarlas desde su entrada en operación. En la actualidad, cuando existe un cambio de la normativa vigente, como por ejemplo una modificación de la NTSyCS o la elaboración de una nuevo Anexo Técnico de esta norma, las empresas deben realizar nuevas inversiones, no solamente asociadas a obras nuevas, sino que también sobre instalaciones existentes, obras de ampliación u obras ejecutadas por el artículo 102°, para cumplir con estos nuevos requerimientos o exigencias técnicas.	artículo 102° de la Ley señaladas en el inciso primero del Artículo 43. del presente reglamento, la Comisión podrá deberá valorizarlas en el o los siguientes Estudios de Valorización y remunerarlas a partir de su entrada en operación, <u>en tanto las mismas no califiquen como obras de expansión conforme el artículo 89° de la ley.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			A mayor abundamiento es función del Coordinador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-6 de la LGSE, exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica. Sin embargo, los propietarios de dichas obras no sólo deben esperar hasta el próximo proceso tarifario para que sean valorizadas como instalaciones existentes, sino que además comienzan a percibir remuneración recién desde el primer día del nuevo periodo tarifario y no desde su fecha de entrada en operación. A modo de ejemplo, actualmente las empresas se encuentran desarrollando diversas inversiones para cumplir con requerimientos de la NTSyCS de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Coordinador (PMU, sistema de lectura remota de protecciones). Sin embargo, ninguno de estos proyectos será remunerado desde su entrada en operación a pesar que son obras que son necesarias para el sistema eléctrico de acuerdo a las nuevas exigencias dispuestas en la normativa vigente y a lo instruido por el Coordinador. Es decir, a pesar de que el sistema eléctrico tendrá a su disposición los beneficios de contar con este tipo de sistema que umentan la seguridad y calidad de servicio no serán remunerados sus primeros cuatro años de operación. Debido a todas las razones expuestas, es posible concluir que estas obras cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como obras de ampliación, ya que la ley las define como aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones existentes. A nuestro juicio, las obras por: (i) cambios normativos, realizados con posterioridad a la publicación de la Ley 20.936, y (ii) cualquier requerimiento normativo, que a la fecha de publicación de la Ley 20.986 las empresas no hayan ejecutado aún, a la espera de la definición del diseño y los requerimientos por parte del Coordinador de acuerdo a lo dispuesto en la normativa; son relevantes y corresponden a obras de ampliación, ya que están destinadas a aumentar el desempeño de las instalaciones, aumentar la seguridad y calidad de servicio, y/o la capacidad de las instalaciones, según corresponda; y por lo tanto deben ser remuneradas a partir de su entrada en operación. Respecto al tercer inciso del artículo 89 de la LGSE que indica que <i>“No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente”</i>, podemos comentar lo siguiente: • Este inciso indica que las obras necesarias para mantener el desempeño no son obras de ampliación, pero nada dice respecto de la oportunidad en que dichas obras deben comenzar a remunerarse. En este sentido, si se interpretara que las obras por cumplimiento normativo son obras para mantener el desempeño, ello no obsta a comiencen a remunerarse desde su entrada en operación. Desde ese punto de vista no existe razón, independientemente de si son o no consideradas como obras de ampliación, para que en el reglamento no quede explícito que las obras por	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			cumplimiento normativo deban remunerarse desde su entrada en operación. • Por otro lado, cabe destacar que no es lo mismo realizar obras para mantener el desempeño que realizar obras para cumplir con nuevas exigencias normativas o para dar respuesta a las nuevas condiciones del sistema eléctrico. Precisamente, los cambios normativos agregan exigencias al sistema eléctrico de manera que su desempeño sea más exigente que antes de la modificación a la norma, y, por lo tanto, estas obras sí califican como obras ampliaciones. • En efecto, la Ley N° 20.936/2016 define las obras de ampliación del plan de expansión como aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones existentes. A nuestro juicio, las obras que se deben ejecutar para cumplir nuevas exigencias normativas son definidas por la autoridad para mejorar la seguridad y calidad de servicio del sistema en su conjunto, por lo que deben ser consideradas como obras de ampliación del plan de expansión, al menos aquellas requeridas para cumplir aquellas modificaciones a la norma recientes (por ejemplo, desde 2015 en adelante). En consecuencia, es necesario que el Reglamento reconozca que las nuevas inversiones que son necesarias para cumplir con nuevas exigencias normativas o con nuevas condiciones del sistema eléctrico, y que por tanto, permiten aumentar el desempeño de las instalaciones y por consiguiente contar con un aumento de seguridad y calidad del sistema, deben ser remuneradas desde su entrada en operación.	
149	EEAG	Artículo 49°	No se incluyen los intereses producidos por el desfase entre la entrada en operación y el inicio de la remuneración.	Se debe agregar un nuevo inciso final que considere la aplicación de intereses producto del desfase entre la fecha de entrada en operación y el primer proceso de valorización.
150	ACERA AG	Artículo 49°	El inciso sexto del Artículo 49° menciona ante cambios normativos relevantes efectuados posteriores a la adjudicación de una obra y que impliquen en nuevas inversiones sobre las instalaciones sobre las Obras Nuevas, la Comisión “podrá” valorizarlas en el o los siguientes Estudios de Valoración y remunerarlas a partir de su entrada en operación. En primer lugar, estas instalaciones deben tener garantizado el pago desde su entrada en operación, debido a que corresponde a una modificación que no estaba contemplada por la empresa adjudicataria. Por lo que se propone cambiar la palabra “podrá” por la palabra “deberá” Adicionalmente, no se está considerando a las obras de ampliación que se desarrollan en	Excepcionalmente, ante cambios normativos relevantes efectuados en forma posterior a la adjudicación de una obra y que impliquen realizar nuevas inversiones sobre las instalaciones señaladas en el inciso primero del Artículo 43.- y las Obras de Ampliación establecidas en la Ley 20.936 (artículo 51°), del presente reglamento, la Comisión deberá valorizarlas en el o los siguientes Estudios de Valorización y remunerarlas a partir de su entrada en operación.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			el esquema definido en la Ley 20.936, donde la empresa adjudicataria tiene A.V.I. fijo durante los primeros 20 años, que se indexa durante dicho periodo. En caso de existir un cambio normativo, no se estaría considerando a este tipo de instalaciones. Se solicita incorporar en el sexto inciso a las Obras de Ampliación que tengan un A.V.I. fijo durante los primeros cinco periodos tarifarios.	
151	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 50	Se indica que: “en caso de que, a solicitud de su propietario, una instalación de interconexión internacional de interés privado existente sea calificada por el Ministerio como de servicio público, ésta se valorizará en el proceso de valorización correspondiente.”	Se debe precisar cuáles serán los requerimientos para calificar una instalación de interconexión internacional de interés privado como de servicio público.
152	EEAG	Artículo 52°	Faltan componentes a indexar.	Se propone agregar los siguientes términos “VA, CAME y AEIR” al listado de parámetros reajustables por fórmulas de indexación.
153	Espinos S.A.	Artículo 53	En este artículo se define el siguiente requerimiento: “Las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios serán determinadas en los correspondientes Estudios de Valorización. La proporción de uso para efectos de su remuneración, se determinará conforme a la metodología que establezca las Bases.” Es crítico definir de mejor forma y dar mayor certeza respecto de elementos mínimos que definirán la metodología para establecer la asignación de pago de una instalación dedicada entre clientes libres y regulados. Las Bases de Estudios de Valorización publicadas recientemente solo indican que se deben determinar factores como GLDF o similares.	Dar más certeza a metodología de asignación de pagos.
154	TRANSELEC S.A	Artículo 53	Este artículo señala que las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios serán determinadas en los correspondientes estudios de valorización.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Sin embargo, la ley no señala que en el o los Estudios de Valorización se deban determinar las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, sino que sólo señala que, en las bases técnicas preliminares de estos estudios, deberán contener <u>la metodología para la determinación del pago por uso</u> de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios. Debido a lo anterior, y a que el listado de instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios debe ser determinado antes de la licitación del o los Estudios de Valorización, ya que el consultor sólo debe determinar su pago por uso, y no determinarlas, el Reglamento debería precisar que las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios serán determinadas por la Comisión, previo a la licitación del o los Estudios de Valorización, mediante un proceso participativo, en el cual las empresas puedan presentar sus observaciones, y someter sus resultados de éste al Panel de Expertos. De esta manera, las empresas podrán realizar observaciones al listado de instalaciones determinado, y en caso que dichas observaciones perseveren, podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos.	<i>de precios serán determinadas por la Comisión, previo a la licitación del o los Estudios de Valorización, mediante un proceso participativo, en el cual las empresas puedan presentar sus observaciones, y someter sus resultados de éste al Panel de Expertos. —en los correspondientes Estudios de Valorización. La proporción de uso para efectos de su remuneración, se determinará conforme a la metodología que establezca las Bases.”</i>
155	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 53	Se indica: “Las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios serán determinadas en los correspondientes Estudios de Valorización. La proporción de uso para efectos de su remuneración, se determinará conforme a la metodología que establezca las Bases.” La propuesta de reglamento desarrolla de manera extensa ciertos elementos y establece ambigüedad innecesaria en otros. El caso citado anteriormente es un caso donde se define ambigüedad innecesaria respecto de aspectos relevantes de asignación de pago. Se debe dar una mayor definición a aspectos relevantes de asignación de pago como el indicado anteriormente. Por ejemplo, Bases de Estudios de Valorización recientes (RE 124 2018 / CNE) indican que en instalaciones que se encuentren en conexión enmallada se deben determinar factores como GLDF o similar.	Se solicita definir los aspectos relevantes de asignación de pagos.
156	EEAG	Artículo 55°	Para poder analizar y observar los resultados del Informe de Vidas Útiles es necesario contar con todos los antecedentes de respaldo.	Se propone explicitar que junto con el informe, también deban estar disponibles todos los antecedentes de respaldo, considerando lo siguiente: Reemplazar texto “en su sitio web.” por “en su sitio

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>web, junto a los correspondientes antecedentes de respaldo que permitan su reproducción.”.</i>
157	TRANSELEC S.A	Artículo 55	Este artículo señala que la Comisión comunicará a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, un informe de vidas útiles preliminar, el que, además, deberá ser publicado en su sitio web. El Reglamento debería precisar que, además de publicar el informe en el sitio web de la Comisión, también se deben publicar sus antecedentes, de manera de resguardar que el informe sea reproducible.	Se propone la siguiente redacción: <i>“La Comisión comunicará a los Participantes y a los Usuarios e Instituciones Interesadas, un Informe de Vidas Útiles preliminar, que contendrá las vidas útiles por categoría de elementos de transmisión, de las instalaciones económicamente identificables, el que, además, deberá ser publicado, <u>junto a sus antecedentes</u>, en su sitio web. Dicha comunicación se realizará a más tardar, seis meses antes del envío a los Participantes y a los Usuarios e Instituciones Interesadas de las Bases preliminares correspondientes al proceso de valorización de instalaciones de los Sistemas de Transmisión, a realizarse en el periodo inmediatamente posterior al término de la vigencia de las vidas útiles.”</i>
158	EEAG	Artículo 58°	No se hace explícito la posibilidad de observar las vidas útiles de nuevas categorías de elementos.	Se propone agregar, al final del último inciso, el siguiente texto: <i>“... , para efectos de ser observado por los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso.”</i>
159	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	59	<u>Texto artículo:</u> “La tasa de descuento será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.” Se solicita eliminar este párrafo y asociarlo a lo indicado en la Ley, en particular al art 118°, para liberar la posibilidad de cambios en esta definición.	
160	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 59° y 62°	Para dejar con más claridad lo descrito se recomienda dejar las fórmulas explícitas.	Incorporar fórmulas al reglamento.
161	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 65, inciso 1	Dado de que existen diferentes formas de pagos por el uso del suelo, es a nuestro entender, recomendable que el Reglamento recoja las opciones más comunes tales como: compra/venta, arrendamiento y/o concesiones.	<i>La valorización de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>por usuarios sometidos a regulación de precios deberá incluir en su V.I. el valor correspondiente a los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, contratos de compraventa y arrendamiento, concesiones eléctricas, onerosas y mineras, entre otros.</i>
162	Coordinador Eléctrico Nacional	68	En relación con la valorización de los derechos relacionados al uso del suelo, la definición de la superficie a valorizar de las respectivas instalaciones del sistema de transmisión nacional corresponde a la Comisión Nacional de Energía, ya que el Coordinador no tiene dentro de sus funciones la valorización de instalaciones.	“La definición de la superficie a valorizar será determinada por la Comisión de acuerdo con la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia...”
163	Coordinador Eléctrico Nacional	69	Se sugiere establecer en el Reglamento quién es el encargado de financiar las auditorías e inventarios efectuados por el Coordinador.	--
164	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 70, inciso 1	Consideramos que este Artículo es desproporcionado. Excluir íntegramente las instalaciones del proceso de tarificación, sin siquiera tener la empresa la posibilidad de aclarar, corregir y/o complementar los antecedentes acompañados, constituye además una infracción a la garantía del debido proceso y bilateralidad de la audiencia.	Incorporar dentro del Artículo, un período claramente definido y acotado para que las Empresas Transmisoras puedan hacer llegar mayores antecedentes previo a la determinación de “diferencia sustancial” y , en consecuencia, su posterior exclusión.
165	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 70, literales a. y b.	Tomando en consideración lo relevante de la sanción entendemos como "diferencia sustancial" una diferencia de al menos un 30% en la valorización del tramo.	<i>a. Diferencias que provoquen que la valorización de un Tramo utilizando la información presentada por la empresa sea superior en un 30% respecto de la valorización del mismo Tramo considerando las características existentes identificadas en la auditoría.</i> <i>b. Diferencias que, aun cuando provoquen que la valorización de un Tramo utilizando la información presentada por la empresa sea inferior a un 30% respecto de la valorización del mismo Tramo considerando las características existentes identificadas en la auditoría, se produzcan por información entregada de forma manifiestamente errónea.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
166	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 70, literal c.	Favor aclarar bajo qué circunstancias se podría producir esta condición ya que a priori se interpreta como redundante con las anteriores.	
167	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 70, inciso final	La Ley no considera potestad del Coordinador para definir diferentes criterios o parámetros para establecer las "diferencias sustanciales". Sino que al contrario, establece que deben ser definidos en el Reglamento explícitamente, tal como señala el inciso final del Artículo 72°-9 de la Ley: "El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente Artículo."	Eliminar este inciso.
168	Coordinador Eléctrico Nacional	70	Se indica que el Coordinador emitirá un informe en el que concluya fundadamente si existen o no diferencias sustanciales entre lo informado y las características técnicas existentes, en el que se debe comparar la valorización para efectos de establecer si se trata o no de diferencias sustanciales. Sin embargo, se debe tener presente que el Coordinador no establece valorizaciones de instalaciones o tramos de transmisión ni tampoco ha contado con los detalles de las valorizaciones realizadas en los procesos tarifarios. Asimismo, en el caso del VATT, este proviene de un proceso regulado, por lo cual no es factible auditarlo. En consecuencia, el Coordinador sólo puede informar las diferencias en los inventarios, a continuación, corresponde a la autoridad (CNE) realizar la valorización y definir si se trata de diferencias sustanciales.	... Para efectos de lo anterior, una vez finalizada la respectiva auditoría, el Coordinador enviará un informe a la Comisión con los resultados de la Auditoría. La Comisión deberá determinar fundadamente si existen o no diferencias sustanciales entre lo informado y las características técnicas existentes. Se entenderá por diferencias sustanciales aquellas que cumplan con alguno de los siguientes criterios: ... Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá incluir otros criterios para considerar diferencias como sustanciales, siempre y cuando lo justifique fundadamente en el informe indicado anteriormente.
169	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 70°	¿Qué sucede una vez terminado el proceso tarifario en el que no se consideró el elemento de transmisión en la valorización y se hace un nuevo proceso?	Incorporar explícitamente la reincorporación del elemento de transmisión en un siguiente proceso tarifario después de que este no haya sido considerado en un proceso por las diferencias sustanciales en su información.
170	EEAG	Artículo 70°	El literal b se refiere a la información manifiestamente errónea lo que es, a nuestro entender, la única forma de que la información técnica no corresponda con lo instalado en terreno. Esto, junto con la discrecionalidad que da el último párrafo al Coordinador, no dan espacio a condiciones de diferencia no sustanciales establecidas en el cuarto inciso del artículo 72°-9 de la LGSE. Al respecto, el Reglamento debería precisar que se exceptuarán los casos en que la empresa haya presentado información actualizada dado que identificó un error en la información presentada con anterioridad al Coordinador.	Se propone eliminar el literal b para efecto de dar espacio a diferencias no sustanciales y modificar consistentemente el literal c. Adicionalmente, se solicita eliminar el último inciso del artículo 70° y agregar un nuevo inciso final: Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá incluir otros criterios para considerar diferencias como sustanciales, siempre y cuando lo justifique fundadamente en el informe indicado

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				anteriormente se exceptuarán los casos en que la empresa haya corregido e informado oportunamente al Coordinador errores detectados en la información de las características técnicas existente.”
171	TRANSELEC S.A	Artículo 70	Este artículo detalla los criterios que permiten determinar si existe una diferencia sustancial entre la información y antecedentes presentados por las empresas transmisoras y las características técnicas existentes de las instalaciones. Dentro de dichos criterios se encuentran: h. <i>Diferencias que provoquen que la valorización de un Tramo utilizando la información presentada por la empresa sea superior en un 10% respecto de la valorización del mismo Tramo considerando las características existentes identificadas en la auditoría.</i> i. <i>Diferencias que, aun cuando provoquen que la valorización de un Tramo utilizando la información presentada por la empresa sea inferior a un 10% respecto de la valorización del mismo Tramo considerando las características existentes identificadas en la auditoría, se produzcan por información entregada de forma manifiestamente errónea.</i> j. <i>Cualquiera de las diferencias señaladas en los literales a) y b) anteriores que se generen por segunda vez respecto de un mismo Tramo.</i> Al respecto, el Reglamento debería precisar que se exceptuarán los casos en que la empresa haya presentado información actualizada dado que identificó un error en la información presentada con anterioridad al Coordinador. Lo anterior, debido a que el artículo 72-8 de la ley señala que será responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información, por lo tanto, si un coordinado observa y/o informa la actualización de un dato del Sistema de Información Pública, es obligación del Coordinador corregir ese dato, de manera de resguardar la exactitud de éste.	Se propone la siguiente redacción: <i>“En caso que, a consecuencia de las auditorías señaladas en el artículo anterior, el Coordinador verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de la Ley y el Título III del presente reglamento.</i> <i>Para efectos de lo anterior, una vez finalizada la respectiva auditoría, el Coordinador emitirá un informe en el que concluya fundadamente si existen o no diferencias sustanciales entre lo informado y las características técnicas existentes. Se entenderá por diferencias sustanciales aquellas que cumplan con alguno de los siguientes criterios:</i> <i>Diferencias que provoquen que la valorización de un Tramo utilizando la información presentada por la empresa sea superior en un 10% respecto de la valorización del mismo Tramo considerando las características existentes identificadas en la auditoría.</i> <i>Diferencias que, aun cuando provoquen que la valorización de un Tramo utilizando la información presentada por la empresa sea inferior a un 10% respecto de la valorización del mismo Tramo considerando las características existentes identificadas en la auditoría, se produzcan por información entregada de forma manifiestamente errónea.</i> <i>Cualquiera de las diferencias señaladas en</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>los literales a) y b) anteriores que se generen por segunda vez respecto de un mismo Tramo.</i> <i>Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá incluir otros criterios para considerar diferencias como sustanciales, siempre y cuando lo justifique fundadamente en el informe indicado anteriormente se exceptuarán los casos en que la empresa haya corregido e informado oportunamente al Coordinador los errores detectados en la información de las características técnicas existente.</i>
172	Tamakaya Energía SpA	Artículo 70	Dice que en caso que, a consecuencia de auditorías a los inventarios de transmisión, el Coordinador verifique que la información y antecedentes presentados difieran mayor o igual a un 10% respecto de la valorización considerando las características técnicas existentes identificadas en la Auditoría, o existencia de errores manifiestos u ocurrencia por segunda vez de una discrepancia, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación.	Se solicita que se defina una valorización temporal igual al mínimo entre la valorización existente y la valorización dada por la Auditoría del Coordinador. La condición temporal permitirá la revisión y corrección de las valorizaciones de las instalaciones en entredicho.
173	EEAG	Artículo 71°	Se establece que: “Serán excluidas del siguiente proceso de tarificación las instalaciones a las que, como resultado de las auditorías, se les hayan verificado diferencias sustanciales entre lo informado y las características técnicas existentes.”. Se debe precisar que las diferencias a las que se hace referencia corresponden a aquellas con lo informado por la empresa.	Se debe establecer el siguiente texto: <i>“Serán excluidas del siguiente proceso de tarificación las instalaciones a las que, como resultado de las auditorías, se les hayan verificado diferencias sustanciales entre lo informado <u>por la empresa</u> y las características técnicas existentes.”.</i>
174	TRANSELEC S.A	Artículo 71	Este artículo señala que se excluirán del siguiente proceso de tarificación a las instalaciones, que, como resultado de las auditorías, se les hayan identificado diferencias sustanciales entre lo informado y las características técnicas existentes. Con el fin de evitar interpretaciones, el Reglamento debería precisar que las diferencias sustanciales mencionadas en este artículo son aquellas definidas en el artículo 70 del Reglamento, y que se originan entre lo informado <u>por el propietario</u> y las características técnicas existentes.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Serán excluidas del siguiente proceso de tarificación las instalaciones a las que, como resultado de las auditorías, se les hayan verificado diferencias sustanciales entre lo informado por el propietario y las características técnicas existentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del reglamento.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
175	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 72	Se indica: “Los Ingresos Tarifarios Reales que se produzcan en instalaciones excluidas conforme a lo señalado en los artículos anteriores deberán ser repartidos por el Coordinador entre las restantes instalaciones del respectivo sistema y segmento de transmisión y ser considerados por la Comisión para el cálculo del cargo semestral por uso correspondiente.” El LSGE, particularmente el artículo 114 asigna los ingresos tarifarios a los tramos, independiente de su calificación y aspectos relacionados al proceso de calificación. No está contemplado una situación donde, fuera de los aspectos señalados en el Artículo 114 bis, se reasignen los ingresos tarifarios asociados a los tramos de transmisión.	Se solicita ser consistentes con la asignación de los ingresos tarifarios a los tramos respectivos.
176	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 72, inciso 1	Aclarar que, consistentemente con el Artículo 71, las instalaciones no participarán de las reparticiones de ingresos a partir del siguiente período tarifario.	<i>Una instalación excluida de un proceso de tarificación por los motivos señalados en los artículos anteriores, no será valorizada y no participará de las reparticiones de ingresos a que se refiere el artículo 117° de la Ley, a partir del siguiente periodo tarifario.</i>
177	Coordinador Eléctrico Nacional	73	Para efectos de aplicar lo señalado en este artículo, el Reglamento debiera ser más específico en cuanto al descuento que se le debe aplicar a estas líneas. Por ejemplo, que no recibirá pagos mensuales hasta haber completado el exceso de pago recibidos o que será un porcentaje mensual, entre otros criterios. Adicionalmente, como se indicó anteriormente, se debe tener presente que el Coordinador no tiene entre sus funciones establecer valorizaciones de instalaciones o de tramos de transmisión, por lo que debiera ser la Comisión la que establezca nuevos valores de VATT con la información de la auditoría efectuada por el Coordinador.	“(…) Para efectos de lo anterior la Comisión deberá calcular el V.A.T.T. que hubiesen tenido las instalaciones utilizando la información levantada de la auditoría durante el periodo que medie entre el 1° de enero de 2020 y la fecha del informe del Coordinador a que se refiere el inciso segundo del Artículo 70.- del presente reglamento, basándose en los inventarios rectificados. En ningún caso este periodo podrá exceder 20 años. Para estos cálculos la Comisión deberá usar los modelos y precios de los respectivos Estudios de Valorización y las fórmulas de indexación de los respectivos Decretos de Valorización.
178	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 74, inciso 2	No existe coherencia entre el momento en que se aplica el descuento y lo indicado en el artículo 77 respecto a las discrepancias que surjan en relación a este tema. Lo indicado en la propuesta de Reglamento habilita a realizar descuentos sin tener finalizada la tramitación y dictamen del Panel de Expertos.	<i>El descuento se hará efectivo en el mes inmediatamente posterior a la fecha del informe del Coordinador o posterior a la tramitación final de las discrepancias que surjan de acuerdo a lo</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			El reglamento deberá especificar que el descuento se hará efectivo desde el momento en que se ponga término a las discrepancias que surjan en relación a este tema.	<i>indicado en el artículo 77 del presente Reglamento.</i>
179	EEAG	Artículo 74°	En el segundo párrafo se establece que “El descuento se hará efectivo en el mes inmediatamente posterior a la fecha del informe del Coordinador a que se refiere el inciso segundo del Artículo 70.- del presente reglamento.”. Los plazos definidos no consideran que, en conformidad con lo establecido en el artículo 72°-9° de la LGSE, las discrepancias que surjan pueden ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211° de ese mismo cuerpo legal.	Se debe reemplazar el segundo párrafo del artículo por el siguiente: <i>“El descuento, si correspondiere, se hará efectivo en el mes inmediatamente siguiente al de la emisión del Informe del Coordinador que recoja el dictamen del Panel de Expertos, en el caso de haberse presentado discrepancias, o en el mes inmediatamente posterior a la fecha de vencimiento para la presentación de discrepancias, en caso que no se hubieren presentado.”.</i>
180	TRANSELEC S.A	Artículo 74	Este artículo establece la metodología para descontar las sumas percibidas en exceso, por las empresas transmisoras, cuando se hayan verificado diferencias sustanciales entre lo informado y las características técnicas existentes de sus instalaciones. Dicha metodología señala que el descuento se hará efectivo en el mes inmediatamente siguiente a la fecha del Informe del Coordinador, y que el Coordinador deberá asignar estos descuentos entre los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones restantes del sistema y segmento. Posteriormente, la Comisión, en el cálculo de los cargos por uso respectivos del semestre correspondiente deberá deducir los descuentos. Al respecto, es importante destacar que, al descontar las sumas recibidas en exceso, en el mes inmediatamente siguiente, los usuarios finales que pagan el sistema de transmisión no verán inmediatamente el efecto de los descuentos realizados a las empresas transmisoras, en la tarifa que pagan; ya que los cargos únicos que pagan los clientes finales se determinan con anterioridad al semestre en cuestión, y no son modificados durante dicho semestre. Con esta metodología, los usuarios finales recién verían el efecto en su tarifa, en el semestre siguiente, cuando la Comisión deduzca los descuentos del cargo único. Asimismo, es necesario esperar, por lo menos, hasta el dictamen del Panel de Expertos, en el caso de que se haya presentado una discrepancia al respecto. Así las cosas, es importante recordar que el mensaje de la ley señala, en el ámbito de la remuneración de la transmisión, lo siguiente: <i>“El proyecto de ley busca que la transmisión eléctrica no sea una barrera para la competencia, entregando señales de simplicidad y transparencia de los cálculos de costos</i>	Se propone la siguiente redacción: <i>“Las sumas percibidas en exceso calculadas de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior deberán ser descontados de los ingresos que correspondan a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones pertinentes.</i> <i>El descuento se hará efectivo en el mes <u>semestre</u> inmediatamente posterior a la fecha del informe del Coordinador a que se refiere el inciso segundo del Artículo 70.- del presente reglamento.</i> <i>El Coordinador deberá asignar los mencionados descuentos entre los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título de las restantes instalaciones del respectivo sistema y segmento de transmisión. Lo anterior de acuerdo a las prorratas empleadas para las reparticiones a que se refiere el artículo 117° de la Ley.</i> <i>La Comisión, en el cálculo de los cargos por uso respectivos del semestre correspondiente <u>siguiente</u> deberá deducir los descuentos señalados en el inciso anterior.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>con el fin de propiciar menores costos de suministro. (...)”</i> Por lo tanto, las metodologías relacionadas con la remuneración de la transmisión deben contar con cálculos simples y transparentes. Debido a ello, el Reglamento debería precisar que los descuentos de las sumas recibidas en exceso por las empresas transmisoras se harán efectivos en el semestre inmediatamente siguiente a la fecha del informe del Coordinador, y que, para ello, la Comisión, en el cálculo de los cargos por uso del semestre siguiente deberá deducir dichos descuentos.	
181	GPM AG	79	Indica el artículo que las Bases Técnicas preliminares del o los Estudios de Valorización, deberán contener, entre otras cosas: <i>“d) Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.”</i> La metodología de asignación de pagos por uso de estas instalaciones debe ser resuelta en el Reglamento en observación para cumplir con el principio de estabilidad regulatoria, certidumbre jurídica y equidad en la asignación de pagos. Establecer para cada instalación asignaciones de pago diferentes, sin establecer los requisitos para cada metodología u opciones, siendo que cumplen funcionalidades similares, es claramente discriminatorio. Una metodología “a la medida” para cada instalación genera fácilmente <u>discriminación arbitraria</u> por parte de quién lo defina.	Se debe incluir un artículo con la metodología precisa, clara y completa para la asignación de pagos en instalaciones dedicadas de uso mixto.
182	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 79°	El presente artículo detalla el contenido que, al menos, deberían tener las Bases Preliminares del o los Estudios de Valorización. Dentro de estos contenidos se incluye el listado preliminar de las instalaciones a valorizar. El Reglamento debería precisar que dentro del listado preliminar de instalaciones a valorizar, se deberían incluir las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por clientes regulados. No se menciona la información de vida útil de nuevos elementos a que se refiere el artículo 58° del reglamento.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Las Bases técnicas preliminares del o los Estudios de Valorización, referidas en el artículo anterior, deberán contener, al menos, lo siguiente:</i> a. <i>Tasa de descuento calculada de acuerdo a lo establecido en los artículos 118° y 119° de la Ley;</i> b. <i>Criterios para considerar economías de escala;</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				c. <i>Modelo de valorización;</i> d. <i>Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios;</i> e. <i>Listado preliminar de las instalaciones a valorizar, <u>incluidas las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por clientes regulados;</u> y</i> f. <i>La vida útil de nuevos elementos que se refiere el artículo 58°.- del presente reglamento."</i>
183	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 80°	Este artículo indica el contenido que, al menos, deberían especificar las Bases Administrativas Preliminares. En adición a estos contenidos, el Reglamento debería señalar que, las Bases Administrativas deberán precisar que: • Los consultores, no sólo tienen la obligación de que sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables, sino que también los datos que se utilicen sean también reproducibles y verificables, de manera que los participantes e instituciones interesadas puedan reproducir los resultados del Estudio de Valorización. • Las diferentes etapas del o los estudios, y sus fechas y plazos asociados, como, por ejemplo: la fecha de inicio del estudio. • Los pasos a seguir, cuando la licitación se deje sin efecto (antes de la adjudicación) o sea declarada desierta, de acuerdo a lo estipulado por el Comité de Adjudicación y Supervisión del o los Estudios. De esta manera, se resguarda la continuidad del Estudio y el cumplimiento del plazo establecido para su realización. • Las garantías que deben presentar los consultores para asegurar la oferta y la correcta realización de los estudios, y las causales bajo las cuales se ejecutarán dichas garantías; así como las multas a aplicar al consultor y su procedimiento correspondiente. De esta manera, se resguarda la continuidad del Estudio y el cumplimiento del plazo establecido para su realización. • Incorporar como condición de participación en los estudios, exigencias de compliance, tales como declaraciones de conflicto de interés del oferente con los miembros de la Comisión y del Ministerio y declaraciones de vínculo con personas políticamente expuestas, para efectos de mayor transparencia, resguardo de intereses y precaver eventuales inconvenientes. • Incorporar las prohibiciones a las que estas sujetos los consultores, una vez en	Se propone la siguiente redacción: <i>Las Bases administrativas preliminares deberán especificar, al menos, lo siguiente:</i> a. <i>Descripción de los servicios a contratar, de acuerdo a lo indicado en la Ley y en el presente reglamento;</i> b. <i>Etapas y fechas del proceso de licitación: Llamado, periodo de publicidad, periodo de consultas, plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas, fecha máxima para modificación de las Bases, presentación de las Propuestas, apertura, admisibilidad y evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas; plazo de entrega de antecedentes, respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de evaluación de las Propuestas administrativas y técnicas, plazo para la adjudicación del o de los Estudios de Valorización, entre otros;</i> c. <i>Los antecedentes legales, financieros, tributarios, laborales y técnicos que deben presentar los consultores;</i> d. <i>Formato, idioma y todo otro requisito que sea necesario cumplir para la presentación de las ofertas técnica, económica y</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			desarrollo el estudio, para efectos de mayor transparencia, resguardo de intereses y precaver eventuales inconvenientes. • Incorporar las causales bajo las cuales se llevará a cabo el termino anticipado del contrato, y los pasos siguientes, para dar continuidad al proceso tarifario. • Incorporar los mecanismos de rechazo de los estudios de valorización, de manera que cuando el desarrollo de los estudios no cumpla con las Bases, éstos puedan ser rechazados.	<i>administrativa;</i> e. <i>Los criterios de selección de las Propuestas del o los consultores para la realización del o los Estudios de Valorización, de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente del presente reglamento;</i> f. <u>Los pasos a seguir cuando la licitación se deje sin efecto o es declarada desierta, de acuerdo a lo estipulado por el comité de adjudicación y supervisión del o los estudios.</u> g. <i>Las responsabilidades y obligaciones del o los consultores en relación al desarrollo del o los Estudios de Valorización y sus resultados;</i> h. <i>Los mecanismos de aceptación de pago, <u>o rechazo</u> del o los Estudios de Valorización;</i> i. <i>La cantidad, oportunidad y forma de entrega de informes por parte del o los consultores;</i> j. <i>Las diferentes etapas del o los Estudios de Valorización, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir observaciones de los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas y de la Comisión, <u>y sus fechas y plazos asociados;</u></i> k. <i>La obligación para el o los consultores de que todos sus <u>datos,</u> cálculos y resultados sean reproducibles y verificables;</i> l. <i>Las garantías que deben presentar el o los consultores para asegurar la seriedad de la Propuesta y la correcta realización del o los Estudios de Valorización, <u>y las causales bajo las cuales se ejecutarán estas garantías;</u></i> m. <i>Las incompatibilidades <u>y exigencias de cumplimiento</u> a las que estarán sujetos el o los consultores de acuerdo a lo señalado en el Capítulo siguiente del presente Título, <u>y, asimismo, los antecedentes que deben</u></i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<u>presentar para ello; y</u> n. <u>La vigencia del contrato.</u> o. <u>Las causales bajo las cuales se llevará a cabo el termino anticipado del contrato, y los pasos siguientes, para dar continuidad al proceso tarifario;</u> p. <u>Prohibiciones durante el desarrollo del estudio.”</u>
184	ACERA AG Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 80°	Incorporar en el literal b. el plazo de adjudicación del Estudio de Valorización.	Etapas y fechas del proceso de licitación: Llamado, periodo de publicidad, periodo de consultas, plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas, fecha máxima para modificación de las Bases, presentación de las Propuestas, apertura, admisibilidad y evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas; plazo de entrega de antecedentes, respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de evaluación de las Propuestas administrativas y técnicas, plazo de adjudicación desde la publicación de las Bases , entre otros;
185	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 87°	En el Artículo 87°, se usa la palabra “Conjuntamente” para definir la fecha para iniciar la licitación del o los Estudios de Valorización. No obstante, no queda claro la fecha en que se licitarán dichos estudios. Por ello, es necesario precisar los plazos de la licitación del o de los Estudios de Valorización, de manera tal que sea posible tener mayor certeza de los plazos del Proceso de Valorización, considerando que en la actualidad ya existen plazos que no quedaron definidos en la LGSE, como por ejemplo, el plazo con que cuenta el Panel de Expertos para fijar la audiencia pública desde la presentación de discrepancias a dicho panel. Se solicita aclarar el uso de la palabra “Conjuntamente”, y también fijar un plazo para el inicio de la licitación del o los Estudios de Valorización en el presente reglamento.	
186	ACERA AG	Artículo 87°	En el Artículo 87°, se solicita aclarar el uso de la palabra “Conjuntamente”. En este caso ¿Se refiere a que se llamará a licitación inmediatamente después de la publicación de las Bases definitivas?	
187	EEAG	Artículo 88°, letra b)	Se establece que no podrán ser contratados para elaborar el o los Estudios de Valorización las personas jurídicas en las que participen personas naturales o las personas naturales que hayan sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de Empresas Transmisoras, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte	Se debe establecer el siguiente texto para la letra b): <i>“b) Hayan sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			o su controlador, en los últimos 5 años. Al respecto, la restricción planteada es muy exigente, lo que reducirá la cantidad de proponentes, pudiendo traducirse en la exclusión de empresas consultoras que tienen experiencia relevante para el desarrollo de los estudios, afectando con ello la competitividad del proceso licitatorio y pudiendo incidir en la calidad de los estudios.	<i>Empresas Transmisoras, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte o su controlador, <u>en los últimos 12 meses</u>.”.</i>
188	EEAG	Artículo 89°	La limitación para los consultores debiese activarse sólo para actividades relacionadas con materias de transmisión.	Se propone especificar que los consultores estarán limitados a participar en estudios o asesorías a las Empresas Transmisoras solamente en temas relacionados con transmisión.
189	TRANSELEC S.A	Artículo 88	Este artículo señala las incompatibilidades de los consultores del o los estudios de valorización, señalando que no podrán ser contratados para elaborar el o los estudios de valorización las personas jurídicas que: - Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, donde una proporción de sus ingresos hayan provenido de las empresas transmisoras, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos a la fecha de la publicación de las bases preliminares o en cualquier momento dentro de los 12 meses anterior a dicha fecha. Al respecto, y con el objetivo de contar con mayor transparencia y resguardar que no se produzcan eventuales conflictos de interés, el Reglamento debería precisar que también no podrán ser contratados quienes tengan la misma vinculación mencionada y en los mismos plazos, con la autoridad. - Hayan sido directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de Empresas Transmisoras, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte o su controlador, en los últimos 5 años. Al respecto, y con el objetivo de que las incompatibilidades de los consultores no provoquen que el campo de consultores disponibles se reduzca, arriesgando a competitividad de la licitación y/o la ejecución misma del o los estudios, el Reglamento debería disminuir el periodo de incompatibilidad de 5 años a 6 meses. De esta manera se resguardaría consistencia con las incompatibilidades establecidas para distintos actores del sector, como por ejemplo, para los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador, a los cuales se establecen incompatibilidades por seis meses, una vez que hayan cesado de sus cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212-6 de la ley, y respecto a los integrantes del Panel de Expertos, quienes tienen incompatibilidades por un año, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Panel de Expertos.	Se propone la siguiente redacción: <i>“No podrán ser contratados para elaborar el o los Estudios de Valorización las personas jurídicas en las que participen personas naturales o las personas naturales que:</i> <i>Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, donde una proporción de sus ingresos hayan provenido de las Empresas Transmisoras, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte, su controlador, <u>la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía</u> o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos a la fecha de la publicación de las Bases preliminares o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha. La mencionada proporción será establecida en las Bases;</i> <i>Hayan sido directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de Empresas Transmisoras, las demás sociedades del grupo económico del que formen parte o su controlador, en los últimos 5 años <u>12 meses</u>;</i> <i>Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con los directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de Empresas Transmisoras; y</i> <i>Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente,</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>una proporción del capital de las Empresas Transmisoras a la fecha de la publicación de las Bases Preliminares o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha. La mencionada proporción será establecida en las Bases.”</i>
190	TRANSELEC S.A	Artículo 89	Este artículo señala las incompatibilidades de los consultores del o los estudios de valorización, señalando que el o los consultores que se adjudiquen la realización del o los Estudios de Valorización quedarán impedidos de participar, durante el desarrollo de éste, directa o indirectamente en estudios o <u>asesorías a los Coordinados y respecto a materias que estén directamente relacionadas con los contenidos del o los Estudios de Valorización.</u> Al respecto, y con el objetivo de que las incompatibilidades de los consultores no provoquen que el campo de consultores disponibles se reduzca, el Reglamento debería precisar que, durante el desarrollo de los estudios de valorización, el o los consultores no podrán participar directa o indirectamente en asesorías a los coordinados sólo respecto a materias que estén directamente relacionadas con los contenidos del o los Estudios de Valorización.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El o los consultores que se adjudiquen la realización del o los Estudios de Valorización quedarán impedidos de participar, durante el desarrollo de éste, directa o indirectamente, en estudios o asesorías a las Empresas Transmisoras. De igual modo, la mencionada prohibición les afectará, en los mismos términos, respecto de estudios o asesorías a los Coordinados, y respecto a materias que estén directamente relacionadas con los contenidos del o los Estudios de Valorización.</i> <i>Lo señalado en el inciso anterior será aplicable desde la adjudicación del o los Estudios de Valorización a las personas naturales, a las empresas consultoras o al consorcio constituido, como a los equipos que participen en el o los Estudios de Valorización.”</i>
191	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 90°	Error en el título del capítulo, que dice “Desginación”	Arreglar a “Designación”
192	ACENOR A.G. BO PAPER BIO BIO	Artículo 91 (2° Párrafo)	Para elegir a los representantes de clientes libres en el Comité de Adjudicación y Supervisión del o los estudios de Valorización y evitar la discrecionalidad en su elección, se debiera considerar una metodología cuantitativa que permita elegir a los representantes. Por ejemplo considerar la potencia conectada de las instalaciones de las empresas patrocinantes, pues ello da cuenta de la importancia y cuantía del suministro.	La designación de los demás integrantes señalados en el artículo anterior, se realizará de común acuerdo por los miembros de sus respectivos segmentos y por los clientes libres, según corresponda. En cada acuerdo deberán constar las declaraciones firmadas por los representantes legales de las empresas correspondientes a cada segmento y a los clientes libres. Los acuerdos deberán enviarse a la Comisión. En el caso de los Clientes Libres para la designación de los dos integrantes en el Comité se considerará las dos primeras mayorías de los patrocinios recibidos por la Comisión, considerando para esto la suma de potencia conectada de las instalaciones eléctricas

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de las empresas que otorgaron patrocinios.
193	EEAG	Capítulo 7º	Este capítulo toca temas del Comité y del proceso de licitación de forma indistinta.	Se propone separar el capítulo en 2 párrafos, uno relacionado con el Comité y otro relacionado con el proceso de licitación y ejecución del estudio.
194	EEAG	Artículo 92º	Los plazos del artículo deben estar en consistencia con los indicados en el artículo 97º del mismo reglamento.	Se propone vincular los plazos de ambos artículos (92º y 97º), agregando al final del artículo 92º del mismo reglamento, lo siguiente: <i>“En la definición de plazos del acto administrativo, se deben considerar los plazos del artículo 97º.- del presente reglamento.”.</i>
195	EEAG	Artículo 92º	La publicación del acta de constitución del comité no se indica que se vaya a publicar.	Se propone establecer que el acta de constitución del Comité debe estar publicada en el sitio web de la Comisión.
196	ACENOR A.G.	Artículo 93	Los representantes que formen parte del Comité podrán cesar en sus funciones, por cualquiera de las siguientes causales: a. Por renuncia, efectuada mediante carta dirigida al presidente del Comité; y b. Por dejar de pertenecer, por cualquier circunstancia, a la empresa, organismo o institución que integraba al momento de su designación, lo que deberá ser informado al presidente del Comité. En caso de verificarse alguna de las causales antes señaladas, quedará sin efecto la designación del integrante afectado, debiendo dejarse constancia en acta del cese de funciones del mismo.	En el Reglamento no se exige pertenencia específica de los integrantes del Comité, más bien se regula su designación. En ese sentido parece más pertinente que el cese de funciones del punto b) sea por revocación del mandato.
197	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 97º, tercer inciso.	Se solicita que las actas del comité se comuniquen a través de un sitio web.	Se propone agregar, al final del tercer inciso, lo siguiente: <i>“Las actas del comité deberán estar publicadas en el sitio web de la Comisión.”.</i>
198	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 100º	Este artículo señala las funciones del Comité de Adjudicación y Supervisión del o los estudios de valorización. En adición a estas funciones, el Reglamento debería precisar que, el Comité de Adjudicación y Supervisión del o los estudios de valorización podrá: - Realizar la aprobación de cualquier modificación del contrato de los estudios, en el caso de que esto se requiera, una vez adjudicado el o los estudios, de manera que cualquier modificación del contrato, cumpla con las Bases del o los Estudios de Valorización. - Realizar observaciones, otorgar la aceptación de los informes, pero también deberá rechazar el o los informes, cuando estos no se ajusten a las bases.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Corresponderá al Comité adjudicar y supervisar el o los Estudios de Valorización. En el ejercicio de dichas funciones, y sin que la siguiente numeración sea taxativa, el Comité podrá:</i> (...) k. <i>Citar al proponente adjudicado a celebrar el contrato que deberá suscribirse. Asimismo,</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			- Solicitar la ejecución de las boletas de garantía. - Aprobar el término anticipado del contrato; con el fin de asegurar una correcta elaboración del o los estudios.	<u>aprobar cualquier modificación del contrato;</u> l. Visar el respectivo contrato del o los Estudios de Valorización; m. Realizar observaciones u otorgar la aceptación, o visto bueno <u>o rechazo</u> a los informes señalados en el contrato, <u>cuando éstos no se ajusten a las Bases;</u> y n. Otorgar la recepción conforme del o los Estudios de Valorización y visar el correspondiente pago de los servicios que se realicen durante el desarrollo del mismo. o. <u>Solicitar la ejecución de las boletas de garantía, cuando corresponda.</u> p. <u>Aprobar el termino anticipado del contrato, cuando corresponda.”</u>
199	EEAG	Artículo 100°	Se enumera las principales funciones del Comité, debiendo agregarse algunas adicionales o precisarse algunas de las existentes.	Se debe reemplazar los literales que se señalan a continuación: <i>“j. Realizar observaciones u otorgar la aceptación o visto bueno a los informes señalados en el contrato, cuando evalúe, de acuerdo con las bases y las instrucciones dadas al Consultor en cumplimiento de las mismas, que no se ha cumplido íntegramente con una o varias de las actividades solicitadas y/o no han sido subsanadas por completo las observaciones pendientes de informes anteriores; y”.</i> Se debe agregar los siguientes literales: <i>“l. Requerir a la Comisión el término anticipado del contrato o aprobarlo cuando ella lo requiera.”.</i>
200	ACENOR A.G.	Artículo 100, letra g	Para la adjudicación del estudio dice: g. Invitar a negociar al proponente mejor seleccionado, con estricta sujeción a los principios de libre concurrencia y de igualdad de los oferentes, a objeto de ajustar aspectos de su Propuesta tales como, el cronograma de actividades, equipo de trabajo, metodología ofertada e informes a entregar, si procede.	Se propone eliminar el punto g, pues se entiende que las exigencias son hechas en las bases, y en virtud del estricto principio de transparencia toda negociación o ajuste debiera ser posterior al acto de adjudicación.
201	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 106°	Parece que falta una instancia para hacer observaciones a las proporciones consideradas de cada empresa de transmisión para el pago del estudio.	Incorporar plazos para observaciones.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
202	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 106°	Para el pago de los estudios de valorización, no menciona a las empresas de los sistemas dedicados que abastezcan a consumos regulados.	Incorporar a las empresas de sistemas dedicados que abastezcan consumos regulados en la proporción del VATT utilizado para suministrar a consumos regulados.
203	ACERA AG Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 106°	El Artículo 106° establece que las instalaciones que no tengan V.A.T.T. no se considerarán para efectos del pago. Se solicita aclarar a qué instalaciones corresponden estos casos. Por otra parte, según lo establecido en la Ley, las instalaciones que sean declaradas tanto como Obra Nueva como Obra de Ampliación, que estén dentro de los primeros 5 periodos tarifarios de operación, no deberán ser consideradas para efectos del pago del o de los Estudios de Valorización.	
204	EEAG	Artículo 106°	El Artículo 106° establece que las instalaciones que no tengan V.A.T.T. no se considerarán para efectos del pago..	Se debe aclarar a qué instalacoines corresponden estos casos.
205	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 106, inciso 2	Si las proporciones son determinadas por el Coordinador, la Comisión no debe volver a calcularlas.	<i>Las proporciones serán determinadas e informadas a la Comisión por el Coordinador, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la Resolución de Calificación vigente a la fecha de comunicación de las Bases definitivas. Dentro de los quince días siguientes, la Comisión, mediante acto administrativo, deberá comunicar a las empresas y publicar en el sitio web dichas proporciones.</i>
206	Tamakaya Energía SpA	Artículos 106	Dice “Las empresas de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonales y para Polos de Desarrollo, deberán concurrir al pago del o los Estudios de Valorización de instalaciones, ...”	Se propone “Las empresas propietarias de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonales y para Polos de Desarrollo, deberán concurrir al pago del o los Estudios de Valorización de instalaciones, ...”
207	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 109, inciso 2	Falta la palabra Artículo	<i>El no pago oportuno e íntegro, por parte de alguna de las empresas señaladas en el Artículo anterior, de la contribución al pago...</i>
208	EEAG	Artículo 110°	Agregar como resultado del Estudio la tasa de impuesto a las utilidades de primera categoría aplicable a la respectiva empresa eficiente, a que se refiere el literal b del artículo 47° del mismo Reglamento.	Se propone agregar siguiente literal: <i>“c) Tasa de impuesto a las utilidades de primera categoría aplicable a la respectiva empresa eficiente por segmento, para efectos de lo dispuesto en el literal b del artículo 47°.- del presente reglamento.”.</i>
209	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 110°	En el último párrafo se establece que “Asimismo, el Estudio de Valorización deberá definir los costos unitarios de los elementos de una instalación de transmisión y una metodología simplificada de valorización y que permita establecer un valor de transmisión anual, incluyendo los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración para los	Se debe eliminar el párrafo final del artículo 110°.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 76° de la Ley.”. Lo anterior es ilegal, ya que se estaría fijando el precio de instalaciones de Transmisión Dedicada, lo que es contrario a lo dispuesto en la LGSE, lo que dispone lo anterior exclusivamente para aquella parte de las instalaciones de Transmisión Dedicada que son utilizadas por clientes sometidos a fijación de precios. En efecto, el inciso tercero de la LGSE dispone que “El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.”. Así pues, lo que corresponde es que a nivel reglamentario se definan las condiciones bajo las cuales se deberá calcular el pago por uso de las instalaciones de Transmisión Dedicada, pero no que se disponga la determinación de ellos.	
210	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 110	Se indica: “el Estudio de Valorización deberá definir los costos unitarios de los elementos de una instalación de transmisión y una metodología simplificada de valorización y que permita establecer un valor de transmisión anual, incluyendo los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración para los efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 76° de la Ley.”	Es deseable precisar qué se entiende por “metodología simplificada de valorización” en el contexto de sistemas de transmisión dedicados. El Reglamento intenta reducir la ambigüedad de valorización para ciertas obras mediante los artículos 47 y siguientes.
211	Coordinador Eléctrico Nacional	110	Se debe agregar un detalle con los propietarios y VI, AVI, COMA, VATT de cada elemento que compone el respectivo tramo, ya que sin esa información el Coordinador no podrá efectuar la repartición de los ingresos entre los propietarios por sus respectivos segmentos y VATT.	agregar: “c) el V.I, A.V.I; C.O.M.A. Y V.A.T.T y propietario de cada elemento que compone cada tramo definido”
212	Coordinador Eléctrico Nacional	110	Se debe agregar los porcentajes de uso por parte de usuarios sometidos a regulación de precio sobre las instalaciones dedicadas.	agregar: “d) Porcentajes de uso por parte de clientes sometidos a regulación de precio sobre las instalaciones dedicadas (al cual se refiere posteriormente el artículo 150)
213	Coordinador Eléctrico Nacional	123	Se establece que las diferencias entre lo facturado y lo que corresponda facturar con el nuevo decreto tarifario se deben reajustar con el IPC. Esta tasa no es igual a la que se usa en general para la realización de reliquidaciones en las transferencias económicas, lo que	Se sugiere revisar la posibilidad de que las tasas de reajuste sean las mismas para todo tipo de reliquidaciones.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			puede producir algunas inconsistencias.	
214	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 125°	El artículo 125° del reglamento define al Coordinador como el encargado de establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe técnico de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión según lo señalado en el artículo 79° de la Ley. Las conexiones que se deberían considerar en el artículo anterior son: las conexiones de instalaciones de transmisión dedicada; centrales de generación que se conectan al sistema de transmisión de servicio público e; instalaciones de transmisión de servicio público que se conectan a instalaciones de transmisión de servicio público. Es importante considerar este último tipo de conexiones, puesto que también generan costos de conexión, los cuales no estarían siendo remunerados a los actuales propietarios de dichas instalaciones por los propietarios que se conectan a esas instalaciones de servicio público. Por otro lado, no es fácil estimar un costo de conexión en las ofertas de licitación de obras de transmisión. Por ello, sería más transparente que este costo sea definido por el Coordinador, y que quede establecido en las Bases de Licitación de las obras de transmisión. De esta manera, las ofertas serían más comparable, y también sería posible obtener licitaciones más competitivas.	
215	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 125°	Este artículo señala que, para los sistemas de servicio público, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe técnico de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión. El Reglamento debería precisar que, dichas tarifas serán utilizadas por el Coordinador para determinar los pagos por concepto de costos de conexión para todo tipo de conexiones, sin excepción, tales como conexiones de proyectos del Plan de Expansión y del artículo 102° de la ley, y no solo por conexión de proyectos de desarrolladores (conexiones de centrales de generación o de demanda). Lo anterior, debido a que hasta la fecha el Coordinador y la CNE han interpretado que la definición de acceso abierto establecida en el artículo 79° de la ley sólo aplica para la conexión de proyectos de desarrolladores (conexiones de centrales de generación o de demanda), lo que no corresponde, ya que no es lo que dice la ley de acuerdo a lo que se explica a continuación. El primer inciso del artículo 79° de la ley establece que todas las instalaciones de	Se propone la siguiente redacción: <i>“Con excepción del Sistema de Transmisión Dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe técnico de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión <u>originados por cualquier tipo de conexión a instalaciones de transmisión de servicio público</u>, según se señala en el artículo 79° de la Ley.</i> <u>El Coordinador determinará el pago de los mencionados costos de conexión en las siguientes oportunidades:</u> • <u>Obras de Expansión de Transmisión: en</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			transmisión, sin excepción, están sometidas a acceso abierto. Luego el inciso segundo y tercero de este artículo define condiciones generales de acceso abierto para las instalaciones de servicio público, sin hacer distinción al origen del proyecto que se conectará a éstas. En particular, estos incisos indican que: <i>“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.</i> <i>Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.”</i> Los primeros incisos del artículo 79° de la ley se refieren a condiciones de acceso abierto de todo tipo de conexiones, sin excepción, dado que se debe garantizar en todos los aspectos el acceso abierto a los sistemas de servicio público, por lo que no habría sustento para interpretar que las disposiciones de acceso abierto que se mencionan en el artículo 79° de la ley aplican sólo para la conexión de proyectos de desarrolladores. En ese sentido, no es correcto interpretar que el Coordinador sólo debe determinar los pagos por costos de conexión de los proyectos de desarrolladores, restringiendo la determinación de pagos sólo este tipo de conexiones. Por lo mismo, dado que la ley no hace distinciones al respecto, se debe entender que los costos de conexión aplican respecto de todo tipo de proyectos que se conecten a instalaciones de servicio público, por lo cual se hace necesario que ello sea establecido expresamente de modo que no quepan interpretaciones como la señalada previamente. Por lo tanto, en el Reglamento se debe realizar la precisión que se propone, de manera que no quede lugar a interpretación que las tarifas que determine el Ministerio de Energía serán utilizadas por el Coordinador para determinar los pagos por concepto de costos de conexión de todo tipo de proyectos. Asimismo, el Reglamento debería precisar la ocasión en la que el Coordinador determinará el pago de estos costos de conexión de: • Los proyectos de desarrolladores, en la respuesta a la solicitud de Aprobación de Solución de Conexión. • Las obras de Expansión, en el alcance de la obra a ejecutar en las bases de licitación. • Obras de acuerdo al artículo 102° de la ley: En el Informe que debe entregar a la	<u>las bases de licitación de este tipo de obras.</u> • <u>Obras de Transmisión no contenidas en el Plan de Expansión: en el Informe que debe entregar a la CNE para la autorización de la obra, o en la carta de aprobación de la fecha de entrada en operación o en otra instancia que el Coordinador defina, según corresponda.”</u> • <u>Otros proyectos de conexión: en la respuesta a la solicitud de Aprobación de Solución de Conexión o en la carta de aprobación de la fecha de entrada en operación o en otra instancia que el Coordinador defina, según corresponda.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			CNE para la autorización de la obra. Asimismo, La CNE los establecerá en la resolución de autorización de la obra. Interconexión de otros tipos de instalaciones relevantes o no relevantes, en la carta de aprobación de la entrada en operación.	
216	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 126°	Este artículo señala que el informe técnico desarrollado por la Comisión deberá elaborarse con ocasión de la realización del o los Estudios de Valorización, y que la Comisión deberá resguardar que no se conformen dobles pagos respecto a los ya contemplados en el o los Estudios de Valorización. Con el objetivo de que no se conformen doble pagos, y que los costos de conexión sean en función de la cantidad real de conexiones, el Reglamento debería precisar que, en el Estudio de Valorización no se valorizará ningún ítem asociado a los costos de conexión, de manera que todos los recursos de personal, costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión se determinen en base a las tarifas establecidas por el Ministerio. Lo anterior, se debe a que los costos de conexión incluidos en los Estudios de Valorización, en muchas ocasiones no permiten reflejar los costos de conexión reales, ya que éstos dependen de la cantidad de conexiones que debe gestionar una empresa, las que, en algunas ocasiones, supera los niveles establecidos en el Estudio de Valorización. Un ejemplo de que en ocasiones los Estudios de Valorización no reflejan las cantidades reales a valorizar, está contenido en la Resolución Exenta CNE N°572/2018, donde se establece el resultado de las licitaciones de Obras de ampliación del Artículo decimotercero transitorio de la ley N°20.936. En este caso, la Comisión considera costos adicionales para dichas obras, ya que el número de obras correspondientes, supera significativamente los criterios de dimensionamiento establecidos en el Estudio de Valorización, señalando lo siguiente: <i>“Al respecto cabe señalar que, tanto los costos de ingeniería como los de supervisión de los proyectos, ya se encuentran considerados en la estructura organizacional de la empresa eficiente contenida en el informe técnico aprobado mediante Resolución Exenta N° 531 de 2018. No obstante, lo anterior, considerando que se trata de un proceso único, excepcional y radicado en el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, para aquellas obras pertenecientes al sistema E, <u>se consideró personal adicional para la ejecución de las labores asociadas a las partidas de costos en referencia, dada la cantidad de obras correspondiente a dicho sistema, la cual superaba significativamente los criterios de dimensionamiento considerados en el informe técnico</u>”.</i> La situación también es aplicable a la determinación de los costos de conexión a las que están sujetas las distintas empresas transmisoras, dado que cada una ella recibe durante un mismo periodo distinto número de solicitudes de conexión y con distintas complejidades que dependen del proyecto de conexión. Debido a todas las razones	Se propone la siguiente redacción: <i>“El informe técnico desarrollado por la Comisión deberá elaborarse con ocasión de la realización del o los Estudios de Valorización a que hace referencia el artículo 107 102° de la Ley. La Comisión deberá resguardar que no se conformen dobles pagos respecto a los ya contemplados en el o los Estudios de Valorización, <u>para ello no se considerarán costos de conexión en el o los Estudio de Valorización.</u>”.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			expuestas, el Reglamento debería precisar que no se considerarán costos de conexión en el o los Estudio de Valorización. Finalmente, el Reglamento también debería precisar que los Estudios de Valorización, corresponden a los que hace referencia el artículo 102° y siguientes de la IGSE.	
217	EEAG	Artículo 127°	El artículo 127° establece que la Comisión podrá publicar en forma conjunta con las Bases preliminares del o los Estudios de Valorización, las bases técnicas preliminares para la elaboración del o los estudios de costos de conexión. Sin embargo, es conveniente que ambos estudios se liciten de forma conjunta y que, al mismo tiempo, sea realizado por el mismo Consultor. Con esto es posible mantener una coherencia entre los costos originados por la conexión de un tercero, y que deben ser pagados por él, y los costos de conexión que estarán contabilizados en el C.O.M.A. de la empresa propietaria de la instalación. De esta manera, se evita a existencia de un doble pago. Además, al licitarse de forma conjunta, el Consultor tendrá una mayor certeza de cuáles serán sus obligaciones, con lo que podrá definir de mejor forma su oferta. Asimismo, no existe un plazo máximo para el desarrollo del estudio de costos.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para la elaboración del informe técnico, la Comisión, deberá podrá publicar en forma conjunta con las Bases preliminares del o los Estudios de Valorización, las bases técnicas preliminares para la elaboración del o los estudios de costos que permitan determinar las tarifas por concepto de costo de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las 35 instalaciones de transmisión. El o los estudios de costos serán desarrollados por el mismo consultor que se adjudique el o los Estudios de Valorización y tendrá una duración que no supere el plazo de la realización del Estudio de Valorización.”</i>
218	TRANSELEC S.A	Artículo 127	Este artículo señala que el o los estudios de costos serán desarrollados por el mismo consultor que se adjudique el o los Estudios de Valorización. Al respecto, es importante destacar los riesgos que ello implica, ya que la ley en ninguna instancia señala que el consultor del Estudio de Valorización debe además realizar el estudio de costos de conexión. Vincular estas tarifas al Proceso de Valorización implica una pérdida de facultades de la autoridad y de flexibilidad para que el Ministerio establezca dichas tarifas; ello es aún más restrictivo si se vincula por reglamento la determinación de estos costos al mismo consultor del o los estudios de valorización. En esta misma línea, el realizar la asignación directa del estudio, no permitiría que la elección del consultor del estudio de costos sea transparente y bajo condiciones de competencia. Por lo tanto, en el Reglamento se debería establecer cómo realizar el estudio de costos, de manera de resguardar que no se produzcan los riesgos detallados. Finalmente, el Reglamento debería definir el concepto de “derechos de uso de las instalaciones de transmisión” y definir el plazo para la realización del estudio de costos de conexión.	Se solicita establecer una metodología de realizar el Estudio de Costos, de manera que no se materialicen los riesgos indicados en la observación.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
219	ACERA AG	Artículo 127°	El artículo 127° establece que la Comisión podrá publicar en forma conjunta con las Bases preliminares del o los Estudios de Valorización, las bases técnicas preliminares para la elaboración del o los estudios de costos de conexión. Sin embargo, es conveniente que ambos estudios se liciten obligatoriamente de forma conjunta y que, al mismo tiempo, sean realizados por el mismo Consultor. Con esto es posible mantener una coherencia entre los costos que serán considerados particularmente por la conexión de un tercero, y los costos de conexión que estarán contabilizados en el C.O.M.A. de la empresa propietaria de la instalación, evitando así la posibilidad de un doble pago. Además, al licitarse de forma conjunta, el Consultor tendrá una mayor certeza de cuáles serán sus obligaciones, con lo que podrá definir correctamente su oferta. Se entiende que este tema deberá quedar regulado en el Reglamento de Planificación.	Para la elaboración del informe técnico, la Comisión, deberá publicar en forma conjunta con las Bases preliminares del o los Estudios de Valorización, las bases técnicas preliminares para la elaboración del o los estudios de costos que permitan determinar las tarifas por concepto de costo de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión. El o los estudios de costos serán desarrollados por el mismo consultor que se adjudique el o los Estudios de Valorización.
220	EEAG	Artículo 128°	Debería existir un plazo para que se dé respuesta fundada a las observaciones presentadas al estudio de costos.	Se propone incluir un inciso segundo con un plazo para la publicación del resumen de observaciones recibidas, respuestas fundadas de parte de la Comisión y un resumen de los cambios efectuados que no supere un mes desde la presentación de observaciones.
221	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 130°	Este artículo señala que el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las tarifas por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión. Con el objetivo de tener mayor claridad respecto a la vigencia de las tarifas por costos de conexión, el Reglamento debería precisar que dichas tarifas tendrán una vigencia de cuatro años, es decir, hasta el siguiente proceso tarifario.	Se propone la siguiente redacción: <i>"El Ministerio de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las tarifas por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión para los efectos señalados en el artículo 79° y 80° de la Ley. <u>Este decreto tendrá la misma vigencia del decreto tarifario a que hace referencia el artículo 120°.- del presente Reglamento</u>"</i>
222	TRANSELEC S.A	Artículo 131	Se solicita precisar en este artículo que la proporción que deben pagar los clientes regulados por el uso de las instalaciones de transmisión dedicada, será determinada en los correspondientes Estudios de Valorización, conforme a la metodología que establezca las Bases, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 53 de este Reglamento.	Se propone la siguiente redacción: <i>"Artículo 131.- Las Empresas Transmisoras de las instalaciones existentes en los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo deberán percibir anualmente el V.A.T.T. correspondiente a cada uno de dichos sistemas. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso, determinada de acuerdo a lo indicado en el artículo 53 de este Reglamento(...)"</i>
223	GPM AG	131	En virtud de que la Comisión Nacional de Energía debe resguardar que no se produzcan dobles pagos, y teniendo en consideración que el coordinador tiene acceso a los antecedentes de cálculo y valores para calcular el pago por uso de los sistemas dedicados, los que están disponibles para todos los interesados, según se indica en el artículo 132 del reglamento, es que esta comisión tiene, por tanto, conocimiento de la remuneración que se esta recibiendo por el uso de la línea y quienes son los usuarios de la misma. Por consiguiente, le es posible evaluar en el caso de líneas dedicadas que sean utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precio, si es que existe un doble pago por la misma, realizado por los usuarios sometidos a regulación de precios y los usuarios que tienen un contrato de transporte, ya que se podría dar el caso que los usuarios respecto de los cuales tienen contrato financien la totalidad de la línea y además el dueño de las instalaciones reciba un pago por los usuarios sometidos a regulación de precios.	Las Empresas Transmisoras de las instalaciones existentes en los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo deberán percibir anualmente el V.A.T.T. correspondiente a cada uno de dichos sistemas. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso. La proporción utilizada por los usuarios sometidos a regulación de precios deberá ser considerada en los contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. Igualmente, las empresas propietarias o que exploten a cualquier título las instalaciones de interconexión internacional que sean definidas como de servicio público así como la nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios deberán percibir anualmente el valor anual correspondiente.
224	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 132, inciso 2	La remuneración establecida en los contratos privados recoge las particularidades propias de cada proyecto y no necesariamente son similares a aquellos valores de instalaciones homologadas.	Eliminar este inciso.
225	TRANSELEC S.A	Artículo 132	Ídem Observación N°110.	Ídem Observación N°110.
226	EEAG	Artículo 132°	En el último párrafo se establece que "Para efectos de lo anterior, el valor de transmisión anual señalado en el inciso anterior se deberá calcular a partir de la metodología y precios unitarios que forman parte de los resultados del o los Estudios de Valorización a los que	Se debe eliminar el párrafo final del artículo 132°.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			hace referencia el inciso final del Artículo 110.- del presente reglamento.”. Lo anterior es ilegal, ya que se estaría fijando el precio de instalaciones de Transmisión Dedicada, lo que es contrario a lo dispuesto en la LGSE, lo que dispone lo anterior exclusivamente para aquella parte de las instalaciones de Transmisión Dedicada que son utilizadas por clientes sometidos a fijación de precios. En efecto, el inciso tercero de la LGSE dispone que “El transporte por sistemas dedicados se registrará por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.”.	
227	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 136	Se sugiere agregar que también se deben considerar los ingresos tarifarios reales, de la misma forma que se menciona en el Artículo 147.	<i>Artículo 136.- Se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.</i>
228	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 137	Se indica: “Adicionalmente, la nueva infraestructura con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, será remunerada por los usuarios finales a través de un cargo asociado a dichos servicios.” Esto pareciera estar fuera de lugar.	Eliminar el artículo.
229	Tamakaya Energía SpA	Artículo 138	Dice “Asimismo, deberá incluirse en los cargos únicos un cargo asociado a las interconexiones internacionales que sean definidas como servicio público para efectos del pago de su remuneración.”	Se solicita modificar a “Asimismo, deberá incluirse en los cargos únicos un cargo asociado a las interconexiones internacionales que sean definidas como servicio público para efectos del pago de su remuneración, serán remuneradas por aquellos

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				usuarios que importen y exporten utilizando esas instalaciones.”
230	TRANSELEC S.A	Artículo 139	Este artículo señala que los cargos únicos por uso serán calculados semestralmente por la Comisión en el Informe Técnico respectivo y fijados mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo de corto plazo, la que deberá ser dictada a más tardar el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año. Al respecto, el Reglamento debería precisar que la resolución exenta que fija los cargos únicos deberá ser dictada a más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año, tal como fue propuesto por la Comisión, en las mesas de trabajo del Reglamento, ya que el emitir la resolución en dicha fecha permitirá que el Coordinador cuente con mayor información para realizar el cálculo del respectivo cargo único.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Los cargos únicos por uso a que hace referencia el presente título serán calculados semestralmente por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijados mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo corto plazo, la que deberá ser dictada a más tardar el <u>± 15 de abril junio y ± 15 de octubre diciembre</u> de cada año. La vigencia de las resoluciones exentas que se dicten en virtud del presente artículo corresponderá a la vigencia semestral de los respectivos decretos de precio de nudo promedio, según corresponda <u>los periodos de enero-junio, y julio-diciembre.</u>”</i>
231	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 139	Favor aclarar si los cálculos de los Cargos únicos serán correspondientes a una ventana móvil de 6 meses, como son calculados hoy, o corresponden a semestres calendario.	
232	EEAG	Artículo 140°, inciso segundo	Debería incluirse la respuesta fundada a las observaciones.	Se propone intercalar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “recibidas”, el siguiente texto: <i>“, las respectivas respuestas debidamente fundadas”.</i>
233	TRANSELEC S.A	Artículo 140	Este artículo establece las fechas en las cuales la Comisión deberá emitir una versión preliminar del Informe Técnico de cálculo de los cargos únicos para observaciones de los interesados, indicando que se deben emitir a más tardar el 1 de marzo y el 1 de septiembre de cada año. Sin embargo, debido a las mismas razones establecidas en la observación anterior, y de manera de ser consistentes con los plazos propuestos para la emisión de la resolución que fija los cargos únicos, se solicita que, a más tardar el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año, la Comisión emita una versión preliminar del informe técnico de cálculo de los cargos únicos para observaciones de los interesados.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, a más tardar el <u>± 15 de marzo mayo y ± 15 de septiembre noviembre</u> de cada año, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del informe técnico de cálculo de los cargos únicos para observaciones de los interesados. Este informe deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión.</i> <i>Los interesados podrán enviar a la Comisión sus observaciones al informe señalado en el inciso anterior, dentro de un plazo de 10 días, contado desde la publicación del informe en el sitio web de</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>la Comisión. Las observaciones deberán ser enviadas por medios electrónicos, conforme a los formatos que defina la Comisión.</i> <i>Vencido el plazo para observaciones, la Comisión deberá emitir la versión definitiva del informe técnico respectivo conforme a los plazos del artículo anterior, debiendo anexar las observaciones recibidas y un resumen de los cambios efectuados."</i>
234	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	141	Se recomienda no limitar los conceptos que se recaudan. Actualmente se encuentra separado el concepto de "Interconexión" aunque sea de carácter Transmisión Nacional.	Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, deberán agrupar al menos los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, la nueva infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios y por Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público, en un cargo único.
	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	142	Texto artículo: "Artículo 142.- Mensual o bimestralmente, los suministradores deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, debiendo extender las boletas o facturas respectivas, detallando al menos la energía eléctrica, el cargo único y el impuesto al valor agregado que corresponda." Hay duplicidad de esta instrucción, actualmente la RE 385/2017 determina la forma de recaudación, se solicita eliminar este artículo, para evitar conflictos entre normativa.	No aplica
235	TRANSELEC S.A	Artículo 142	Este artículo señala que los suministradores deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, con una periodicidad mensual o bimestral. El Reglamento debería precisar que los suministradores deberán informar al Coordinador, el día 15 de cada mes, el monto facturado a sus clientes finales hasta el día 10 de mismo mes por el cargo único por uso, ya que el artículo 115° de la ley señala que los montos facturados por los respectivos suministradores deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador. De esta forma, el Coordinador podrá disponer de información más oportuna y actualizada para elaborar sus liquidaciones mensuales de pago entre los suministradores y	Se propone la siguiente redacción: Artículo 142° <i>"Mensual o bimestralmente, los suministradores deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, debiendo extender las boletas o facturas respectivas, detallando al menos la energía eléctrica, el cargo único y el impuesto al valor agregado que corresponda.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			transmisores.	<u>Los suministradores deberán informar al Coordinador, el día 15 de cada mes, el monto facturado a sus clientes finales hasta el día 10 del mismo mes por concepto de cargo único de transmisión.”</u>
236	Coordinador Eléctrico Nacional	142	Realizar los cobros mensualmente, para así no detener la cadena de pago mensual.	“Mensualmente los suministradores deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, (...)”
237	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 142°	El Artículo 142° del presente reglamento especifica que: <i>“Mensual o bimestralmente, los suministradores de clientes sometidos a fijación de precios deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, debiendo extender las boletas o facturas respectivas, detallando al menos la energía eléctrica, el cargo único y el impuesto al valor agregado que corresponda.”.</i> Sin embargo, el postergar la facturación, dando un plazo de hasta dos meses para poder entregar la información de los consumos, y por lo tanto realizar la facturación correspondiente, retrasa la recaudación de los ingresos a las empresas transmisoras, que recibirán los ingresos asociados a los consumos con un retraso de dos meses desde que mes corrido. Al mismo tiempo, se dificulta el seguimiento de los pagos y a la energía de qué mes correspondería cada uno de ellos. Por otra parte, el artículo 198° de la LGSE establece: <i>“La facturación de los consumos por suministros sometidos a fijación de precios deberá hacerse por las empresas mensual o bimensualmente.”.</i> El artículo anterior no especifica que la facturación de los consumos por suministros que <u>no</u> están sometidos a fijación de precios deba hacerse por las empresas de forma bimestral. Por otra parte, las empresas que entregan suministro a dichos consumos cuentan con medidores remotos en las instalaciones de dichos clientes, donde pueden obtener la información de los consumos del mes en unos días después del mes corrido. Por lo tanto, se considera razonable que la facturación de los suministradores que entregan suministro a clientes que no están sometidos a regulación de precios pueda	Se propone la siguiente redacción, agregando un nuevo inciso: Mensual o bimestralmente, los suministradores de clientes sometidos a fijación de precios deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, debiendo extender las boletas o facturas respectivas, detallando al menos la energía eléctrica, el cargo único y el impuesto al valor agregado que corresponda. Mensualmente, los suministradores de clientes que no están sometidos a fijación de precios deberán efectuar los cobros a sus respectivos clientes finales, debiendo extender las boletas o facturas respectivas, detallando al menos la energía eléctrica, el cargo único y el impuesto al valor agregado que corresponda.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			realizarse de forma mensual. Se solicita hacer una separación en los plazos para la entrega de la información de los consumos, según el régimen de precios de los clientes.	
238	Coordinador Eléctrico Nacional	143	Se considera oportuno que las empresas suministradoras informen al Coordinador la información únicamente de manera mensual, para así no detener la cadena de pago mensual que normalmente se remunera la transmisión. Adicionalmente se considera necesario establecer una fecha límite de cada mes, como por ejemplo los días 25 de cada mes, luego del balance de energía definitivo a efectos de comparar la información proporcionada con los respectivos balances y detallando en el caso de los generadores los montos y energía facturados por cada cliente para efectos de revisión.	“(…) Para dicho fin, a más tardar el día 25 de cada mes, los suministradores deberán informar al Coordinador los montos y la energía facturada durante el mes anterior, indicando el monto y energía facturada de cada cliente y sistema de transmisión respectivo de acuerdo con los formatos dispuestos por el Coordinador. En caso de que algún suministrador no informase los montos facturados, el Coordinador podrá considerar los montos de energía reconocidos por dicho suministrador en los balances de transferencias de energía para incluirlos en la recaudación mensual, aplicando los cargos por transmisión correspondientes.”
239	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 143	Con el propósito de evitar el arrastre prolongado de saldos producto de las diferencias entre la valorización y la recaudación de las instalaciones de transmisión, se propone agregar un párrafo al Artículo 143. Lo anterior, se fundamente en que luego de terminado un semestre, los transmisores quedan con un Saldo asociado a prorratas diferentes a las del próximo período. El cambio de VATT producto de la incorporación de nuevas instalaciones produce nuevas prorratas de reparto que no necesariamente coinciden con las del semestre anterior y su aplicación general podría significar un detrimento en la recaudación de algún transmisor.	Incorporar al Artículo 143° los siguiente: <i>“Para efecto de la determinación de las prorratas, se deberá distinguir dos estados, una correspondiente a la aplicación de la prorrata asociada al Saldo resultante del semestre anterior y otra prorrata asociada al semestre de aplicación”.</i>
240	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 144, inciso 1	En línea con el Artículo 158, se propone que los ITs recaudados sean asignados en proporción a los VATT, tal como se hace actualmente. Esto evitará la recaudación desproporcionada entre empresas transmisoras, lo que finalmente repercute en los flujos de caja y operación de las mismas.	<i>Mensualmente, con ocasión de los balances de transferencias de energía y potencia, el Coordinador calculará los Ingresos Tarifarios Reales de cada segmento o zona del Sistema de Transmisión. Estos Ingresos Tarifarios Reales deberán ser pagados, a prorrata de los VATT de los tramos de cada segmento o zona, a las respectivas Empresas Transmisoras por las empresas que</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>efectúen inyecciones y retiros de energía y potencia desde el Sistema Eléctrico Nacional, debiendo considerarse lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título, si corresponde.</i>
241	TRANSELEC S.A	Artículo 144	Este artículo señala que los ingresos tarifarios reales deberán ser pagados a la respectiva empresa transmisoras por las empresas que efectúen inyecciones y retiros de energía y potencia desde el Sistema eléctrico. Sin embargo, no se indica a prorrata de qué se determinarán los ingresos tarifarios reales que deben pagar las empresas que efectúen las inyecciones y retiros mencionados. Debido a ello, y para otorgarle más claridad a todos los agentes del sector, respecto de quienes le realizarán el pago de los ingresos tarifarios reales, el Reglamento debería precisar que los ingresos tarifarios reales serán asignados a los generadores en proporción a sus retiros de energía y potencia destinados a usuarios finales. Asimismo, los IT reales correspondientes a la proporción que es pagada por parte de las centrales que inyectan su energía en los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, serán reconocidos en el Balance de Inyecciones y Retiros por los propietarios de dichas centrales a prorrata de su capacidad instalada y su ubicación.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Mensualmente, con ocasión de los balances de transferencias de energía y potencia, el Coordinador calculará los Ingresos Tarifarios Reales de cada Tramo del Sistema de Transmisión. Estos Ingresos Tarifarios Reales deberán ser pagados a la respectiva Empresa Transmisora por las empresas que efectúen inyecciones y retiros de energía y potencia desde el Sistema Eléctrico Nacional conforme a la normativa vigente, debiendo considerarse lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título, si corresponde.</i> <u>Los ingresos tarifarios reales serán asignados a los generadores en proporción a sus retiros de energía y potencia destinados a usuarios finales.</u> <u>Asimismo, los IT reales correspondientes a la proporción que es pagada por parte de las centrales que inyectan su energía en los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, serán reconocidos en el Balance de Inyecciones y Retiros por los propietarios de dichas centrales a prorrata de su capacidad instalada y su ubicación. (...)”</u>
242	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 145°	Este artículo indica que el Coordinador deberá enviar a la Comisión, a más tardar el día 25 de cada mes, los saldos mensuales a favor o en contra, originados de la diferencia entre la recaudación y los pagos efectuados asociados a cada tramo. Al respecto, el Reglamento debería precisar que el Coordinador deberá enviar los saldos mensuales y acumulados de cada empresa, originados de la diferencia entre la recaudación total y el VATT asociado a cada tramo de cada empresa; de manera de facilitarles a éstas la revisión y observación de los saldos que se le adeudan/abonan por sus instalaciones, sobre todo considerando que el artículo 117 de la ley señala que las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el VATT deberán ser consideradas en el periodo siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias, en el	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá enviar a la Comisión, a más tardar el día 25 de cada mes, la información que contenga los V.A.T.T., la fecha de entrada en operación de los Tramos, los respectivos Ingresos Tarifarios Reales para el conjunto de instalaciones de transmisión del Tramo respectivo, la reasignación de Ingresos Tarifarios Reales a que se refiere el artículo 114° bis de la Ley, así como los saldos mensuales y acumulados de cada propietaria de las instalaciones de cada sistema</i>

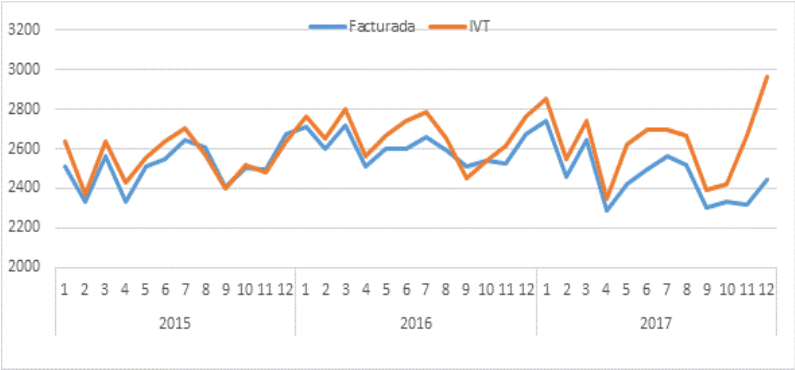
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			cálculo del cargo para el próximo periodo.	<u>de transmisión, a favor o en contra, originados de la diferencia entre la recaudación total y el VATT los pagos efectuados asociados a cada Tramo y a cada propietario de las instalaciones de cada sistema de transmisión.</u>
243	AES Gener S.A	Artículo N°146	En este artículo falta precisar que el pago consiste en el VATT de la instalación menos el respectivo ingreso tarifario real	Se propone modificar según: “Artículo 146.- El pago de los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, y en función del VATT de la instalación descontado el respectivo ingreso tarifario real, según corresponda. Para los efectos de lo anterior, el Coordinador deberá calcular las prorratas asignables a cada generador que utilice el Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo, debiendo referir las capacidades instaladas de generación a los distintos nodos del Tramo para polos de desarrollo mediante factores de expansión que den cuenta de las pérdidas eléctricas en los Tramos de transmisión aguas arriba del respectivo Tramo para polos de desarrollo.”
244	Coordinador Eléctrico Nacional	146	De acuerdo con los principios de la Ley N°20.936, se considera necesario simplificar el mecanismo de remuneración de las instalaciones para polos de desarrollo.	“(…) Para los efectos de lo anterior, el Coordinador deberá calcular las prorratas asignables a cada generador que utilice el Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo, considerando las capacidades instaladas de generación aguas arriba de los respectivos Tramos para polos de desarrollo. (…)”
245	Coordinador Eléctrico Nacional	147	Respecto del literal c) El cargo por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicada, este debe considerar sólo los usuarios sometidos a regulación de precios.	El cargo por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicada utilizada por parte de consumidores

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. asignado y la proporción de los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los usuarios sometidos a regulación de precios en el sistema interconectado para el mismo semestre.
246	Coordinador Eléctrico Nacional	147	En el literal d) se indica una proporción o cociente que no tiene las mismas unidades de medida; se señala que la proporción no utilizada corresponde a la proporción de “capacidad instalada de generación” medida en MW y capacidad instalada de transmisión. En tal sentido, se sugiere revisar la consistencia respecto de la proporción que determina la proporción no utilizada por centrales para efectos de remunerar las instalaciones de polos de desarrollo.	--
247	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 147	Artículo 147 referido a determinación de los cargos único, incluye aquellos asociados a los servicios complementarios. Por simplicidad y orden regulatorio, todos los aspectos asociados a servicios complementarios deberían ser tratados en un reglamento específico de servicios complementarios.	Eliminar del artículo 147 las disposiciones asociadas a los servicios complementarios.
248	TRANSELEC S.A	Artículo 147, literal c)	Este artículo detalla cómo se realiza el cálculo de los cargos únicos de los Sistemas de Transmisión: Nacional, Zonal, Dedicados usados por clientes regulados, Polos de Desarrollo, Interconexiones Internacionales de Servicio Público; y la nueva infraestructura para la prestación de SSCC. Respecto al cálculo del cargo único de los Sistemas de Transmisión Dedicados utilizados por clientes regulados, el Reglamento debería resguardar la consistencia entre los <u>parámetros</u> utilizados para la determinación del cargo único de los sistemas dedicados utilizados por clientes regulados y <u>quienes son los responsables del pago</u>. En particular, se debe resguardar consistencia con lo dispuesto en el artículo 114° de la LGSE donde se indica “los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, <u>deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.</u>” Sin embargo, es importante destacar que, en la ley existe una inconsistencia entre el artículo 114° mencionado anteriormente, y el literal c) del artículo 115°, que señala lo siguiente: <i>“c) El cargo por uso de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50%</i>	Se propone la siguiente redacción: <i>“El pago de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo, Interconexión Internacional de servicio público y de Transmisión Dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios e infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, <u>según corresponda</u> y se regirá por las siguientes reglas:</i> a. <i>El cargo por uso del Sistema de Transmisión Nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. de los Tramos de transmisión nacional y los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos Tramos, dividida por la</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>del valor anual de la transmisión por tramo asignada y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en el sistema interconectado para el mismo semestre.”</i> Lo anterior, debido a que en el artículo 114 de la ley se indica que los clientes regulados deben pagar los sistemas de transmisión dedicados utilizados por clientes regulados. Sin embargo, el artículo 115° de la ley, señala que para determinar el cargo único de los sistemas de transmisión dedicados utilizados por clientes regulados, se utilizará la energía proyectada total a facturar a los suministros finales, es decir, clientes libres y regulados. Esto implicaría que los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por clientes regulados, no puedan recibir todos sus ingresos, ya que la energía utilizada para calcular el cargo único, es la energía de los clientes finales, pero el pago será realizado sólo por los clientes regulados. Esta inconsistencia, también se ve reflejada en el Reglamento, específicamente entre los artículos 131, 133, 135, con respecto al literal c) del artículo 147. Además, es necesario que el Reglamento aclare si para la determinación del cargo único de este tipo de instalaciones, y quienes son los responsables del pago, se debe considerar a todos los clientes regulados del sistema interconectado o sólo a los clientes regulados que efectivamente hacen uso de ese tipo de instalaciones, o al menos de los clientes regulados que pertenecen al sistema de transmisión zonal donde está emplazada la instalación dedicada. Si bien podría ser más sencillo metodológicamente considerar a todos los clientes regulados del sistema interconectado, ello implicaría generar subsidios de parte de aquellos clientes regulados que no hacen uso de instalaciones dedicadas a favor de aquellos que si lo hacen. Por tanto, se propone precisar que el cargo por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicados utilizados por parte de los consumidores finales regulados, se calculará considerando la energía proyectada total a facturar a los suministros finales regulados, en el sistema zonal que corresponda. Asimismo, el Reglamento debería precisar que la proporción de ingresos tarifarios reales será determinada aplicando la prorrata de uso de las instalaciones dedicadas por los usuarios regulados a los IT de las instalaciones dedicadas. Esta proporción de los IT reales debieran ser reconocidos en el Balance de Inyecciones y Retiros por las empresas generadoras que suministran energía a las empresas distribuidoras correspondientes, a prorrata de sus retiros de energía o potencia desde el sistema eléctrico, según corresponda.	<i>suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;</i> b. <i>El cargo por uso de cada Sistema de Transmisión Zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. de los Tramos correspondientes y los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;</i> c. <i>El cargo por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. asignado y la proporción de los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales <u>regulados</u> en el sistema interconectado <u>zonal que corresponda</u> para el mismo semestre.</i>
249	TRANSELEC S.A	Artículo 147, literal e)	Este artículo detalla cómo se realiza el cálculo de los cargos únicos de los Sistemas de Transmisión: Nacional, Zonal, Dedicados usados por clientes regulados, Polos de	Se propone la siguiente redacción:

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Desarrollo, Interconexiones Internacionales de Servicio Público; y la nueva infraestructura para la prestación de SSCC. Respecto al cálculo del cargo por uso asociado a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, el Reglamento debería precisar que el cargo por uso está asociado a las <u>licitaciones</u> de SSCC que realiza el Coordinador, y no a las adjudicaciones, ya que el Coordinador puede adjudicar licitaciones y/o subastas, sin embargo, sólo las licitaciones son pagadas mediante un cargo único.	<i>“(…) El cargo por uso asociado a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios adjudicados <u>licitados</u> por el Coordinador o instruidas de manera directa por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-7 de la Ley, se determinará en base al 50% del valor anual total, establecido de acuerdo a lo indicado en el Artículo 48.- del presente reglamento, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del Sistema Eléctrico Nacional para el mismo semestre. Para estos efectos se deberán considerar los valores anuales indexados según corresponda; y (…)”.</i>
250	TRANSELEC S.A	Artículo 147, literal f)	Este artículo detalla cómo se realiza el cálculo de los cargos únicos de los Sistemas de Transmisión: Nacional, Zonal, Dedicados usados por clientes regulados, Polos de Desarrollo, Interconexiones Internacionales de Servicio Público; y la nueva infraestructura para la prestación de SSCC. Respecto al cálculo del cargo por uso asociado a interconexiones internacionales de servicio público, el Reglamento señala que la proporción de pago de los suministradores responsables de exportación de energía será determinada por el Coordinador como la razón entre la energía exportada y la suma de la energía exportada e importada. Al respecto, el Reglamento debería precisar que dicha proporción de pago será determinada considerando la energía efectivamente exportada e importada, tal y como lo señaló la Comisión en la última mesa de trabajo de Remuneración de la Transmisión. Asimismo, el Reglamento debería precisar si para el cálculo del cargo único, se utilizará todo el VATT de la instalación de interconexión internacional de servicio público, o sólo la proporción correspondiente a territorio nacional. Finalmente, este artículo indica que cada suministrador responsable de exportación de energía pagará en proporción a la energía exportada por éste, respecto del total de energía exportada a través del Sistema de Interconexión Internacional de Servicio Público. El Reglamento debería precisar cómo se determinará la energía exportada.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El cargo por uso asociado a interconexiones internacionales de servicio público, se determinará en base a la diferencia del 50% de la proporción del V.A.T.T. de los Tramos que corresponda a las instalaciones de interconexión internacional de servicio público y la proporción de los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre de vigencia de dicho cargo. El monto que deban pagar los suministradores responsables de exportación de energía, calculado conforme los incisos siguientes deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.</i> <i>Para determinar la proporción del V.A.T.T. e Ingresos Tarifarios Reales que deba utilizarse, cuando las instalaciones de interconexión internacional de servicio público sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación. Para determinar las proporciones de pago de los suministradores responsables de las exportaciones de energía, se considerarán las exportaciones e importaciones de energía del semestre inmediatamente anterior a través del respectivo Sistema de Interconexión Internacional de servicio público. La proporción de pago de los suministradores responsables de exportación de energía será determinada por el Coordinador como la razón entre la energía efectivamente exportada y la suma de la energía efectivamente exportada e importada. Individualmente, cada suministrador responsable de exportación de energía pagará en proporción a la energía exportada por éste, respecto del total de energía exportada a través del Sistema de Interconexión Internacional de servicio público, conforme a los cálculos del Coordinador.”
251	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 148°	Este artículo indica la información que será utilizada para determinar los cargos únicos, y dentro de ella señala: los VATT de las instalaciones respectivas, y la anualidad de inversión de infraestructura para la prestación de SSCC, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, actualizados según sus correspondientes fórmulas de indexación. El Reglamento debería precisar que para determinar los cargos únicos respectivos también se utilizará la proyección de la energía retirada a nivel de cliente final, de manera de resguardar la consistencia con la energía que es utilizada para pagar el cargo único mensualmente, la cual corresponde a la energía facturada a los clientes finales. Lo anterior, debido a que en el punto 8.4 del Informe Técnico de Fijación de Cargo Único de Transmisión aprobado por la Resolución Exenta CNE N° 239 del 3 de abril de 2018 se indica lo siguiente: <i>“Para el caso de la fijación del cargo por uso del sistema de transmisión zonal, la previsión de demanda considerada corresponde a la energía asociada a los puntos de retiros de los subsistemas de subtransmisión definidos en el Decreto N° 14, publicados por el Coordinador en su sitio web para el periodo julio a diciembre del año 2017, ajustados por la tasa de crecimiento anual de la previsión de demanda para el año 2018”. (el</i>	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para efectos de la determinación del cargo único, serán considerados los V.A.T.T. de las instalaciones respectivas, y la anualidad de inversión de infraestructura para la prestación de servicios complementarios, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, actualizados según sus correspondientes fórmulas de indexación, y la proyección de la energía retirada a nivel de cliente final.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>destacado es nuestro)</i> Sin embargo, lo correcto es que, para la fijación del cargo único, en particular de los Sistemas Zonales se utilice una proyección de consumo a nivel de cliente final y no de Subestación Primaria de Distribución (SPD), dado que de acuerdo a lo dispuesto en la ley las empresas transmisoras deben ejecutar su facturación respecto a la energía del cliente final. En la figura presentada a continuación se muestra una la diferencia entre los montos de la energía retirada por las empresas distribuidoras a nivel de SPD (IVT) y la que efectivamente facturaron a sus clientes finales, tras su proceso de ejecución respectivo (Facturada).  Por lo tanto, el Reglamento debiera aclarar y establecer que, para la determinación de los cargos únicos correspondientes, se utilizará la proyección de la energía retirada a nivel de cliente final.	
252	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 151°	Este artículo señala que los cargos deberán ajustarse de modo que la facturación proyectada para el semestre siguiente recoja los saldos que se originen de la diferencia entre la recaudación y los pagos efectuados asociados a cada tramo. El Reglamento debería precisar que los saldos corresponden a la diferencia entre el VATT respectivo y la recaudación total asociada a cada tramo; de manera de ser consistente con el artículo 117 de la ley, el cual señala lo siguiente: <i>“En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo, de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el periodo siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo periodo.”</i> Asimismo, el Reglamento debería precisar que los saldos que se deben incorporar son los	Se propone la siguiente redacción: <i>“Los cargos únicos deberán ajustarse de modo que la facturación proyectada para el siguiente semestre recoja los saldos mensuales, a favor o en contra, originados de la diferencia entre la recaudación total por facturación a cliente final y el V.A.T.T y los pagos efectuados asociados a cada Tramo, y los abonos o cargos asociados al inciso segundo del artículo 113° de la Ley. Los saldos mensuales, saldos acumulados, abonos y cargos, detallados por tramo y propietario, que se deben incorporar serán reajustados en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			acumulados, ya que la metodología genera saldos acumulados de las empresas.	<i>Consumidor entre el mes en revisión y el mes en que se realiza el cálculo."</i>
253	ACERA AG	Artículo 151°	En el Artículo 151° se menciona la forma de cálculo de los saldos mensuales que irán al Cargo Único. En el reglamento se define el saldo como la diferencia entre la recaudación y los pagos efectuados asociados a cada Tramo y los abonos o cargos asociados al inciso segundo del artículo 113° de la Ley. No obstante lo anterior, los saldos deben entenderse como la suma de cada una de las diferencias entre los valores facturados a cada Tramo y el V.A.T.T. asociado a cada Tramo, puesto que la facturación de cada tramo podría variar, por ejemplo, por la fecha en la entrada en operación de una instalación durante un determinado semestre. Adicionalmente, a este monto habría que sumarle los abonos o cargos asociados al inciso segundo del artículo 113° de la Ley. Se solicita corregir la redacción del artículo 151°.	Los cargos únicos deberán ajustarse de modo que la facturación proyectada para el siguiente semestre recoja los saldos mensuales, a favor o en contra, originados de la diferencia entre la facturación de cada Tramo y V.A.T.T. asociado a cada Tramo recaudación y los pagos efectuados asociados a cada Tramo y los abonos o cargos asociados al inciso segundo del artículo 113° de la Ley. Los saldos mensuales, abonos y cargos que se deben incorporar serán reajustados en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en revisión y el mes en que se realiza el cálculo.
254	ACERA AG	Artículo 152° a Artículo 157°	El Art 25T D. vi. de la ley 20.936, establece que la asignación referida en el ordinal iii) del inciso 2 del artículo 114Bis de la LGSE, debe comenzar el 1 de enero de 2019. El Artículo 155 del Reglamento determina que Coordinador establecerá mensualmente los períodos del mes calendario anterior en las que se hayan producido atrasos o indisponibilidades de instalaciones de transmisión. Es decir, si se producen efectos de congestión en enero 2019 causados por atrasos de Obras de Expansión, estos efectos se deberán calcular en febrero 2019 y así sucesivamente para los meses siguientes.	Se solicita que, de no estar disponible el Reglamento al 1 de enero 2019, se emita la correspondiente resolución transitoria que permita la aplicación del artículo 114 Bis de la LGSE, en línea con el Art 25T D. vi. de la ley 20.936.
255	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS S.A.	152	Debe quedar en claro que este artículo también aplica retroactivamente, en el caso de instalaciones con retraso en su entrada en operación en fecha posterior a la promulgación de la Le 20.936.-	Artículo 152.- En caso de que se produzcan, <u>o se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto y posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 20.936,</u> Ingresos Tarifarios Reales por Tramo en los Sistemas de Transmisión que superen los niveles normales referenciales y que se originen por un retraso en la entrada en operación de Obras de Expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los Decretos de Expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de Ingresos

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Tarifarios Reales que corresponda.
256	Hugo Vits / El Pelicano Solar Company	ART 152 a ART 157	El Art 25T D. vi. establece que la asignación referida en el ordinal iii) del inciso 2 del artículo 114Bis debe comenzar el 1 de enero de 2019. El Artículo 155 del Reglamento determina que Coordinador establecerá mensualmente los períodos del mes calendario anterior en las que se hayan producido atrasos o indisponibilidades de instalaciones de transmisión. Es decir, si se producen efectos de congestión en enero 2019 causados por atrasos de Obras de Expansión, estos efectos se deberán calcular en febrero 2019 y así sucesivamente para los meses siguientes.	Se solicita que de no estar disponible el Reglamento al 1 de enero 2019, se emita la correspondiente resolución transitoria que permita la aplicación del 114 Bis en línea con el Art 25T D. vi.
257	Hugo Vits / El Pelicano Solar Company	ART 154 y 155	El Coordinador podrá realizar simplificaciones para establecer los niveles normales referenciales, cuando corresponda. El Coordinador podrá realizar simplificaciones para estimar las inyecciones y retiros que se hubiesen producido sin las congestiones producto de retraso o indisponibilidad, pero debe considerar los valores más realistas de vertimiento. Por ejemplo, puede utilizar como referencia de la energía que podría haber sido generada los valores instantáneos de energía disponible del EDAG.	Se solicita que el Ministerio o aquel órgano que corresponda instruya al Coordinador que tenga disponible una guía de aplicación, incluyendo las bases de cualquier simplificación, al 1 de enero 2019.
258	ACERA AG	Artículo 154° a Artículo 155°	El Coordinador podrá realizar simplificaciones para establecer los niveles normales referenciales, cuando corresponda. El Coordinador podrá realizar simplificaciones para estimar las inyecciones y retiros que se hubiesen producido sin las congestiones producto de retraso o indisponibilidad, pero debe considerar los valores más realistas de vertimiento. Por ejemplo, puede utilizar como referencia de la energía que podría haber sido generada los valores instantáneos de energía disponible del EDAG.	Se solicita que el Ministerio o aquel órgano que corresponda instruya al Coordinador que tenga disponible una guía de aplicación, incluyendo las bases de cualquier simplificación, al 1 de enero 2019. Lo anterior con el propósito de mantener la transparencia y reproductibilidad del cálculo.
259	Coordinador Eléctrico Nacional	155	Definición de nivel normal referencial de Ingreso Tarifario de un Tramo. Se debe tener presente que, con la definición de los niveles normales referenciales de la propuesta de reglamento, implicará efectuar simulaciones con modelos de coordinación hidrotérmica que difícilmente podrán recrear todas las variables que influyeron en la operación real del mes anterior para todas las horas con desacople, por ejemplo, hidrologías, demandas por barra, desconexiones de líneas, fallas de centrales en un momento determinado entre otras. Lo anterior, podría derivar en muchos supuestos y resultados que no sean consistentes con los valores de IT normales referenciales que se esperarían. Para subsanar lo anterior, se propone una definición de IT normales referenciales para los tramos con desacople económico y que no necesitaría utilizar modelos para recrear la realidad. Adicionalmente se propone reemplazar la utilización de la palabra congestión por desacople económico, pues congestión no se encuentra definida y existiría subjetividad respecto de un determinado nivel de “congestión”.	Se propone la siguiente definición de nivel normal referencial de Ingreso Tarifario, que reemplaza a la indicada en tercer párrafo. <i>“El Coordinador establecerá mensualmente los períodos del mes calendario anterior en las que se hayan producido atrasos o indisponibilidades de instalaciones de transmisión. En dichos períodos se deberán calcular los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios de los Tramos que hayan presentado un desacople económico en la operación real del sistema. Serán niveles normales referenciales para cada Tramo los Ingresos Tarifarios Reales de una hora que se obtuviesen si las instalaciones retrasadas o</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				indisponibles—estuviesen—disponibles. <i>El Ingreso Tarifario normal referencial de un tramo afectado se determinará, para cada hora de operación con desacople, como aquel resultante de considerar las pérdidas de la línea y el costo marginal del extremo que marcaría marginal sin desacople económico. El Coordinador podrá realizar simplificaciones para establecer los niveles normales referenciales, cuando corresponda.”</i>
260	ACENOR A.G.	Artículo 155	Esta determinación de “ingresos tarifarios normales” mediante una simulación por parte del Coordinador puede ser muy arbitraria, dependiendo de los supuestos que el Coordinador haga.	Se sugiere simplificar esta determinación, mediante un guarismo, como por ejemplo: se entenderán ingresos tarifarios normales aquellos que sean menores o iguales a X veces el valor de las pérdidas marginales del tramo.
261	ACENOR A.G.	Artículos 156 y 157	Se sugiere no efectuar un cálculo de afectación en función de una simulación de que hubiera pasado si la línea hubiera estado, por la misma razón indicada en comentario a Artículo 155.	Los ingresos tarifarios en exceso de los normales se asignarán a los generadores cuyas inyecciones estén aguas arriba de la zona congestionada, en proporción a los retiros aguas debajo de la línea congestionada.
262	Coordinador Eléctrico Nacional	156	Considerando que los balances de transferencias son el resultado de la operación real del sistema, no corresponde realizar simulaciones ficticias de la operación y de los balances de transferencias.	<i>El Coordinador calculará, en cada período que se hayan superado los niveles normales referenciales de Ingresos Tarifarios Reales, la afectación de cada empresa generadora que efectúe inyecciones o retiros de energía para el suministro a clientes no sujetos a regulación de precios o empresas concesionarias de servicio público de distribución. Para estos efectos, el Coordinador deberá considerar las comparar los balances de inyecciones y retiros de energía reales con de los balances de transferencias de cada empresa afectada que se obtendrían de la operación del Sistema Eléctrico Nacional sin que se hubiesen producido congestiones en el Tramo con Ingresos Tarifarios Reales anormales producto de retraso o indisponibilidad. El Coordinador podrá realizar simplificaciones para determinar las afectaciones de cada empresa. estimar las inyecciones y retiros que se hubiesen producido sin las congestiones</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				producto de retraso o indisponibilidad.
263	Colbún S.A. Colbún Transmisión	Artículo 156°	Respecto a la distribución proporcional de las Afectaciones hay que especificar qué sucedería si el monto del IT relacionado al atraso de la puesta en servicio de la línea fuera superior a las afectaciones estimadas de los generadores.	No tiene sentido que la compensación sea superior a la afectación sobre cada generador por lo que parece lógico que el remanente sea destinado a los peajes pagados por la demanda.
264	AES Gener S.A	Artículo N°156	Se solicita precisar que el cálculo debe ser horario. También se solicita establecer el Coordinador deberá realizar el cálculo con el objetivo de representar lo mejor posible la situación teórica sin la congestión, ejecutando el cálculo de transferencias en el modelo que corresponda.	Se propone modificar según: Artículo 156.- El Coordinador calculará, en cada período y para cada hora que se hayan superado los niveles normales referenciales de Ingresos Tarifarios Reales, la afectación de cada empresa generadora que efectúe inyecciones o retiros de energía para el suministro a clientes no sujetos a regulación de precios o empresas concesionarias de servicio público de distribución. Para estos efectos, el Coordinador deberá comparar los balances de inyecciones y retiros de energía reales con los balances que se obtendrían de la operación del Sistema Eléctrico Nacional sin que se hubiesen producido congestiones en el Tramo con Ingresos Tarifarios Reales anormales producto de retraso o indisponibilidad. El Coordinador deberá elaborar un modelo que permita representar lo mejor posible a la situación teórica sin congestión y ejecutarlo en el cálculo de las transferencias de energía podrá realizar simplificaciones para estimar las inyecciones y retiros que se hubiesen producido sin las congestiones producto de retraso o indisponibilidad.
265	Coordinador Eléctrico Nacional	157	Con las fórmulas propuestas se tiene que el Coordinador deberá efectuar un nuevo balance sin desacoples, pero como ya se señaló en las observaciones anteriores, tratar de recrear mediante modelos la operación real (con energías inyectadas por centrales y retiros de clientes) resulta prácticamente inaplicable para un sistema hidrotérmico como el SEN. De acuerdo con lo señalado se propone modificar el Artículo 157 por el texto que se	Para efectos de medir la afectación de inyecciones y retiros se propone el siguiente criterio: En caso de que ocurran las congestiones señaladas, el Coordinador, deberá identificar si se trata de congestiones que afectan a las inyecciones o congestiones que afectan a los retiros. 5. En el caso que se afecte negativamente a los

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			propone a continuación.	retiros, los montos asociados a la renta por congestión se pueden distribuir entre los generadores que efectúan retiros a clientes libres y regulados, cuyos costos marginales se vieron afectados con un mayor valor de retiro a raíz del retraso. Para efectos de considerar la afectación en los balances de transferencias de energía, para determinar las proporciones a los suministradores antes indicados, se les debe restar a dichos retiros las inyecciones que se vieron favorecidas por un mayor valor de inyección a raíz del retraso. Se excluyen las inyecciones fuera del orden económico pagadas como Mínimo Técnico o SSCC. 6. En el caso que se afecte negativamente a las inyecciones, los montos asociados a la renta por congestión se pueden distribuir entre los generadores que efectúan inyecciones en barras cuyos costos marginales se vieron afectados con un menor valor de inyección a raíz del retraso. Para efectos de considerar la afectación en los balances de transferencias de energía, para determinar las proporciones a los suministradores antes indicados, se les debe restar a dichas inyecciones los retiros que se vieron favorecidos por un menor valor de retiro a raíz del retraso. Se excluyen las inyecciones fuera del orden económico, pagadas como Mínimo Técnico o SSCC, cuando tienen un costo variable mayor que el costo marginal del extremo que se marcaría sin congestión producto de la indisponibilidad.
266	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 157, inciso 1	Para que la compensación planteada en el Artículo 152 tenga sentido, se solicita explicitar que la suma horaria incluya todas aquellas horas que presentan ITs mayores a los" normales referenciales" en los Tramos que presentan congestión. Agregando también una sumatoria que especifique dichas horas en la fórmula.	<i>Se entenderá que una empresa generadora que realiza inyecciones de energía o retiros de energía para el suministro a clientes no sujetos a regulación de precios o empresas concesionarias de servicio público de distribución se vio afectada negativamente, cuando la suma horaria de la siguiente expresión adquiere un valor menor que cero, en las horas donde los Tramos con</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>congestión presenten ITs mayores a los normales referenciales .</i>
267	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 158 - 160	Para una estructura más coherente, se solicita cambiar el título de esta sección por "Capítulo III", en vez de "Párrafo II", manteniendo su descripción. Lo que a su vez llevaría a eliminar "Párrafo I" del Capítulo II precedente.	
268	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 158°	Este artículo señala la metodología para realizar la repartición de los ingresos a las empresas propietarias, señalando que, dentro de cada Sistema de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo, Dedicado utilizado por usuarios sometidos a regulación de precios, infraestructura asociada a la prestación de SSCC y Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público, los ingresos por cargo único serán repartidos entre las empresas propietarias de acuerdo a tres criterios. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento debería señalar, en primer lugar, que la facturación total por el cargo único por uso será asignada por el Coordinador a cada uno de los Sistemas de Transmisión señalados y la infraestructura asociada a la prestación de SSCC a prorrata del valor de sus respectivos cargos. Lo anterior, considerando que los suministradores entregarán un pago total de cargo único, y ese monto debe ser repartido entre todos los Sistemas de Transmisión y la infraestructura asociada a la prestación de SSCC. Por otro lado, este artículo señala que sólo los ingresos facturados por concepto de <u>cargo único semestral por uso</u> serán repartidos entre las empresas propietarias a prorrata de los tres criterios mencionados. Sin embargo, para resguardar la consistencia con el artículo 117° de la ley, el Reglamento debería precisar que los ingresos facturados por concepto de cargo único semestral por uso y <u>los ingresos tarifarios</u> serán repartidos entre las empresas propietarias a prorrata de los tres criterios mencionados. De no aplicarse esta disposición establecida en la ley, se generarían diferencias aún mayores entre el VATT que deberían recibir las empresas propietarias y la recaudación, ya que ambos ingresos (cargo único e ingreso tarifario) no serían repartidos de igual manera.	Se propone la siguiente redacción: <u>“La facturación total por el cargo único por uso deberá ser asignada por el Coordinador a cada Sistema de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo, Dedicado utilizado por usuarios sometidos a regulación de precios, infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios y Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público a prorrata del valor de sus respectivos cargos únicos por uso.</u> <i>Dentro de cada Sistema de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo, Dedicado utilizado por usuarios sometidos a regulación de precios, infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios y Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público, los ingresos facturados por concepto de cargo único semestral por uso <u>y los ingresos tarifarios reales</u> serán repartidos entre las <u>propietarios</u> Empresas Transmisoras de las <u> mencionadas</u> instalaciones de cada Sistema de Transmisión de acuerdo con lo siguiente:</i> a. <i>La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los Estudios de Valorización o de los valores de adjudicación resultantes de licitaciones de Obras Nuevas o Ampliaciones de los Sistemas de Transmisión y nueva infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>de desarrollo, transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios y Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.</i> b. <i>En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y la suma de los V.A.T.T. de todos los Tramos del segmento de transmisión y sistema, de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas por la Comisión en el semestre siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias, según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo semestre.</i> (...)”
269	EEAG TRANSELEC S.A.	Artículo 159°	Este artículo señala que el Coordinador deberá realizar reliquidaciones entre las empresas transmisoras, de manera que ellas reciban para el año en revisión la misma proporción de ingresos respecto de sus VATT individuales. Al respecto, el Reglamento debería precisar que las reliquidaciones entre las empresas transmisoras deberán resguardar que dichas empresas, tanto para el año en revisión, como respecto de sus saldos acumulados, reciban la misma proporción de ingresos respecto de sus VATT individuales. Lo anterior, permite lograr el cumplimiento del objeto de la ley que es asegurar que las empresas de transmisión perciban el VATT que les corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 114° de la ley. En caso contrario, las empresas transmisoras siempre quedarán excedentarios/deficitarios sin poder saldar esta diferencia.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá efectuar una revisión de los ingresos asignados a cada Empresa Transmisora, considerando tanto los Ingresos Tarifarios Reales como la repartición de recaudaciones por cargos por uso de los Sistemas de Transmisión. Los resultados de la señalada revisión deberá informarlos a las Empresas Transmisoras dentro de los primeros cinco días del mes de marzo de cada año. En esta revisión el Coordinador deberá calcular el total de ingresos recibidos por las Empresas Transmisoras, la suma de V.A.T.T., debidamente indexados, que debió haber recibido y la razón entre ambos valores.</i> <i>El Coordinador deberá realizar reliquidaciones entre las <u>los propietarios del Sistema de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo, Dedicado utilizado por usuarios sometidos a regulación de precios, infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios y</u></i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<u>Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público</u>, de modo que todas ellas reciban para el año en revisión, la misma proporción de ingresos respecto de sus V.A.T.T. individuales <u>y del saldo acumulado de cada propietario</u>. <i>En el caso de instalaciones de transmisión que entraron en operación durante el periodo en revisión, los VATT deberán ponderarse en función del número de días posteriores a la entrada en operación respecto del total de días del periodo en revisión. Similar ponderación deberá hacerse para aquellas instalaciones que hayan sido retiradas del sistema eléctrico durante el periodo.”</i>
270	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo Transitorio	Incorporar un segundo artículo transitorio que regularice la recaudación de los saldos al 2017 y deuda del 2018, asociados a los cargos señalados en los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° derogado por la Ley N°20.936.	Cambiar definición de Artículo único transitorio por “Artículo primero transitorio.” Artículo segundo transitorio. <i>Corresponderá al Coordinador informar a la Comisión, a más tardar el primer día hábil de marzo, el monto total adeudado, considerando hasta diciembre de 2018, por los Clientes del Segmento 2 a las empresas generadoras, asociados a los cargos señalados en los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo N°102 derogado por la Ley N°20.936, también denominado CU2.</i> <i>Dichos saldos pendientes por concepto CU2, deberán ser incluidos en un cargo único especial CU2 para este efecto, el que deberá ser incluido en el respectivo Informe Técnico Semestral de fijación de cargo único de transmisión.</i> <i>Para efectos de recaudación, este cargo único especial CU2, deberá ser incluido por los respectivos suministradores en el cargo único señalado en el Artículo N°141 del presente reglamento.</i> <i>Será responsabilidad del Coordinador, traspasar los montos recaudados a las empresas generadoras, según las respectivas prorratas determinadas por el Coordinador.</i> <i>Dicho cargo único especial CU2 deberá incorporarse</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>hasta que se extingan los saldos respectivos.</i>
271	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo Transitorio	Incorporar un tercer artículo transitorio que regularice la diferencias producidas por la consideración del decreto tarifario 14 (zonal) en el Informe Técnico que fijó cargos a que se refieren los artículos 115° y 116° de la LGSE para el primer semestre del 2018 (Resolución Exenta N°744 CNE del 22 de diciembre del 2017), en lugar del Decreto Supremo 6T que “Fija Valor Anual por tramo de las instalaciones de Transmisión Zonal y Dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios, sus tarifas y fórmulas de indexación para el bienio 2018 – 2019”, publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 2018 y vigente desde el 1 de enero de 2018.	Artículo tercer transitorio. <i>Corresponderá al Coordinador informar a la Comisión, el monto total de la diferencia por la aplicación del Decreto Supremo 14 (Zonal) en lugar del Decreto Supremo 6T que “Fija Valor Anual por tramo de las instalaciones de Transmisión Zonal y Dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios, sus tarifas y fórmulas de indexación para el bienio 2018 – 2019”, en el informe técnico que fijó cargos a que se refieren los artículos 115° y 116° de la LGSE correspondiente al primer semestre del año 2018.</i> <i>Dicho monto, deberá ser incluido como saldo en el respectivo Informe Técnico Semestral de fijación de cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal.</i> <i>Será responsabilidad del Coordinador, traspasar los montos recaudados a las empresas transmisoras, según las respectivas prorratas determinadas por el Coordinador.</i>